



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 0681 – 2014 -22-3101-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA, 2018.**

TESIS OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

NIEVES NAVARRO CARLOS NAHU

ASESOR

Abog. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO

SULLANA– PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón.

Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez.

Secretario

Abg. Rodolfo Ruiz Reyes.

Miembro

Abg. Hilton Arturo Checa Fernández.

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradezco por su grande amor
y misericordia y sobre toda las
cosas por haberme dado la vida.

A ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mí objetivo,
hacerme profesional.

Carlos Nahu Nieves Navarro

DEDICATORIA

A mis padres: Por ser mí
fortaleza, por el inmenso amor
y el apoyo incondicional que
me brindan.

A los Docentes: Mi más
grande admiración por
Uds. les adeudo por el
tiempo y por los
conocimientos impartidos.

Carlos Nahu Nieves Navarro

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N°681-2014-22-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; Y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy Alta Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file, No. 681-2014-22-3101-JR-PE-01, Judicial District of Sullana, 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection has been done, from a file selected by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results reveal that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; Conclusion, that the quality of first and second instance sentences, respectively.

Keywords: Quality, motivation, theft and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	18
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	26
2.1 ANTECEDENTES	26
2.2. BASES TEÓRICAS	29
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	29
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	29
2.2.1.1.1. Garantías generales	29
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	29
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	30
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	31
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	31
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	32
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	32
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	33
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial.....	33
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	34
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	34
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	35
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	36
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	36
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	37
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	38

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	39
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	39
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.....	40
2.2.1.3. La jurisdicción.....	41
2.2.1.3.1. Definiciones	41
2.2.1.3.2. Elementos.....	42
2.2.1.4. La competencia.....	42
2.2.1.4.1. Definiciones	42
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	43
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	43
2.2.1.5. La acción penal.....	43
2.2.1.5.1. Definiciones	43
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	44
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	44
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	45
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	46
2.2.1.6. El proceso penal.....	46
2.2.1.6.1. Definiciones	46
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	46
2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad	46
2.2.1.6.2.2. El principio de lesividad	47
2.2.1.6.2.3. El principio de culpabilidad penal	47
2.2.1.6.2.4. El principio de la proporcionalidad de la pena	48
2.2.1.6.2.5. El principio acusatorio	49
2.2.1.6.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia	49
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	50
2.2.1.6.4. Proceso penales en el código procesal penal.....	51
2.2.1.6.4.1. Clases de proceso penal	51
2.2.1.6.4.1.1. Proceso penal común	51
2.2.1.6.4.1.1.1. Etapas del proceso penal común.....	51
2.2.1.6.4.1.1.1.1. Investigación preparatoria.....	51
2.2.1.6.4.1.1.1.1.1. Definiciones	51
2.2.1.6.4.1.1.1.1.2. Finalidad	52
2.2.1.6.4.1.1.1.1.3. Sub etapa de diligencias preliminares	53
2.2.1.6.4.1.1.1.1.4. Formalización de la investigación preparatoria	53

2.2.1.6.4.1.1.1.2. Etapa intermedia.....	54
2.2.1.6.4.1.1.1.2.1. Definiciones	54
2.2.1.6.4.1.1.1.2.2. Finalidad	54
2.2.1.6.4.1.1.1.2.3. El sobreseimiento	55
2.2.1.6.4.1.1.1.2.3.1. Clases de sobreseimiento	55
2.2.1.6.4.1.1.1.2.4. El auto de enjuiciamiento	56
2.2.1.6.4.1.1.1.3. Juzgamiento.....	56
2.2.1.6.4.1.1.1.3.1. Definiciones	56
2.2.1.6.4.1.1.1.3.2. Finalidad	57
2.2.1.6.4.1.2. Proceso especiales.....	57
2.2.1.6.4.1.2.1. Definiciones.....	57
2.2.1.6.4.1.2.2. Clases de procesos especiales	58
2.2.1.6.4.1.2.2.1. Proceso inmediato	58
2.2.1.6.4.1.2.2.2. Proceso por razón de la función pública.....	58
2.2.1.6.4.1.2.2.3. Proceso de seguridad.....	59
2.2.1.6.4.1.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	59
2.2.1.6.4.1.2.2.5. El Proceso de terminación anticipada	60
2.2.1.6.4.1.2.2.6. Proceso por colaboración eficaz	61
2.2.1.6.4.1.2.2.7. El proceso por faltas.....	61
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	62
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	62
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	62
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	63
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	64
2.2.1.8. Los sujetos procesales	64
2.2.1.8.1. El ministerio público.....	64
2.2.1.8.1.1. Definiciones	64
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	65
2.2.1.8.1.2.1. Respecto de la formalización de la denuncia.....	66
2.2.1.8.1.2.2. Respecto de la acusación fiscal.....	66
2.2.1.8.1.3. Respecto de la formalización de la denuncia y de la acusación existente en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.8.2. El juez penal.....	68
2.2.1.8.2.1. Definiciones de juez.....	68
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	69

2.2.1.8.3. El imputado	70
2.2.1.8.3.1. Definiciones.	70
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	71
2.2.1.8.4. El abogado defensor	72
2.2.1.8.4.1. Definiciones	72
2.2.1.8.4.2. Requisitos impedimentos deberes y derechos	73
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	74
2.2.1.8.5. El agraviado	75
2.2.1.8.5.1. Definiciones	75
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	75
2.2.1.8.5.3. Actor civil	76
2.2.1.8.6. El tercero civil	76
2.2.1.8.6.1. Definiciones	76
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	77
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	77
2.2.1.9.1. Definiciones	77
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	78
2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad	78
2.2.1.9.2.2. Principio de legalidad	78
2.2.1.9.2.3. Principio de proporcionalidad	79
2.2.1.9.2.4. Principio de provisionalidad.....	79
2.2.1.9.2.5. Principio de prueba suficiente	80
2.2.1.9.2.6. Principio de judicialidad	80
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	81
2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	81
2.2.1.9.3.1.1. La detención policial.....	81
2.2.1.9.3.1.2. Prisión preventiva	82
2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	82
2.2.1.9.4. Medida coercitiva en el caso concreto en estudio	83
2.2.1.10. La prueba.....	83
2.2.1.10.1. Definiciones	83
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	84
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	84
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	85
2.2.1.10.5. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	85

2.2.1.10.6. Principios de la valoración probatoria	86
2.2.1.10.6.1. Principio de unidad de la prueba	86
2.2.1.10.6.2. Principio de la comunidad de la prueba	86
2.2.1.10.6.3. Principio de la autonomía de la prueba	87
2.2.1.10.6.4. Principio de la carga de la prueba	87
2.2.1.10.7. Etapas de la valoración de la prueba	88
2.2.1.10.7.1. Valoración individual de la prueba	88
2.2.1.10.7.1.1. La apreciación de la prueba	88
2.2.1.10.7.1.2. Juicio de incorporación legal	89
2.2.1.10.7.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	89
2.2.1.10.7.1.4. Interpretación de la prueba	90
2.2.1.10.7.1.5. Juicio de verosimilitud	91
2.2.1.10.7.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	91
2.2.1.10.7.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	92
2.2.1.10.7.2.1. La reconstrucción del hecho probado	92
2.2.1.10.7.2.2. Razonamiento conjunto	93
2.2.1.10.8. El informe policial como prueba pre constituido actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	93
2.2.1.10.8.1. El informe policial	93
2.2.1.10.8.1.1. Concepto	93
2.2.1.10.8.1.2. Valor probatorio	94
2.2.1.10.8.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial	94
2.2.1.10.8.1.4. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	95
2.2.1.10.8.1.5. El informe policial en el código procesal penal	95
2.2.1.10.8.1.6. El informe policial en el caso concreto en estudio	95
2.2.1.10.8.2. Declaración del imputado	97
2.2.1.10.8.2.1. Concepto	97
2.2.1.10.8.2.2. Regulación	98
2.2.1.10.8.2.3. Valor probatorio	98
2.2.1.10.8.2.4. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio	98
2.2.1.10.8.3. El reconocimiento	101
2.2.1.10.8.3.1. Concepto	101
2.2.1.10.8.3.2. La regulación	101
2.2.1.10.8.3.3. Valor probatorio	102
2.2.1.10.8.3.4. El reconocimiento en el caso concreto en estudio	102

2.2.1.10.8.4. Documentos	103
2.2.1.10.8.4.1. Concepto	103
2.2.1.10.8.4.2. Clases de documentos	104
2.2.1.10.8.4.3. Regulación.....	105
2.2.1.10.8.4.4. Valor probatorio.....	105
2.2.1.10.8.4.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	105
2.2.1.10.8.5. La pericia	106
2.2.1.10.8.5.1. Concepto	106
2.2.1.10.8.5.2. Regulación.....	107
2.2.1.10.8.5.3. Valor probatorio.....	107
2.2.1.10.8.5.4. La pericia en el caso concreto en estudio	108
2.2.1.10.8.6. La testimonial	108
2.2.1.10.8.6.1. Conceptos	108
2.2.1.10.8.6.2. La Regulación.....	109
2.2.1.10.8.6.3. Valor probatorio.....	109
2.2.1.10.8.6.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.....	110
2.2.1.11. La sentencia	112
2.2.1.11.1. Etimología	112
2.2.1.11.2. Definiciones	113
2.2.1.11.3. La sentencia penal	113
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	114
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	114
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	115
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	115
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	116
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	117
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	117
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	118
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	118
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	119
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	119
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	119
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	121
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	124
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de la segunda instancia	126

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	126
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	128
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	128
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	130
2.2.1.11.14. La sentencia en el caso en estudio	131
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	131
2.2.1.12.1. Definiciones	131
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	132
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	132
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	133
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	133
2.2.1.12.4.1.1. Clases de recursos contra las resoluciones judiciales	133
2.2.1.12.4.1.1.1. El recurso de reposición	133
2.2.1.12.4.1.1.2. El recurso de apelación.....	134
2.2.1.12.4.1.1.3. El recurso de casación	134
2.2.1.12.4.1.1.4. El recurso de queja	135
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	136
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	136
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	136
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	136
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	136
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito	137
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.....	137
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	138
2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	138
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	139
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.....	139
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	139
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	139
2.2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencia en estudio.....	139
2.2.2.2.2. Ubicación del delito robo agravado en el código penal.....	140
2.2.2.2.3. El delito de robo agravado.....	140
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	140

2.2.2.2.3.2. Tipicidad	141
2.2.2.2.4. Elementos de la tipicidad objetiva.....	142
2.2.2.2.4.1. Acción de apoderar	142
2.2.2.2.4.2. Ilegitimidad del apoderamiento	142
2.2.2.2.4.3. Acción de sustracción	143
2.2.2.2.4.4. Bien mueble total o parcialmente ajeno.	143
2.2.2.2.4.5. Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo.....	144
2.2.2.2.4.6. Bien jurídico protegido	144
2.2.2.2.4.7. Sujeto activo.....	144
2.2.2.2.4.8. Sujeto pasivo	145
2.2.2.2.5. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	146
2.2.2.2.5.1. Antijuricidad.....	146
2.2.2.2.5.2. Culpabilidad	146
2.2.2.2.5.3. Tentativa	146
2.2.2.2.5.4. Consumación.....	147
2.2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito.....	147
2.2.2.2.7. La pena en el robo agravado	148
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	149
III. HIPÓTESIS	152
3.1. Hipótesis general.....	152
3.2. Hipótesis específicas	152
IV. METODOLOGÍA	153
4.1. Tipo y nivel de la investigación	153
4.1.1. Tipo de investigación.....	153
4.1.2. Nivel de investigación	154
4.2. Diseño de la investigación.....	156
4.3. Unidad de análisis	157
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	159
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	160
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	162
4.6.1. De la recolección de datos	162
4.6.2. Del plan de análisis de datos	163
4.6.2.1. La primera etapa.....	163
4.6.2.2. Segunda etapa	163
4.6.2.3. La tercera etapa	163

4.7. Matriz de consistencia lógica.....	164
4.8. Principios éticos	166
V. RESULTADOS	167
5.1. Resultados.....	167
5.2. Análisis de los resultados.....	231
VI. CONCLUSIONES	238
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	246
ANEXOS.....	252
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio N° 681-2014-22-3101-JR-PE-01	253
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	288
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	293
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	303
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	320

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	167
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	173
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	194

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	198
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	202
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	223

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	227
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	229

I. INTRODUCCIÓN

Benavides, Binder, Villadiego y Niño (2016) argumentaron que:

[...] En los países latinoamericanos la justicia es poco efectiva y poco accesible a la mayoría de los ciudadanos, que las capacidades de investigación y solución de casos son pocas, y que los sistemas están sobrecargados, entre otras por el acento en una tendencia de populismo punitivo que ha llevado al uso excesivo del sistema penal (aumento de penas, del número de conductas tipificadas como delitos, abuso de la prisión preventiva, entre otros), aún si desde una perspectiva progresista este debería ser el último recurso para atender las conductas punibles. Junto con las reformas policiales, las de los sistemas de justicia deben ser centrales en cualquier programa de reforma institucional que busque fortalecer al Estado y darle mayor legitimidad frente a la ciudadanía. El papel de la administración de justicia es fundamental para garantizar la calidad de la democracia. Una justicia accesible, eficiente, eficaz y con procesos transparentes y expeditos mejora las relaciones sociales, disminuye la criminalidad y la violencia y le da herramientas a las instituciones para enfrentar mejor amenazas complejas como la que representa el crimen organizado. (p.11)

En el contexto internacional:

En Chile, Rodríguez (2015) por ejemplo, se observó: El llamado “garantismo”, posición asumida por muchos de nuestros magistrados, ha dañado la imagen del Poder Judicial, al cual se le ve atento a los intereses del delincuente e indiferente a los quebrantos de la víctima. No cabe duda que esta actitud es fruto de un prejuicio ideológico que, por cierto, sobrepasa el mandato de la ley. El ingenio de nuestros periodistas ha dado en llamar “puerta giratoria” a la actividad judicial, al permitir que avezados antisociales puedan recobrar su libertad sin mayores dificultades a pesar de la gravedad de sus fechorías. Contrasta esta posición con procesos de revuelo nacional, cuando ellos afectan a empresarios, agentes financieros o personas vinculadas al mundo de los negocios. Entonces la prisión preventiva es celebrada como si se tratara de una condena anticipada y no una mera medida cautelar. (p.15)

Por su parte en Colombia, (Ospina, 2013) por tanto: Dice que la administración de justicia es activismo judicial, es decir, que los jueces terminan asumiendo competencias que no les son propias; y ello encuentra explicación en que en el Estado democrático constitucional, la justicia Tiene por norte la materialización de los derechos. Evidentemente se presenta un problema de frontera, pero este no demanda una reforma constitucional sino acciones de coordinación entre el Ejecutivo y el Legislativo. (s/n)

En relación al Perú:

Ulloa (entrevistado por Correo, 2017), El decano del Colegio de Abogados de Tumbes, emplazó a los jueces de la Corte Superior de Justicia de esta región a poner mano dura con los letrados que, irresponsablemente, utilicen estrategias para dilatar los procesos de investigación. De la siguiente manera, Informó que viene participando en reuniones de coordinación con la Policía, Ministerio Público, Poder Judicial, a efectos de mejorar la administración de justicia. (s/n)

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) mediante resolución N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014, Ha establecido las reglas generales conforme a las cuales se evaluarán la calidad de decisiones de todos los jueces y fiscales del país, habiéndose identificado los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto. A éstas añadiría que en algunas resoluciones o sentencias se advierte una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio, específicamente en lo relativo a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles. (p.3)

Cavero (entrevistado por El Comercio, 2016), abogado especialista en derecho de la competencia, Tal vez el problema estructural más grave del país sea no contar con una administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente, expeditiva y accesible a todos). Si esta situación no cambia, no solucionaremos la delincuencia e inseguridad. No nos engañemos. Tampoco será posible una verdadera inclusión social ni combatir la informalidad. Esos problemas, entre muchos otros, son consecuencia directa de tener una administración de justicia deficiente, que genera enormes incentivos para infringir las leyes. (s/n)

En el ámbito local:

El escritor (Dinh, 2015) del diario virtual El Regional Piura publicó: *los procesos judiciales en Sullana se reducirán en un 45% con el uso de notificaciones electrónicas*, refiriendo que:

Entre un 30 y 45 por ciento se reducirá la duración de los procesos judiciales en Sullana al entrar en servicio en este distrito judicial el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), manifestó el doctor Víctor Ticona Postigo, presidente del Poder Judicial. Esta herramienta tecnológica, optimizará el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales en términos de ahorro de tiempo y trabajo, porque en adelante, vía Internet, las notificaciones se realizarán en tiempo real, en contraste con el sistema tradicional que demanda varios días en su tramitación. El Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) garantiza la integridad, autenticidad, inalterabilidad y confidencialidad de la resolución judicial a notificar. “con el empleo de la tecnología informática, el Poder Judicial se pone a la altura de la exigencia ciudadana de administrar justicia con celeridad y eficacia”. No obstante lo expuesto, los comentarios no se hicieron esperar, pues muchos opinan que aun con esta noticia la administración de justicia es lenta y corrupta en la emisión y calidad de las sentencias. (s/n)

En el ámbito institucional universitario:

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la Corte Superior de Justicia de Sullana Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Sullana comprende un proceso penal.

la Sentencia de Primera Instancia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Sullana Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Sullana, donde se condenó a las personas A.1, A.2, A.3, A.4, a doce años pena privativa de la libertad de efectiva por el Delito Contra el Patrimonio en Modalidad de Robo Agravado en agravio de B, y al pago de una reparación civil de cuatrocientos Nuevos Soles, lo cual fue Impugnado sentencia de primera instancia, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de Segunda

Instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana , donde se confirmó la Condena Reformándola: Condenaron a A.1, A.2, A.3, A.4, como co-autores del delito contra patrimonio en modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 16,23,189° incisos 2), 3), 4) y 5) del Código Penal. En agravio de B y como tales les impusieron Nueve Años De Pena Privativa De La Libertad Para cada uno de los sentenciados; pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de 2023 y FIJA a los sentenciados como Reparación Civil la suma de S/400.00 Nuevos Soles que pagaran a favor del agraviado.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana–Sullana, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La finalidad de esta investigación es directamente poder identificar los graves problemas que aquejan particularmente a la administración de justicia a lo largo de todo el territorio peruano, Si bien es cierto que la crisis en la administración de justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la República; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los

que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral.

Existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social. Existen denuncias por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias de corrupción por parte de la población contra jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales. Sin embargo, cuando se les ha pedido que se individualice a su autor, no se ha brindado nombres.

Ante esta realidad, sucesivos gobiernos y estudiosos en la materia han esbozado costosos estudios y diagnósticos los cuales han sido implementados en el transcurso del tiempo por medio de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos han legado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y población en general.

Resulta por ende la motivación y el objeto principal de esta tesis descubrir y analizar las causas que afecta a la administración judicial y fomentar en las mentes de los magistrados un compromiso nato con su profesión que puedan emanar sentencias correspondiente a lo que se actuado en el juicio por las partes, lo que conlleve a la gente a poder confiar y poder crear en sus mentes que existe justicia en nuestro país El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

El trabajo de investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, teniendo un nivel exploratorio descriptivo y corresponde a un diseño no experimental porque es ajeno a la voluntad del investigador, asimismo la investigación obedece a un estudio retrospectivo porque se da sobre hechos ocurridos en el pasado, y transversal ya que ocurre en un determinado momento en el desarrollo del tiempo. La unidad de análisis fue del Expediente N°00681-2014-22-3101-JR-PE-01, siendo la variable la calidad de las sentencias. Se aplicaron las técnicas de observación y el análisis del contenido en distintas etapas. Igualmente se procedió a la recolección de datos a través de un plan de análisis donde la primera etapa fue una actividad abierta y exploratorio, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos, la segunda etapa fue una actividad, pero más sistémica que la anterior y la tercera etapa fue un análisis sistemático de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Se presentó una matriz de consistencia lógica que representa el resumen de la investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Por otro lado, Valentín (2017), en su Informe de Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, respecto a su tema: *La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado, en el expediente N° 00490-2015-0-0102-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2017,* concluyó:

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general Analizar la calidad de las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en Primera y Segunda Instancia en el expediente N° 00490 - 2015-0-0102 - SP-PE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Áncash - Huaraz, 2015, se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido. Los resultados revelaron que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango alta, respectivamente. (p. v)

Según, Guevara (2016), en su Informe de Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, respecto a su tema: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado en el Expediente. N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 Del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2016,* finalizó:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N° 0344-2012-0-2402-SP-PE-01 según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2016. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la

sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p. vi)

Al respecto, Schönbohm (2014), investigó que:

Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. Esto a su vez, también implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (p. 33)

El autor citado, en su publicación nos indica que el Juez es el encargado de dar a conocer la decisión de la sentencia en un lenguaje claro entendible de la decisión judicial debidamente sostenida de la sentencia para que las parte procesales y el público entienda la decisión de manera clara logica y entendible (razonable). El autor tambien nos afirma que debe existir una adecuada argumentacion y motivacion de la sentencias por parte de los jueces al momento de dictar sus decisiones, conforme lo estable nuestro marco juridico.

Chunga (2014), del Diario Virtual El Regional Piura, investigó:

La calidad de las sentencias; cuyas conclusiones fueron: “con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país–expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. El autor afirma que en el antiguo modelo–cuando no existía la sistematización informática– que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos”. (s/n)

Al respecto, lo investigado por el autor nos precisa, que la calidad de las sentencias no solo se basa en la calidad propiamente dicha del documento decisorio, sino, que está más allá de dichos conceptos que es primordial al momento de valorar su contenido regulamentario conforme lo establece nuestro sistema judicial. La cual nuestros magistrados deben estar sujetos, de esta manera permite que una adecuada argumentación al momento de expedir una sentencia.

Por otra parte, Mendoza (2013), en su publicación en la página web Auditoría Social al Sistema de Justicia, investigó:

La predictibilidad de los jueces y de la Justicia. Reflexiones en torno al proyecto “Auditoría Social al Sistema de Justicia”, expone: “¿Son de calidad las sentencias judiciales en el Perú? No existe un diagnóstico sobre la calidad jurisdiccional. Sin embargo, es común que se refiera la existencia de sentencias confusas, mal redactadas, parcas en el análisis y en el uso de la doctrina, así como reacias a considerar las líneas individuales de pensamiento de otros jueces de igual rango como una manera de acercarse a una Justicia ideal. Para elaborar estándares de justicia es necesario, primero, conocer la realidad actual de la productividad de los jueces. Puede obtenerse un diagnóstico aproximativo de la calidad jurisdiccional sistematizando un número importante de sentencias

al azar. Los indicadores de calidad, subjetivos y difícilmente verificables con absoluta precisión, se referirán a los siguientes aspectos: redacción, lógica, claridad, sistematicidad, interpretación legal, método científico, aplicación normativa, uso de la doctrina, aplicación de tratados sobre derechos humanos, seguimiento de una plantilla, conocimiento de la institución abordada, objetividad del juicio frente a la observación de los hechos, asociación de conceptos, interdisciplinariedad, razonabilidad dentro del margen de creación normativa, etc”. (s/n)

Lo expuesto por el autor es claro, los jueces tiene un accionar de evaluar las sentencias que no lleven hacer viciadas deben ser claras motivadas lógicas entendibles para todo público en general sin embargo existen mala calidad de la sentencias en el Perú las cual no tienen una motivación interpretación legal y normativa no son entendibles y viciando el proceso penal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Rosas (2015) comentó que: “La presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, representa, por excelencia, las máximas garantías procesales del imputado. Se trata de una presunción juris tantum o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras se pida una resolución definitiva” (p.243).

En ese sentido, Cubas (2016), señala que:

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (artículo 2º, 24, e) es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas etapas del proceso y en todas las instancias. (p.43)

Según: Calderón y Aguila (2016) El Principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que tiene toda persona hacer tratado y considerado inocente durante todo el proceso judicial, hasta que los medios de prueba y una sentencia condenatoria muestren lo contrario.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 62-2009/ Tacna, citada por Gálvez (2013), establece:

Que, la garantía de defensa procesal, entre otros ámbitos de influencia, impone la necesidad de que el imputado sea informado de la acusación para poder así defenderse de forma contradictoria la pretensión punitiva debe exteriorizarse cumplidamente, por lo que no es, posible admitir una acusación tácita o implícita. (p.712)

De otro lado, Rosas (2015), sobre el principio de contradicción refiere:

Implica que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en un juicio. Así se reconoce la parte la posibilidad de acceder a la jurisdicción a fin de valer sus respectivas pretensiones, mediante la legalización del hechos en que se sustenta y la aportación de la prueba correspondiente; se le reconoce el derecho a hacer oído, e incluye el derecho a la última palabra del imputado, antes de la decisión del órgano jurisdiccional. (p.233)

Según: Cubas (2016) El derecho de defensa es toda facultad que tiene todas las personas que están sometidas a un proceso penal a presentar sus medios de pruebas de descargo para contradecir los hechos que se le imputan. Permitiéndole el derecho a refutar la acusación en su contra.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Cubas (2016) señala que: “Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (p.81).

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 14-2009 / la libertad, citada por Gálvez (2013), establece:

Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de la tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la constitución política, y por ser una garantía general dota de rango constitucional a Todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresadamente en la Carta Política, pero que están destinadas a asegura que el proceso penal se configure como un proceso justo. (p.707)

Según: Rosas (2015) El debido proceso es la garantías que tiene toda persona para que se respete todos sus derechos dentro de un proceso judicial que sea equitativo y justo, durante todo el desarrollo.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 3789-2005-PHC/TC, citada por Cubas (2016), establece:

[...] Ha sostenido que “la norma suprema consagra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante sus pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales”. Asimismo, Cubas (2016), opina que [...] La jurisprudencia de Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que descartan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de Cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. (pp.89-90)

Rosas (2015) comenta que: [...] “Recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuelva de verdad el litigio planteado a la decisión de los órganos judiciales” (p.293).

En ese sentido, soy de la opinión que este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la legitimidad que tiene todo ciudadano para activar la potestad jurisdiccional, para que un tribunal proteja su derecho que cree que ha sido vulnerado. Con la finalidad de resolver la controversia.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Calderón y Aguila (2016) comentó que: “La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es hétérocomposición” (p.33).

Gimeno (Citado por Rosas, 2015) señala que: “Puntualiza que la potestad jurisdiccional, entonces, consiste, desde de la perspectiva constitucional, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los juzgados y salas que la detentan en toda su plenitud. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes” (p.327).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV, 22.Lima citado por Gálvez (2013), señala:

Que ahora bien, el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 139° de la constitución, consagra entre otra garantías procesales la del Juez Legal- denominado por un sector de la doctrina “juez natural-, bajo enunciado; “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley...”Que la predeterminación nación legal del juez no es otro que El juez territorial, Objetiva y funcionalmente competente, de modo tal que las normas sobre competencias se erigen en un auténtico presupuesto procesal, aun cuando es de rigor aclarar que no necesariamente, por ejemplo el incumpliendo de las reglas sobre competencias territorial vulnerar esta garantías. (p.548)

En ese sentido, Rosas (2015), afirma:

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional –que hacen radicar le esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto- como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional -que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho el caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. (p.390)

Calderón y Aguila (2016) Comentó que: “El Juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene a la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas” (p.46).

De lo expuesto por los autores, y el acuerdo plenario, se puede decir que el juez legal o predeterminado por la ley, es nombrado por el Poder del Estado y la Constitución y por lo tanto debe regirse por ello, cuya finalidad una correcta aplicación del derecho.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial

Trujillo (Citada por Rosas, 2015) “Señala que en la dinámica de la justicia, la imparcialidad se presenta en un momento particular: el momento del juicio, la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes” (p.195).

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 004.2006 PI/TC, citada por Cubas (2016), establece:

Que el principio de unidad de la función jurisdiccional tiene como una de sus principales funciones garantizar la Independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en unos de los principios medulares de la Función jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría sostenerla existencia de un estado de justicia”. Agregando que:” la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y hacienda ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la constitución y la ley. (p.97)

El Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116,16/11/250017.FV,8,citado por Gálvez (2013), señala que:

En estos supuestos se está ante una causal de Imparcialidad subjetiva. En cuya virtud se entiende que la convicción de la persona del juez como consecuencia de la aludida acción legal le restaría apariencia de imparcialidad pero, como ya se anotó, la imparcialidad subjetiva se presume, salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. (p.583)

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado declarar en su contra, ni confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho de presunción de inocencia, está reconocido por el artículo IX del título preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo “como vimos, la presunción de inocencia presupone el desplazamiento de la carga de la prueba hacia a quien acusa, y ello impide que se puede recaer en el inculpaado la obligación de declarar o de aportar elementos de pruebas que lo lleven incriminarse. (p.106)

De otro lado, Rosas (2015), En suma,

Estos derechos y garantías se traducen en valores que alcanzan la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo centro es la persona que se coloca bajo la égida del orden jurídico nacional, valores que; por tanto, aparecen como superiores en rango a la misma potestad penal del Estado y, en nuestra materia, específicamente, a la misma facultad de realización (persecución penal) del Derecho penal material y a su eficacia. (p.187)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 00010-2002 AI, citada por Cubas (2016), establece:

Y es que si bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigida a evitar los plazos excesivamente breves que no permitan sustentar debidamente la causa. Así el TC declaró la inconstitucionalidad del art 1° del D, ley 25708, por establecer un plazo excesivamente breve. (p.933)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 549-HP/TC, citada por Rosas (2015), establece que:

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución) Y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Asimismo, Rosas (2015), opina que El artículo I del título preliminar señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. Debemos deducir que se trata cuando los plazos no han sido establecidos, porque de lo contrario si los plazos han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo, que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales. (pp.203-204)

Según: Cubas (2016) Es aquella garantía para que los jueces apliquen el derecho al debido proceso judicial, cuya finalidad es que el proceso se realice sin demoras ni vicios ni pautas, que pueden llevar al perjuicio del procesado. Y como tal a la vulneración de los derechos.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Villa (2014) Comentó que: “La institución de la “cosa juzgada” produce y garantiza la seguridad jurídica que asegure que no se puede juzgar dos veces, al mismo agente por la misma comisión” (p.625).

Rosas (2015) Señala que: “Etimológicamente, la palabra cosa juzgada viene de las locuciones latinas: “*res*”, equivalente a cosa; y “*judicata*” que significa juzgada. La cosa juzgada se apoya en el principio “*ne bis in ídem*”, según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho” (p.548).

Según: Cubas (2016) Señala que ninguna persona puede ser sometido a juicio por los mismo hechos, que ya fue procesado anteriormente. por lo tanto se debe respetar lo establecido en nuestra legislación que permite que ninguna persona sea procesado dos veces por el mismo delito.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

La publicidad de los actos procesales garantiza, un efectivo control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan en un juicio en forma pública. “Por proceso público cabe entender Aquel procedimiento en el que ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general. (p.124)

De otro lado, Rosas (2015), afirma:

En suma, se entiende que proceso penal se encuentra revestido de la publicidad cuando en la ejecución o la práctica de la prueba se realice mediante la asistencia, no solo de los sujetos procesales, sino de la sociedad en general, creando para ello los mecanismos que propicien a los ciudadanos a concurrir y de donde se aprecie una total transparencia no solo para el juez en el momento de decidir sino en el desenvolvimiento de todos los actores y partícipes del proceso. (p.227)

Según: Calderón y Aguila, (2016) Es aquel derecho que cualquier persona puede existir a las audiencias. Ya que la ley facultad que los procesos judiciales sean públicas (con ciertas limitaciones de ley) para garantizar la imparcialidad y claridad de las decisiones judiciales.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. Cfr., RRTC, 3261-2005-PA, F.J.3, citada por Gálvez (2013), establece:

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en el proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. (p.1150)

En ese sentido, Cubas (2016) precisa que:

La doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile ha tenido defensores y detractores, por lo que se afirma que nació como una institución política antes que como una garantía de justicia para los interesados; pues era la forma del soberano reafirmaba su soberanía. Nace como un reconocimiento de la facultad de pedir justicia al propio soberano, protestando por el error del juez a quien aquel confiere parte de su poder. (p.125)

Siguiendo ese contexto, Aguila y Calderón (2011) afirma que:

El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la falibilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites subjetivos y objetivos. (p.10)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 54-2009/ La Libertad, citada por Gálvez (2013), establece:

En tal virtud, no debe invocarse su vulneración en todo acto procesal, pues existen casos en los que justificadas razones establecidas por ley, reconocen a determinada parte procesal, como es el acto del fiscal cuando hace uso de la facultad asignada por la Constitución de ejercitar la acción penal. Tal ejercicio no puede ser interpretado como una vulneración del principio de igualdad de armas, que tiene su principal plasmación en la actividad probatoria, en la que concurrentemente se requiere de la intermediación de un órgano jurisdiccional y la vigencia directiva del principio de contradicción, que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía de defensa procesal. (pp.711-712)

Cubas (2016), precisa que: “Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos. Para lograr la plenitud del estado probatorio” (p.126).

Según: Rosas (2015) Se entiende por igualdad de armas que toda persona durante el desarrollo de un proceso judicial, es igual ante la óptica de los juzgadores y ante la ley. Por lo tanto tendrá los mismos derechos y facultades para presentar sus medios de prueba, que le serán útiles durante el proceso. Asimismo La garantía de igualdad de armas tiene como finalidad que los sujetos procesales tenga igualdad jurídica conforme lo establece nuestra carta magna.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 3-2007/Huaura, citada por Gálvez (2013), establece que:

La motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Juzgador y que atienda al sistema de fuente normativa establecido. El tribunal debe expresar de modo claro, entendibles y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoye para adoptar su decisión –no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema del debate. (p.716)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), precisa que:

Nuestro tribunal constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezca, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciable. (p.129)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

En ese sentido, Cubas (2016), afirma que:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de pruebas pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones “una prueba es pertinente cuando guarda relaciones con lo que es objeto del Proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial”. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. es el juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de lícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p.135)

De otro lado, Rosas (2015), se señala que:

De lo que se trata es que la prueba se incorpore al proceso mediante la exigencia de una “formalidad procesal”, que consiste tanto en el deber de observar como en el correlativo derecho de exigir el cumplimiento de Los presupuestos, requisitos y modos procesales previstos jurídicamente para garantizar la validez de la actividad procesal y, en especial la actividad probatoria. (p.98)

En ese sentido, siguiendo a los autores, soy de la opinión que este el derecho de todo procesado para presentar medios de pruebas que permitan contradecir los hechos que se le imputan. La cual lo facultad de ejercer el derecho defensa. Durante del desarrollo del proceso judicial

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Bustos (citado por Villa, 2014) “Define el *Ius Puniendi* como la potestad penal del estado de declarar punible determinados hechos a las que impone pena o medidas de seguridad” (p.128).

Siguiendo ese contexto, Gálvez (2013), se señala que:

En líneas generales, se reconoció al pueblo la potestad de autorregularse a través de las normas elaboradas por sus representantes constituidos en uno de los principales “poderes del Estado “(el poder legislativo o cuerpo de representantes) el mismo que, se asumía, representaba a la comunidad o al pueblo en su conjunto, el que a la vez, era el titular de la soberanía, que por delegación la concedía a sus representante legislativos. (p.52)

Según: Rosas (2015) El Ius Puniendi es la potestad que tiene el estado para sancionar las conductas antijurídicas. Cometidas dentro de la sociedad, y los órganos judiciales en cargados es el Ministerio Público como el persecutor de las conductas lesivas y el poder judicial como el órgano sancionador de estas conductas. Por lo tanto El Ius Puniendi tiene por finalidad velar por la seguridad y la paz y tranquilidad social.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Calderón y Aguila (2016) Señala: “Etimológicamente jurisdicción proviene de la locución latina *iuris dictio* o *ius dicere* que significa decir o mostrar el derecho. La noción de jurisdicción como concepto surge con el advenimiento del estado moderno y una vez consagrada la división de poderes” (p.33).

En ese sentido, Cubas (2016), precisa que:

El término jurisdicción proviene de dos palabras latinas: *iuris*, que significa derecho, y *dictio* que significa decir. jurisdicción es el poder-deber del estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, atreves de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible promoviendo atreves de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.168)

Fix (Citado por Rosas, 2015) Definen: “a la jurisdicción como la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuesta y que deben someterse al conocimiento de un órgano, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial” (p. 333).

Es muy cierto lo señalado por dichos autores: La jurisdicción es la potestad que tiene el estado de facultar a los órganos del estado para que aplique la ley dentro de todo el territorio peruano.

2.2.1.3.2. Elementos

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

Siguiendo a la doctrina clásica considera como elementos integran la jurisdicción los siguientes:

La Notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La Vocatio, como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso

El coercitivo, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso, se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

El Iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La Executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (p.334)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

En ese sentido, Rosas (2015), Comentó lo siguiente:

Etimológicamente, el termino competencia viene de competere, que significa corresponder, incumplir a uno cierto cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (pp.342-343)

En opinión de, Cubas (2016), se señala que:

Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna eficaz. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello, puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia encuentra en una relación de continente–contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente. (pp.171-172)

Según Calderón y Aguila (2016) Estos autores nos dicen que la Competencia penal es aquella potestad que tienen todos los órganos del estado para dividirse sus funciones jurisdiccionales respecto a territorio materia y cuantía. Es una clara muestra de la separación y autonomía de la administración de justicia en el país.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el (Código Procesal Penal en el Título II, Artículo 19° al 32°).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de territorio y materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana. Y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Por lo tanto se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial de Sullana donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.(Expediente N°681-2014-22-3101-JR-PE-01).

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Rosas (2015) comenta que: [...] “La acción penal se presenta en una primera visión empírica como la actividad de un órgano del estado encaminada a obtener una decisión del juez penal en relación a un hecho que constituye delito y que se supone cometido por alguien” (p.300).

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), se señala que:

[...] La acción penal tiene un matriz más; su ejercicio está regulado, dando titularidad solo al indicado por la ley, lo cual constituye unas garantías para los que puedan ser imputados por la comisión de un delito. Intentado elaborar una definición, Diríamos, entonces que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (ministerio público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.137)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

Ya hemos dicho que la acción penal es pública, esto es indiscutible pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares. a) Ejercicio público de la acción penal: se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del estado le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público. b) Ejercicio privado de la acción penal: aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada, tomando como punto de particular de este análisis la clasificación de los delitos perseguible de oficio y delitos perseguible solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso: por medio de la acusación particular, para los primeros, y a través de acusación privada para lo segundo. (p.313)

Según: Cubas (2016) Que las clases de acción son públicas y que corresponde al estado la aplicación y persecución de esta acción con la finalidad de sancionar a quien vulnera la paz y tranquilidad de la sociedad. La acción privada corresponde a una tercera persona ejercer esta acción es de carácter personal, cuya finalidad es buscar una sanción.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

En ese sentido, Calderón y Aguila, (2016) Características del derecho de acción son:

- a) **Oficialidad:** su ejercicio esta monopolizado por el estado a través del Ministerio público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (Acción privadas querellas).
- b) **Indivisibilidad:** alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

c) Irrevocabilidad: una vez se ha ejercido la acción penal (entiéndase en la acusación) solo puede concluir con la sentencia condena o absolutoria. (pp.21-22)

De otro lado, Rosas (2015), Cabe agregar:

Algunas características inherentes a la acción penal:

a) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que Este administre justicia penal. Para que realice una función pública.

b) Unidad: siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todos los prepuesto procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo Esto es, la conclusión a través de una de sentencia. (pp.310-311-312)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

En este contexto se puede situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal, en efecto, el ministerio público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo, la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (p.142)

Calderón y Aguila (2016) comenta que: “El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado” (p.49).

Según: Rosas (2015) La titularidad en el ejercicio de la acción penal en líneas generales le corresponde al representante del Ministerio Público, quien es el encargado de la persecución del hecho punible, es el encargado de la acusación y de la imputación de las conductas antijurídicas, cuya finalidad es brindar paz y seguridad para el conjunto de la sociedad.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en el: Título preliminar en el Libro Primero disposiciones generales: sección I la acción penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Al respecto, Calderón y Aguila, (2016), precisa que:

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción la aplicación de la ley penal no es automática, tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción. (p.8)

De otro lado, Rosas (2015), afirma que:

Podemos conceptualizar al Derecho procesal penal como el sector del derecho público interno encargado del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal, así como una disciplina que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica que se sustentan en principios fundamentales del derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan solo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitados al poder punitivo del estado en la aplicación del *jus puniendi*, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal. (p.48)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Villa (2014) opina que: “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley- ni el juez ni autoridad alguna –determina que conducta delictiva” (p.135).

Calderón y Aguila (2016) comenta que: “Es conocido como el principio de indiscrecionalidad. En el proceso penal, tanto la policía nacional, el ministerio público y el poder judicial deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes” (p.12).

Según: Cubas (2016) podemos decir que el principio de legalidad, es para que los conductores del proceso penal apliquen las normas conforme a nuestro marco jurídico, pero siempre respetando los derechos de los procesados, durante el desarrollo del proceso.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Villa (2014) afirma que: “El punto de partida de un derecho penal moderno es el “bien jurídico”, definido como aquella entidad objetivamente valiosa y protegida por el derecho para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas” (p.140).

Calderón y Aguila (2011) señala: “Que Llamado también principio de ofensividad o Lesividad. Para que una conducta sea punible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley” (p.110).

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad penal

Villa (2014) precisa que: “Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de las normas y no personalidades, creencias valores intereses, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno” (p.142).

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 010-2002-AL/TC, FV.54, citada por Gálvez (2013), establece:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia Penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal. En el marco del estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. (p. 999)

Sentencia del Tribunal Constitucional, suscitada en el Exp.14-2006-PI/TC señala:

Qué principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho pe Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad pen consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. (Perú. Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional Exp.0014-2006-PI/TC)

2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la pena

Villa (2014) Comentó que: “La proporcionalidad debe fijar el punto en la que la pena sea necesaria y suficiente la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud del daño, No teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza” (p.144).

De otro lado, Rosas (2015), afirma:

Se trata de un principio estrechamente vinculado al concepto de justicia y articulado como un criterio ponderativo, que se identifica con lo razonable. La proporcionalidad debe verse como un punto de apoyo a partir del cual se puede establecer en qué casos dos o más principios o derechos fundamentales que entran en colisión o conflicto deben imponerse sobre el otro temporalmente o cuál de estos principios debe reducir el campo de aplicación del otro, a la luz de importancia del principio o derecho determinante. (p.620)

En ese sentido, siguiendo a los autores, soy de la opinión que este principio de la proporcionalidad de la pena, debe ser de la misma proporción del daño causado durante el desarrollo de la conducta antijurídica. Por lo tanto debe aplicársele una pena considerando el perjuicio ocasionado durante la perpetración del hecho punible.

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

[...] El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios sino se asegurara una efectividad separación entre el ministerio público y poder judicial. En el marco del sistema acusatorio significa que penal-tribunal- no puede intervenir en el caso a menos que exista el pedido concreto de un particular, cuya actuación se desempeña fuera de la de cualquier órgano público o dependiente del estado. (p.266)

En ese sentido, Cubas (2016), precisa que:

El contenido intrínseco el principio acusatorio es la necesidad del requerimiento público para iniciar el procedimiento; se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta al proceso al imputado de oficio el juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. (p.586)

Según: Calderon y Aguila (2016) El principio acusatorio es la necesidad que tiene las sociedad para que los organos jurisdiccionales persigan las conductas antijuridicas. El Misteiro Publico dentro de sus roles y funciones es el indicado para la aplicación de este principio de acusacion.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

Conforme a dicho ordenamiento procesal este principio implica que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en los hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado a obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (p.586)

Siguiendo ese contexto, Talavera, (2010) se señala que:

La motivación del juicio jurídico comienza por tener en cuenta la calificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, así como las propuestas por las demás partes, introducidas en el debate. Si además de la calificación propuesta por el fiscal, la defensa plantea otra calificación o una interpretación distinta, el tribunal está en la obligación de fundamentar las razones por las que escoge una u otra calificación, o una u otra interpretación, y porque razones rechaza la otra. Por regla general .existe un deber de correlación no solo en lo relativo a los hechos, sino también en lo que concierne la calificación jurídica objeto de la acusación. (pp. 69-70)

Según: Rosas (2015) Este principio es más que razonable que las decisiones que tome el juez deben ser clara y lógica y debe estar muy bien motivada de acuerdo a los hechos de acusación y los medios de pruebas presentados durante el proceso. Por lo tanto el fallo debe ser congruente con todos los actos procesales realizados.

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal

Oré (citado por Rosas, 2015) [...] “Lo conceptúa como la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el Ius Puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido el órgano jurisdiccional” (p.104).

Calderón y Aguila, (2016) comenta que “Los fines del proceso penal son de dos clases: Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Fin mediato y trascendente, que consiste restablecer el orden y la paz social” (p.11).

Según: Villa (2014) Que los fines del proceso penal es la aplicación de las normas de que regulan las conductas antijurídicas, que pone en peligro la integridad física de las personas o los bienes jurídicos y que alteran la tranquilidad y la paz social. Claro que su finalidad esencial es la sancionar. Toda conducta delictiva.

2.2.1.6.4. Proceso Penales en el Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1. Clases de Proceso Penal

Conforme está establecido en el Código Procesal Penal, este tiene dos clases de procesos, El primero y el más usado comúnmente, es el proceso penal común y el segundo, los procesos especiales.

2.2.1.6.4.1.1. Proceso Penal Común

Rosas (2015) comenta que: “Este nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde” (p.733).

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 16-2009/La Libertad, citada por Gálvez (2013), establece:

[...] El proceso común –comparte el matriz de las garantías de todo enjuiciamiento, -pues en este último proceso tras el juicio oral el tribunal puede incluso imponer una medida de seguridad si se dan los presupuesto para ella medio una discusión debate sobre particular, es decir, si se cumplió el principio de contradicción-artículo 393°, apartado 3), literal e) del NCPP. (p.749)

2.2.1.6.4.1.1.1. Etapas Del Proceso Penal Común

2.2.1.6.4.1.1.1.1. Investigación Preparatoria.

2.2.1.6.4.1.1.1.1.1. Definiciones

Al respecto, Rosas (2015), señala que:

La palabra de investigación, es un término que deriva del latín *investigatio* que equivale acción y efectuó de investigación, esto es de indagar hurgar, averiguar. Entonces, es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha. o formalizada. El fiscal, si cree necesario, puede recurrir a las diligencia preliminares o de pronto proceder al formalizar la investigación preparatoria; ella depende de la calificación que otorgue el fiscal y del naturaleza de la investigación. Ahora bien, la investigación preparatoria tiene importantes características como: objetividad imparcialidad, es dinámica, es reservada-secreta, es garantista, es flexible, racional y la conduce y dirige el fiscal. (p.737)

Cubas (2016) comenta que es: “La posibilidad de colocar como responsabilidad del Ministerio Público la tarea preparatoria para la promoción de la acción penal ha sido objeto de una intensa controversia, sin embargo la necesidad de reunir los elementos útiles para justificar o no el juicio no ha sido cuestionada”(p.534).

Según: Aguila y Calderón (2011) Es aquella etapa del proceso penal donde el Ministerio Público dentro de sus funciones inicia la investigación y persecución de los delitos. Cuando tenga conocimientos o atreves de una denuncia, o investigación policial esta etapa sirve para buscar o reunir todos los medios de prueba pertinentes que le permitan corroborar los hechos lesivos y poder identificar al autor de dicha conducta antijurídica. Y el daño ocasionado, cuya finalidad es que aquel sujeto sea procesado judicialmente por dicho delitos y castigado con una pena.

2.2.1.6.4.1.1.1.2. Finalidad

Rosas (2015) Señala que: “Además tiene por finalidad determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, y las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (p.774).

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), precisa que:

El artículo 321° del Código fija con precisión la finalidad de la investigación preparatoria: reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permita al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor y el de la víctima, así como la existencia de daño causado. (p.536)

2.2.1.6.4.1.1.1.3. Sub etapa de diligencias preliminares

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

Las diligencias preliminares o la investigación preliminar tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objetos de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. La determinación o no de realizar diligencias preliminares queda al libre albedrío del fiscal, solo él va a decidir si de acuerdo a los hechos corresponde ordenar esta primera fase. (p.749)

De otro lado, Cubas (2016), se señala que:

La investigación preparatoria constituye una etapa única, dinámica, y flexible que se realiza exclusivamente bajo la dirección del fiscal, quien cuando requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitara al juez penal. La Policía intervenga como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo técnico al Ministerio Público. Corresponde al fiscal dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los derechos fundamentales. (pp.535-536)

2.2.1.6.4.1.1.1.4. Formalización de la investigación preparatoria

Al respecto, Rosas (2015), se señala que

Es la segunda fase de la investigación preparatoria, la misma que se dicta luego de haber superado los requisitos que exige el artículo 334° y cumplir con los requeridos en el artículo 336° del Código Procesal Penal del 2004, cuya finalidad es seguir recabando los elementos de prueba de cargo como de descargo, así como asegurar el derecho de defensa al imputado, lo que en su oportunidad requerirá una acusación o un sobreseimiento, según sea el caso. (p.765)

Cubas (2016) comenta que: “Formulación acusación cuando haya logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar la acusación y pueda prever razonablemente que obtendrá una sentencia condenatoria. Si el juez dispuso que concluye la investigación, el fiscal tiene que pronunciarse, su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria” (p.543).

2.2.1.6.4.1.1.1.2. Etapa intermedia

2.2.1.6.4.1.1.1.2.1. Definiciones

San Martín (Citado por Rosas, 2015) “Nos dice que la etapa intermedia tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio” (p.802).

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si se puede someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia que, como veremos seguidamente, cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. (p.554)

Según: Aguila y Calderón, (2011) nos indica que aquella etapa del proceso penal donde se actúan todos los medios de prueba presentados por los sujetos procesales la cual sirve de filtro para poder identificar los medios de prueba y los hechos que correspondan al hecho punible del procesado. Esta etapa procesal deja todo listo para que en la etapa que le sigue (juzgamiento) se puede llegar a una conclusión fáctica y con medios de pruebas probados que permita reprimir la conducta lesiva del procesado.

2.2.1.6.4.1.1.1.2.2. Finalidad

Al respecto, Rosas (2015), comenta que:

[...] Cuya función esencial radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento o juicio oral. Es como una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria o postulatoria. Por supuesto también lo es para sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno para causar. (p.801)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), precisa que:

La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que para abrir al juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios formales, de la acusación. (p.554)

2.2.1.6.4.1.1.2.3. El sobreseimiento

Al respecto, Cubas (2016), afirma que:

Formulado el requerimiento de sobreseimiento el fiscal enviara el juez de la investigación preparatoria, acompañada al expediente fiscal, este correr traslado del pedido a los demás sujetos procesales, por el plazo de diez días quienes podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad. (p.555)

Rosas (2015) comenta que: “El proceso penal también puede finalizar con sus actuaciones judiciales sin necesidad de una resolución que tenga la forma de sentencia, vale decir, donde no se condena o absuelve a un procesado aun procesado” (p.804).

2.2.1.6.4.1.1.2.3.1. Clases de Sobreseimiento

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

Sobreseimiento total: es el que comprende al procesado único en una causa criminal o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores. Luego el sobreseimiento total es procedente, cuando existiendo una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible, por lo que su solución ha de ser la propia del litisconsorcio necesario y el archivo de la causa para todos ellos.

Sobreseimiento parcial: el limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos; o solo a alguno de los delitos imputados, pero no a todos. Conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del CPP el sobreseimiento puede ser total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Si el sobreseimiento fuerte parcial, continuara la causa respecto de los demás delitos. (p.547)

2.2.1.6.4.1.1.1.2.4. El auto de enjuiciamiento

Cubas (2016) comenta que: “El auto de enjuiciamiento cumple una función limitadora de los debates de juicio oral y de la sentencia al permitir el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación” (p.564).

Según Rosas (2015) señala que: “Habiéndose resuelto las cuestiones planteadas, el juez dictara el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible” (p.826).

2.2.1.6.4.1.1.1.3. Juzgamiento

2.2.1.6.4.1.1.1.3.1. Definiciones

Calderón y Aguila (2016) comenta que: “En el Juicio Oral, la actividad jurisdiccional y de los sujetos de proceso se concentra en el análisis técnicos-científicos, en el debate sobre todos y cada uno de los elementos probatorios recogidos durante la primera etapa del proceso, así como los incorporación con posterioridad” (p.135).

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

En el modelo el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. (p.565)

Según: Rosas (2015) Señala que el juzgamiento es la etapa final de proceso penal es la más importante porque es aquí donde la conducta antijurídica y de los hechos probados en juicio, el procesado será sentenciado por su conducta lesiva. La cual debió ser probada atreves de medios de pruebas en el desarrollo del proceso.

2.2.1.6.4.1.1.3.2. Finalidad

En ese sentido, Cubas (2016), precisa que:

El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allá donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. El juicio oral se mucho más estricto y más preciso en las reglas de producción de la prueba, que un sistema escrito, pero requiere mayor preparación. (p.566)

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma:

En sentido genérico, el juzgamiento en el procedimiento penal consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permita el juzgamiento descubrir si ontica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. (p.829)

2.2.1.6.4.1.2. Proceso especiales

2.2.1.6.4.1.2.1. Definiciones

Al respecto, Rosas (2015), se señala que:

Actualmente este proceso especial es en realidad un mecanismo procesal de simplificación procesal ya que permite concluir el proceso en la primera etapa denominada de investigación preparatoria -y hasta hace poco también en la etapa intermedia-, resultando que se ahorra llegar hasta el juzgamiento, previo paso por el control. De ahí también para las partes involucradas. (p.523)

En ese sentido, Cubas (2016), precisa que:

El modelo acusatorio asumido en el Código Procesal Penal de 2004 (CPP) prevé diversos mecanismos procesales para obtener una solución rápida y efectiva del conflicto jurídico penal derivado de la comisión de un hecho delictivo, pudiendo aceptarse la siguiente clasificación: 1) Por decisión del fiscal: proceso inmediato y acusación directa. 2) Por acuerdo del imputado y la víctima: Principio de oportunidad y acuerdos reparatorios. 3) por acuerdo del fiscal y el imputado: terminación anticipada, colaboración eficaz y conclusión anticipada. (p.640)

2.2.1.6.4.1.2.2. Clases de procesos especiales

Conforme al Código Procesal Penal, los procesos especiales está conformado por el Proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y por el proceso por faltas.

2.2.1.6.4.1.2.2.1. Proceso Inmediato

Rosas (2015) comenta que el: [...] “Proceso inmediato, que como su propio nombre lo sugiere, la finalidad es que dicho proceso culmine lo más pronto posible, siempre y cuando—claro está—que se cumpla con los requisitos que establécela norma procesal” (p.559).

Según: Cubas (2016), señal que:

El proceso inmediato tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso cuando el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos, buscando evitar que la investigación preparatoria Se convierta en procedimiento burocrático, rutinario e innecesario, al estar dadas las condiciones para formular acusación. (p.672)

2.2.1.6.4.1.2.2.2. Proceso por razón de la función pública.

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

Los altos dignatarios Son aquellas personas situadas en lo más alto de la dirección estatal las que finalmente tienen la posibilidad de tomar decisiones que indudablemente afectaran el desarrollo de la sociedad y de los diversos grupos al interior de esta, Por tales razones se ha implementado normas especiales de procedimiento para los casos en que estén involucrados en un Proceso Penal. (p.681)

Sánchez (citado por Rosas, 2015) Explica:

Que la razón de la especialidad en estos proceso radica en la calidad de la persona, pues, por los cargos que ocupan dentro del apartado estatal y de la posición social que ocupa por razones de su cargo hace que sea privilegiados en la medida que ello es necesario para la institucionalidad del país y la viabilidad de la democracia. (p.605)

2.2.1.6.4.1.2.2.3. Proceso de seguridad

Código Procesal Penal (citado por Cubas, 2016) expresa:

Este proceso está regulado en el NCPP por los artículos 456° a 458° para hacer posible la aplicación de las medida de seguridad previstas en el título IV del libro I del Colegio Penal en los artículos 71° a 77° como instrumentos distintos a la pena; aplicables en los casos de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos; se asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a un examen pericial especializado. el proceso se instaura al finalizar la investigación preparatoria, si el fiscal considera que solo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud mental o en cualquier momento del desarrollo del proceso cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos. (pp.724-725)

Rosas (2015) comentó que: “Las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible, cuando existe el peligro potencial de que puedan incurrir en el futuro actos similares” (p.643).

En ese sentido, siguiendo a los autores, soy de la opinión que el proceso de seguridad son aquellas sanciones que le permite al juez penal imponer una sanción a un sujeto que es inimputable pero que se le atribuye una conducta lesiva. Por ello el proceso de seguridad tiene como finalidad sustituir la pena por ser un sujeto inimputable.

2.2.1.6.4.1.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp.63-2011, citada por Gálvez (2013), establece: (...) “en los delitos de ejercicios privado de la acción penal (querella) se debe respetar las garantías constitucionales de carácter procesal y material (debido proceso, derecho de defensa, contradicción, entre cosas) respecto a las pruebas ofrecidas tanto por parte del querellante como querellado” (p.750).

En ese sentido, Rosas (2015), precisa que:

Es el proceso penal especial consistente en dar respuestas al querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado en efecto, la dicotomía entre ejercicio público y privado de la acción penal a con llevado a la autonomía del proceso penal. Así, para primer tipo de ejercicio de la acción penal se ha estructurado toda una vía procedimental, donde se resalta la figura de la denuncia, la cual es presentada por la presunta agraviada de un delito, sus familiares o cualquier Persona que tenga conocimiento de la presunta comisión de un ilícito penal. (p.659)

2.2.1.6.4.1.2.2.5. El Proceso de terminación anticipada

Gálvez (2013) Comentó de la siguiente manera: “La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada” (p.693).

De otro lado, Rosas (2015), afirma:

La terminación anticipada del proceso que ha sido incorporado ya desde antes de la vigencia del NCPP, para los casos de tráfico ilícito de drogas y otros, es una institución de simplificación procesal que permite justamente simplificar el trámite de un proceso penal común, abreviando dichas etapas, estos es la investigación preparatoria, etapas intermedia y el juzgamiento. Con la aplicación o la utilización de esta institución solo se llega a la primera etapa, y solo excepcionalmente se puede aplicar en plena etapa intermedia. (p.525)

Según: Cubas (2016) podemos entender que el proceso por terminación anticipada tiene orígenes de otros países adoptada en el sistema penal peruano con la finalidad de reducir el proceso penal. Cuyos beneficios es que el sujeto sometido a un proceso judicial llegue a un trato con el representante del Ministerio Público respecto a su situación jurídica mediante un acuerdo.

2.2.1.6.4.1.2.2.6. Proceso por colaboración eficaz

En ese sentido, Cubas (2016), afirma que:

Se entiende por colaboración eficaz el hecho de proporcionar información clasificada, que no es cualquiera dato, sino una información escasa que no puede lograrse fácilmente. Información eficaz es aquella con la que se evita la continuidad, permanencia o consumación del delito, con la que se disminuye notablemente la magnitud o consecuencia de su ejecución. Permite neutralizar otras acciones o daño que podrían producirse cuando se está frente a una organización criminal, al mismo tiempo de conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o saber cuál es el paradero destino de los bienes o efectos y las ganancias de delito así como las fuentes de financiamiento del mismo. Finalmente, permite identificar al autor o partícipe de un delito y la relación que ha existido entre ellos. (p.713)

San Martín (citado por Rosas, 2015), opina que:

Destaca que dentro de un modelo que privilegia la confesión o estructuralmente inducida otorgando primas excepcionales a quien procure la desarticulación de organizaciones criminales, siguiendo sustancialmente el modelo colombiano de la ley No.81, de 2 de noviembre de 1993, se regula un proceso por colaboración eficaz que trae consigo varias opciones interesantes, desde rebaje de pena hasta modificación de las circunstancias delictivas. (p.567)

Calderón y Aguila, (2016) Asimismo comprendemos que el proceso por colaboración eficaz es una forma de premio al procesado a cambio de proporcionar información, que permita la detención o desarticulación de una organización criminal, cuya finalidad es que el procesado o tenga beneficios o disminuya su condena a cambio de dicha información. En otras palabras no podrán acogerse a este proceso de colaboración eficaz los jefes, cabecillas organizaciones delictivas.

2.2.1.6.4.1.2.2.7. El proceso por faltas

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), afirma que:

[...] Los delitos y a las faltas, tiene lugar según los criterios de aplicación establecidos en el Código Penal y en los tratados internacionales celebrados por el estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la constitución. En este contexto se diseña el proceso por faltas, Estableciendo el artículo 482° que están infracciones penales son de competencia de los jueces de paz letrados y que excepcionalmente, en los lugares donde no exista juez de paz letrado, conocerán de este proceso los jueces de paz .las respectivas cortes superiores

fijaran anualmente los juzgados paz que pueden conocer de los procesos por faltas, además se establece que contras las sentencias emitidas en este proceso especial, procede el recurso de apelación es el conocimiento del juez penal. (p.728)

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

[...] Ello por cuanto, el tenemos en cuenta que las faltas son de competencia exclusiva de los Jueces De Paz Letrados -excepcionalmente permite el NCPP en su artículo 482 que los Jueces de Paz no Letrados conozcan de las faltas- no debemos perder de vista que una de las primeras formas en la que el ciudadano accede o toma conocimiento del funcionamiento del aparato judicial del estado, es atreves de la Justicia de Paz. (p.665)

Según: Calderón y Aguila, (2016) Nos dice que los proceso por faltas son infracciones que se tiene en cuenta con la gravedad de la infracción, el encargado de ver este tipo de proceso son los jueces de paz letrado cuya restricciones legales son sanciones como las limitación de derechos y multas.

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio en el Expediente N°(00681-2014-22-3101-JR-PE-01).ha sido un proceso Penal Común, conforme se puede observar ya que cuenta con las tres etapas del proceso están son Etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio oral.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Cubas, (2016) opina que: “La Cuestión Previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente provisto en la ley y sin cuya observancia seria invalido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado” (p.144).

De otro lado, Rosas (2015), afirma:

La jurisprudencia procesal penal peruana considera que las cuestiones previas proceden cuando no Concorre un requisito de procedibilidad, la misma que debe expresamente establecida en una norma penal o extrapenal, es decir, que para ejercitar una acción penal se requiere necesariamente que se cumpla previamente con un determinado requisito de procedibilidad. (p.596)

Según: Calderón y Aguila (2016) por tanto la cuestión previas son aquellos medios de defensa que se activan cuando el representante del Ministerio Público decide continuar la investigación preparatoria incumpliendo con algunos requisitos procedimentales, de esta forma le permite al acusado solicitar la suspensión de la acción penal, y se retoma la investigación cuando se cumplan dichos requisitos.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Rosas (2015) opina que: “Se trata de un medio de defensa técnica que es sustente en la necesidad de una declaración extrapenal como antecedente necesario para la continuación del proceso. Implica una relación lógico–jurídica entre la declaración extrapenal que se requiere y uno de los elementos de la imputación” (p.606).

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), se señala que:

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo, pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para el juez penal, decida afirmando o negando, el carácter delictuoso de hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente. (p.148)

Según: Calderón y Aguila (2016) En tal sentido La cuestión prejudicial, podemos decir que es cuando se necesita una vía extrapenal. Esto nos quiere decir que para que se active esta medio técnico de defensa se necesita terminar una vía alterna al derecho penal para recién poder entrar a un proceso penal como tal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Couture (citado por Rosas, 2015) opina que: “Considera a la excepciones, como poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilitada para oponerse a la acción promovida contra él. Con mucho acierto este autor la denomina el derecho proceso de defenderse” (p.532).

Al respecto, Calderón y Aguila, (2016) precisa que:

La excepción es el derecho que la ley concede a quien se le imputa la comisión de un delito para que pueda pedir al Juez que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra. Las Excepciones son medios de defensa que concede la ley a quienes se le imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir la acción penal contra ellos. (p.26)

Según: Cubas, (2016) Es la facultad que tiene el procesado para presentar esta medida ante el juez, con la finalidad de que cese la acción penal seguidas en su contra. Por lo tanto puede ser considerado como uno de los derechos de defensa.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Calderón y Aguila (2016) Comentó de la siguiente manera: “Se sostiene que la palabra Ministerio proviene del latín *manus legis*, que tiene una significación de fuerza ejecutiva. Surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada” (p.47).

De otro lado, Cubas (2016), afirma que:

Además, el Ministerio Público se rige por grandes principios de actuación i) el de *legalidad*, en cuya virtud los fiscales actúan con sujeción a la Constitución, a las leyes constitucionales y a las demás normas del ordenamiento jurídico vigente; y ii) el de objetividad en mérito al cual los fiscales deben actuar con plena objetividad indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan la responsabilidad o inocencia del imputado. (p.201)

Según: Rosas (2015) no dice que el Ministerio Público es el órgano persecutor de las conductas antijurídicas dentro de sus funciones y atribuciones que le confiere el estado está la persecución y regulación de aquellas conductas que afectan a la paz y tranquilidad de la sociedad. Por lo tanto es el responsable de la formalización de la investigación.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

El Decreto Legislativo N°52, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que le corresponde a los Fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representando por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejercitándola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. (p.405)

De otro lado, Cubas (2016), afirma:

Que al Ministerio Público le corresponde ser: El órgano de persecución del delito. Titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Defensor de la legalidad. Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de la justicia. Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias, que conllevan a que en puridad se conforme una Magistratura independiente. (p.202)

2.2.1.8.1.2.1. Respecto de la formalización de la denuncia

Al respecto, Cubas (2016), afirma que:

Se entiende por denuncia el acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente, en el manual operativo de diligencia especiales del CPP de 1991 preparado por el Ministerio Público, se define a la denuncia como “la manifestación verbal o escrita, que se hace antes la fiscal competente o autoridad policial, de la perpetración de hechos delictivos, que dan lugar a una acción penal ya sea pública o privada. (p.499)

De otro lado, Rosas (2015), afirma que:

La denuncia puede interponerse directamente ante la policía, no importando su especialidad, ya que luego ello remitirán donde corresponda, esta denuncia puede ser verbal, de la cual dejen constancia en el libro de Ocurrencias y Denuncias para luego proceder a su investigación, sucede también que la persona interesada lo hacen en forma escrita ante una dependencia policial especializada. (p.745)

Según: Calderón y Aguila (2011) Nos afirma que la denuncia es aquel acto para comunicar que hemos sido víctimas de un hecho lesivo, o que tienen conocimiento de un hecho delictivo Por lo tanto la denuncia puede ser presentada por cualquier persona. Cuya finalidad es tomar conocimiento de lo sucedido y poder identificar el autor de tal hecho punible. De esta forma PNP tendrá que iniciar su investigación y detención del sujeto y comunicara al Ministerio Público para que se haga cargo del caso.

2.2.1.8.1.2.2. Respecto de la acusación fiscal

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

El fiscal, en cuando tenga noticia del delito, realizara –si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional, pero siempre bajo su conducción y control. De cualquier determinación que tome, tendrá que diseñar su estrategia de investigación, porque es a partir de este momento que se empieza a elaborar la Teoría del Caso. Para dicho efecto el fiscal tendrá que emitir una disposición de apertura de diligencias preliminares, y en el mismo disponer la realización de las diligencias requeridas, señalando el plazo de acuerdo a la complejidad o no de la misma, esto es, si el plazo le corresponde los sesenta días o más. (pp.748-749)

En ese sentido, Cubas (2016), afirma que:

Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello o si hace un requerimiento de sobreseimiento. La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor o que ha tenido algún grado de participación, motivo por el cual solicita la imposición de una pena prevista en la ley para el caso concreto. (p.549)

Según: Calderón y Aguila, (2016) En este sentido la acusación fiscal es el medio por la cual el representante del Ministerio Público, formaliza su investigación cuando ya obtuvo todos los medios de prueba pertinentes y tiene claro y preciso la identificación del sujeto que cometió el hecho ilícito, cuya finalidad es que tenga una sanción Penal por su conducta antijurídica.

2.2.1.8.1.3. Respecto de la formalización de la denuncia y de la acusación existente en el proceso judicial en estudio

En el presente caso en estudio no existe denuncia por parte del ciudadano Agraviado. B. El proceso se inicia como consecuencia de la intervención policial y entonces el Ministerio Público acciona, en el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Sullana–Sullana, 2018.

Respecto a la acusación la Fiscal, de los hechos narrados por el agraviado y de los efectivos policiales y de los elementos de prueba obtenidos durante la detención y la investigación, la conducta de los acusados se subsumen en el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el tipo base del artículo 188° y en su forma agravada en el artículo 189°, incs, 4 y 5 del Código Penal, por lo que, solicita se les imponga para A.4, A.1 A.3, doce años de pena privativa de libertad respecto del procesado A.2. por tener antecedentes penales y una sentencias por el mismo delito se solicita que se le imponga catorce años y ocho meses de pena privativa

de la libertad, en consecuencia solicita de reparación civil cuatro mil nuevos soles (s/4.000.00), que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviado. Admitiendo, los medios de prueba ofrecidos por las partes, en audiencia de control de acusación para su actuación en audiencia de juicio oral, siendo que en la sentencia en estudio la defensa de los imputados admiten los mismos medios probatorio que se le han admitido al Ministerio Público, Asimismo el representante del Ministerio Público presento elementos de prueba de naturaleza documental y testimonial.

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Definiciones de Juez

Rosas (2015) señala que: [...] “El juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otra personas llevan a su consideración, por otra parte, no se trata de “cualquier solución”, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto” (p.468).

En ese sentido, Cubas (2016), se señala que:

El Juez esta investido de una autoridad especial, la jurisdicción que le otorga el Estado para ejercer sus funciones. Por ello, tiene poderes especiales. Sin embargo, en materia penal, estos poderes se encuentran en una especial relación de dependencia, ya que “los roles (...) se acumulan sobre los órganos jurisdiccionales, en su función del aparato represivo del Estado. (p.290)

Según: Gálvez (2013) el juez es aquella persona idónea con conocimiento jurídico y con la potestad que le da el estado para aplicar y hacer cumplir las normas establecidas. Es el encargado de hacer efectivo el Ius Puniendi del estado cuya finalidad es garantizar que ninguna conducta lesiva se quede sin una sanción penal.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

De acuerdo al Código Procesal Penal en su artículo 16° determina los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como las funciones que desempeña cada uno de ellos, los mismos que están previstos en los artículos 26° al 30° son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema.

- Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema
- Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
- Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
- Conocer de la acción de revisión.
- Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
- Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
- Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
- Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
- Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan

2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.

- Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales colegiados o unipersonales.
- Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales colegiados o unipersonales del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
- Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
- Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
- Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
- Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
- Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

3. Los Juzgados Penales (Unipersonales o Colegiados)

- Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

- Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:

- a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme ley deban conocer;

- b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;

- c) Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

- Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;

- Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:

- a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de ejecución Penal.

- b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;

- c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;

- d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

4. Los Juzgados de Investigación Preparatoria

- Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.

- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

- Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

- Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.

- Ejercer los actos de control que estipula este Código.

- Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

5. Los Juzgados de Paz Letrados.

- Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas. (Código Procesal Penal en su artículo 16° Art, 26° al 30°)

2.2.1.8.3. El Imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones.

Villa (2014) afirma que: “En un tipo penal existe un sujeto activo constituido por el agente que realizó el tipo penal y que en términos generales puede ser cualquier persona” (pp.280-281).

De otro lado, Cubas (2016), señala que:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta Su finalización. “el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que se le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede ‘hacer’ de todo imputado un culpable, por para decidir esto existen el proceso y el juicio.”(p.225)

Según: Rosas, (2015) el imputado es aquella persona donde recae los hechos de imputación aquel. Que cometió el hecho lesivo y contra quien se le sigue un proceso penal con la finalidad de aplicar las normas establecidas en nuestro marco jurídico.

2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado

Rosas (2015) señala que: “Muchos son los derechos y las normas, tanto nacionales como internacionales, que se encargan de proveer el marco legislativo de protección al imputado, desde una investigación preliminar hasta la existencia de un proceso penal” (p.420).

De otro lado, Rosas (2015), precisa que: entre los derechos que se hacen visible

- a) A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.
- b) A no ser detenido sino es cumplimiento con las formas prescritas en la Constitución, esto es por mandamiento escrito y motivado de Juez y en caso flagrante delito.
- c) A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.
- d) Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privación de su libertad.
- e) Derecho a la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado que pueda ejercitar su defensa o no.
- f) Derecho a indicar la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende de que nadie puede ser incomunicado si no solo por razones de esclarecer un delito.
- g) Derecho a guardar silencio, de modo que nadie lo puede obligar a declarar y menos aún auto inculparse.
- h) Derecho a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de

las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

i) Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarte a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en otro caso se tendrá que contar con traductor para la realización de la diligencia de toma de su manifestación.

j) Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial tiene derecho a comunicarse no solo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no) así como recibir correspondencia.

k) Derecho a un trato humano y digno.

l) Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado. (pp.421-422)

2.2.1.8.4. El Abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Cubas (2016) señala que: “La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesto en movimiento para procesarlo” (p.251).

Calderón y Aguila (2016) comenta que: “El abogado defensor puede ser designado por el Inculcado o en todo caso puede ser un defensor de oficio nombrado por el juez. El nombramiento del defensor para la declaración instructiva es obligatoria tratándose de analfabetos” (pp.51-52).

Según: Rosas (2015) EL abogado defensor es uno de los sujetos procesales más importante ya que un proceso judicial sin su presencia sería una clara vulneración del derecho de defensa del imputado. Por lo tanto el abogado defensor es el encargado de contradecir la acusación que recae a su patrocinado. Y garantizar los derechos del procesado.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Cubas (2016), se señala que: “Requisitos para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere: 1) Tener título de abogado.2) hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y 3) estar inscrito en un Colegio de Abogados” (p.255).

Al respecto, Cubas (2016), se señala que:

Impedimento: no puede patrocinar el abogado que: 1) ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme. 2) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.3) ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.4) ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y 5) se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. (pp.255- 256)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), afirma: Deberes del Defensor:

1) actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.2) patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.3) defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.4) guardar secreto profesional.5) actuar con moderación y guardar el debido respeto en su intervención y en los escritos que autorice. 6) desempeñar diligentemente el cargo defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.7) instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso. 8) cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.9) abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aun no resultado en que intervenga.10) consignaren todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registrado en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.11) denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.12) ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita año según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley. (p.256)

En ese sentido, Cubas (2016), afirma: Derechos del Defensor

1) defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.2) conocer libremente sus honorarios profesionales. 3) renunciar negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.4) exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.5) informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.6) exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.7) ser atendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el ejercicio de su patrocinio.8) recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. (pp.256- 257)

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusadores. Actualmente *ad partas* de la implementación de un proceso adversarial, es necesario replantear la defensa de oficio, como manifestación del derecho de defensa, que defienda los intereses de los procesados con calidad y eficiencia. (pp.257- 258)

En ese sentido, Calderón y Aguila, (2016), afirma que:

[...] Está constituido por todos los defensores del oficio, teniendo como beneficiarios del servicio gratuito a los inculcados y acusados que no pueden designar defensor de parte porque no cuentan con los recursos necesarios, o reusan designarlos siendo analfabetos, También para las víctimas menores de edad en determinados delitos. (p.59)

Según: Rosas (2015) El defensor de oficio es aquel abogado que está facultado por el estado para ejercer el derecho a la defensa del procesado que no cuenta con los recursos económicos para presentar su propio abogado. Por lo tanto el defensor de oficio es el encargado de velar por los derechos del procesado durante el desarrollo del proceso.

2.2.1.8.5. El Agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

En ese sentido, Cubas (2016), precisa que:

Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (p.276)

Villa (2014) comenta que: [...] “Es el titular del derecho atacado, o del bien Jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona físico o la persona jurídica, el estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas” (p.281).

Según: Rosas (2015) Nos dice que el Agraviado puede ser cualquier persona uno o varios como tal es aquella ´persona que sufrió el hecho ilícito. El del bien jurídico agredido. Por lo tanto el agraviado puede entrar al proceso judicial como actor civil, para velar por la reparación por el daño causado durante el desarrollo de la conducta antijurídica donde fue perjudicado.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Código Procesal Penal (citado por Gálvez, 2013) señala:

Establece que el ejercicio de la acción civil deriva del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente al perjudicado por el delito además, estipula que si esta última se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11º, apartado 1), del citado Código adjetivo. En tal virtud, la participación del Ministerio Público será Por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ellos, su intervención cesa de definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso. (p.586)

En ese sentido, Cubas (2016), precisa que:

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que este se convierta en un acusador privado, ni en obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido. (p.277)

2.2.1.8.5.3. Actor civil

Rosas (2015) “Por otro lado, la constitución civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extrapenal, el actor civil que se desiste como tal ante de la acusación fiscal no está impido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía” (p.457).

Según: Cubas (2016) es la facultad que se le ofrece al agraviado para que ingrese al proceso penal con la finalidad de velar por la reparación económica del daño ocasionado. Su actuación en el proceso será en busca de resarcir el bien jurídico lesionado. No podrá influir más allá de ellos. Por lo tanto su participación de nada afecta en la pena impuesta.

2.2.1.8.6. El Tercero civil

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Rosas (2015) Comentó de la siguiente manera: “Es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero que si va a responder civil y solidariamente con el condenado, por qué se encuentra vinculado con este último” (p.441).

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), afirma que:

El Tercero civil es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar su consecuencia económica. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado. (p.287)

Según: Calderón y Aguila (2016) El tercero civil es que sujeto procesal que no estuvo al momento de la perpetración del hecho punible. Pero tiene responsabilidad económica, por haber participado de una forma indirecta del hecho punible. Por lo tanto responde económicamente en el proceso judicial.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

La responsabilidad del tercero civilmente responsable proviene de la norma civil que establece la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito. La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (Artículo 95 del CP). El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede ver o posición entre sus interés, por lo cual no debe tener el mismo defensor. El tercero es ajeno la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro. El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo del daño causado. La responsabilidad civil puede recaer sobre persona jurídicas, cuyo patrimonio o responde por los daños ocasionados con el delito. (pp.288-289)

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

Entonces las *medidas coercitivas* podemos señalar que son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o tercera persona, que son impuestas o adaptadas en el inicio y durante el curso proceso penal teniendo a garantizar él logra de sus fines que vienen a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda de la verdad sin tropiezo. (p.614)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), se señala que:

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional y excepcional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarla puede recurrir al empleo de la fuerza Pública, en forma directa como en los casos de detención en forma de apercibimiento. (p.428)

Según: Calderón y Aguila (2016) Las medidas coercitivas son garantías que permite que el órgano jurisdiccional asegure al sujeto que cometió un hecho lesivo no evada a la justicia, su finalidad es asegurar el cumplimiento del ius puniendi del estado. Y aplicar las medias de aseguramiento que le corresponde al procesado durante el desarrollo del proceso.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

2.2.1.9.2.1. Principio de Necesidad

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensable para asegurarla averiguación de la verdad, e desarrollo del procedimiento y aplicación de la ley, las comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es imperativo que exige considerarla, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente en toda persona goza de la presunción de inocencia, en decir considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p.430)

2.2.1.9.2.2. Principio de Legalidad

Calderón y Aguila (2016). Señalan que: “Es conocido como el principio de la indiscrecionalidad. En el proceso penal tanto la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben actuar con sujeción a la norma Constitucional y además leyes” (p.12).

De otro lado, Cubas (2016), se señala que: Según este principio

Solo será aplicable las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inciso 24 artículo 2°. (p.429)

2.2.1.9.2.3. Principio de Proporcionalidad

Villa (2014), Comentó de la siguiente manera: “Informa este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor” (p.144).

En ese sentido, Cubas (2016), precisa que:

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas sus efectos no debe exceder la finalidad perseguida por la ley. Las medidas de precaución deber proporcional al peligro que se trata de provenir es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcionalidad con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p.429)

Según: Rosas (2015) no dice que el principio de proporcionalidad debe ser adecuado considerando el bien jurídico lesionado. Y la pena impuesta. Por lo tanto las medidas o penas que se dicten en contra del procesado deben ser de igual al daño ocasionado.

2.2.1.9.2.4. Principio de Provisionalidad

Rosas (2015) comenta que: “La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también en la prolongación de la medida” (p.619).

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definido o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas les hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, o puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso a su proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar en este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal especialmente los plazos de la prisión preventiva. (p.430)

2.2.1.9.2.5. Principio de prueba suficiente

En ese sentido, Rosas (2015), se señala que:

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión. (p.77)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), precisa que:

Por actos de prueba cabe entender la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción de juez o tribunal que va a decidir sobre los hechos por ellas afirmados; dicha actividad esta intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción e igualdad de armas y de las garantías procesales tendentes asegurar su espontaneidad e introducción en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (p.327)

2.2.1.9.2.6. Principio de Judicialidad

En ese sentido, Cubas (2016) comenta que:

Las medidas de coerción personal, solo se impondrán por el juez a solicitud del fiscal, sujeto procesal legitimado para requerir la imposición de medidas coercitivas. La solicitud indicara las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañara los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. (p.431)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 1-2007, citada por Gálvez (2013), establece que:

[...] Las medidas de coerción procesal responde tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado-Evitando su fuga- y de realizar con el concurso de aquel acto de

investigación y aseguramiento inaplazable-carácter adicional de erigirse en un acto de investigación indirecto- en consecuencia, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características de la entidad del caso concreto y su pedido judicial. (p.723)

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Rosas (2015), Comenta que: “Como se advierte, las medidas de coerción personal recaen sobre la persona del imputación, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la Constitución” (p.618).

Calderón y Aguila (2016), Señala que: “Las restricciones de la libertad personal ha sido tratada por las normas constitucionales como procesales con carácter excepcional, solo puede disponer en casos estrictamente necesarios y predeterminados por la ley”(p.89).

2.2.1.9.3.1.1. La detención policial

Rosas (2015), Señala que: “La detención es la privación de la libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibirse su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentara entorpecer la investigación”(p.625).

Calderón y Aguila (2016), Comentan que: “La detención constituye una limitación la libertad ambulatoria (derecho intrínseco de la persona de trasladarse donde lo desee). En un proceso penal puede verse perspectivas diferentes” (p.89).

Según: Cubas (2016) Podemos decir que la detención policial es la pausa del derecho a la libertad de una persona por un determinado tiempo, por haber realizado una conducta antijurídica, que es sujeta a una investigación judicial. Y con la detención se pretende que este sujeto no evada la justicia.

2.2.1.9.3.1.2. Prisión preventiva

En tal sentido, Cubas (2016), expresa

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé. (pp.437-438)

Rosas (2015), comenta que: “La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena” (p.644).

2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real

Gimeno (citado por Cubas, 2016), sostiene que,

Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado, y de otro, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia. (p.428)

Rosas (2015), Señala que: [...] “Las medidas de coerción real afectan el patrimonio del inculpado o del tercero civilmente responsable” (p.618).

2.2.1.9.4. Medida Coercitiva en el caso concreto en estudio

En el expediente en estudio se aplicó la medida coercitiva personal de la detención policial con fecha el 16 de mayo 2014 y la Prisión Preventiva, decretada por un plazo de nueve meses conforme se puede corroborar del requerimiento por parte del Representante del Ministerio Público, la mismas que fue concedida por el juez del primer juzgado de investigación preparatoria de Sullana, en el Expediente (N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01), del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2018.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

[...] La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace Siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos, en término muy generales. Se entiende como prueba cualquier instrumento, Método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (p.41)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), se señala que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, “es también una actividad de verificación de la exactitud de la afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad” la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (p.324)

Sentencia del Tribunal Constitucional, suscitada en el Exp. 6712-2005-HC/TC

afirma que:

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables,

¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio. (Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N°. 6712-2005-HC/TC)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Calderón y Aguila (2016) señalan que: “Desde un punto de vista objetivo, la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez” (p.105).

Rosas (2016) comenta de la siguiente manera “Por lo tanto: objeto de prueba es aquello que se puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba” (p.50).

En ese sentido, siguiendo a los autores, soy de la opinión que la prueba es utilizada por todos los sujetos procesales cuya finalidad es demostrar y justificar los hechos de imputación o defensa. Cuyo objetivo ayudar a llegar a la verdad de los hechos y de esta manera el juez tenga un conocimiento más claro y preciso de lo que sucedió y así pueda tomar una decisión más correcta y razonable.

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Cubas (2016) comenta que: “Tradicionalmente la doctrina ha distinguido dos tipos de sistemas en orden a la valoración de la prueba: el sistema de prueba legal o tasada -denominado también de la tarifa legal-y el sistema de íntima convicción o de la libre valoración de la prueba o de apreciación en conciencia” (p.333).

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma que:

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos Probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. (p.77)

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Cafferata (citado por Rosas, 2015) dice que:

Este sistema al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigen, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye. Sean el fruto racional de la prueba en que se apoye claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección de pensamiento humano. La libre convicciones se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorado la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (pp.82-83)

Cubas (2016) comenta que: “Este sistema reemplaza al sistema de prueba legal, por lo la valoración que hace juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de pruebas actuados” (p.334).

2.2.1.10.5. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Sentencia del Tribunal Constitucional, suscitada en el Exp N°468-2014. Afirma que:

En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, este debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de 73 criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor. (Perú Tribunal Constitucional sentencia Casatoria Exp N°468-2014)

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma que:

La libre convicción, por otro lado, exige la fundamentación o motivación de la decisión de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). (p.83)

2.2.1.10.6. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Principio de unidad de la prueba

Rosas (2015) señala que: “El principio de la unidad señala que la actividad probatoria se desenvuelve mediante un mecánica de confortación y constatación de los elementos probatorios o incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso” (p.97).

Cubas (2016) comentó que: “Los principios mencionados rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento. También rigen el desarrollo otras audiencias, como aquellos en que de determina la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación preparatoria, el control de la acusación y del sobreseimiento” (p.49).

2.2.1.10.6.2. Principio de la comunidad de la prueba

Cubas (2016) comenta que: “También llamada de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia, puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien lo ofreció” (p.339)

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015) se señala que:

[...] El principio de comunidad o adquisición de las prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por, Chiovenda que se refiere al a unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las Partes. Si bien él se refiere la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. (p.97)

2.2.1.10.6.3. Principio de la autonomía de la prueba

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

Esta situación, indudablemente hace impredecible una decisión judicial en caso similar, lo que genera que no haya un criterio común en el manejo de la actividad probatoria. Por lo general se produce en admisión de los medios de prueba, cuyos criterios aplicados por el juez de la investigación preparatoria son disímiles en caso similares. Del mismo modo, en cuanto a su valoración. (p.31)

2.2.1.10.6.4. Principio de la carga de la prueba

Miranda (citado por Rosas, 2015) señala que:

Que el principio de la carga de la prueba no conlleva, por tanto, diferencias sustanciales entre la prueba civil y prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente En la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (p.75)

Aguila y Calderón (2011) afirma que: “La titularidad de la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, quien debe destruir la presunción de inocencia de la que goza el imputado a través de los medios probatorios que ofrecerá en su acusación” (p.71).

2.2.1.10.7. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.7.1. Valoración individual de la prueba

Cubas (2016) comenta que: “La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez, destinada establecer el mérito o valor- eficacia conviccional- de los elementos de pruebas actuados en el proceso” (p.332).

Siguiendo ese contexto, Schonbohm (2014), se señala que:

En la valoración de la prueba, el tribunal fundamenta como ha llegado a la constación de los hechos y la circunstancia con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquellos que sirven para fundamentar la pena. (p.106)

Según: Rosas (2015) nos dice que el valor de prueba se verá reflejada en la decisión judicial tomada (sentencia). Por lo tanto el valor individual de la prueba en el proceso será actuado durante todo su desarrollo para llegar una adecuada motivación de la decisión, que le permite al juez el esclarecimiento de los hechos.

2.2.1.10.7.1.1. La apreciación de la prueba

Devis (citado por Cubas, 2016) señala que:

[...] La califica de “momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”. Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso mediante los oportunos medios de prueba, tendrán la formación de la convicción del juzgador. Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdicción, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes oral a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada. (p.333)

En ese sentido, Calderón y Aguila (2016) afirma que:

La Prueba de Apreciación Facultativa Permite al juez que sea completamente libre en forma su convicción, de tal manera que le corresponde al otorgar el valor probatorio que considere apropiado según los hechos examinados con conocimiento y experiencia sin ningún parámetro legal [...] Prueba Tasada o

de Apreciación Taxativa Proviene del derecho europeo continental clásico. En este sistema, las normas procesales se anticipan a los criterios que deben emplearse para dictar una sentencia. (p.107)

2.2.1.10.7.1.2. Juicio de incorporación legal

Al respecto, Rosas (2015), se señala:

De lo que se trata es que la prueba se incorpore al proceso mediante la exigencia de una “formalidad procesal”, que consiste tanto en el deber de observar como en el correlativo derecho de exigir el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y modos procesales previstos jurídicamente para garantizar la validez de la actividad procesal y, en especial, la actividad probatoria. (p.98)

De otro lado, Cubas (2016), precisa que:

La incorporación legal del elemento probatorio presupone que para su obtención no se vulneren los derechos fundamentales de las personas, utilizando la violencia o Estableciendo la obligación de confesar, etc., asimismo que se tengan presente el modo como una prueba debe ser actuada. La prueba se incorpora al proceso siguiendo un modo preestablecido a fin de asegurar el control; algunos autores prefieren hablar de procedimiento probatorio, nosotros hablamos de medio de prueba. (p.329)

En ese sentido, siguiendo a los autores, soy de la opinión que son aquellos medios de prueba que se incorporan al proceso judicial deben ser obtenidas de forma lícita respetando todas las formalidades establecidas por ley, las pruebas presentadas en juicio serán valoradas por el juez. Cuya finalidad es demostrar los objetos de imputación.

2.2.1.10.7.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Al respecto, Talavera (2010), se señala que:

El Juicio de Fiabilidad de la Prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible, sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla con todos los requisitos previstos en la ley. (p.53)

Roxin (citado por Cubas, 2016) señala que:

Probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. (p.324)

2.2.1.10.7.1.4. Interpretación de la prueba

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 1014-2007-
PHC/TC.FJ.12, citada por Gálvez (2013), establece:

“...La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características 1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad 2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o trasgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; 3) utilidad de la prueba, características que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verifica la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; 4) pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputara pertinente si guarda relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría considerarse prueba adecuada”. (pp.1165-1166)

De otro lado, Cubas (2016), afirma que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto “es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad” la prueba se traduce con la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (p.324)

Según: Calderón y Aguila (2016) la interpretación de la prueba es la comprobación de los hechos a través de los medios de prueba la cual lleva al juez al conocimiento y razonamiento del proceso de esta manera los magistrados podrán llegar a la certeza.

Por lo tanto podrán tomar una decisión fundamentada.

2.2.1.10.7.1.5. Juicio de verosimilitud

Al respecto, Talavera (2010), se señala que:

En lo que respecta la motivación de este juicio verosimilitud, no hay duda de que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador. (p.57)

De otro lado, Angulo (2014), afirma que:

La verosimilitud debe ser una característica esencial del caso. También se le denomina credibilidad, sosteniéndose lo que sigue (...) los argumentos de litigante solo serán efectivos si convencen al tribunal, y es difícil convencer a los jueces sé que crean razones en las que ni siquiera el abogado que las representa cree. Teniendo especialmente en cuenta que en el procedimiento penal el juez valora libremente la prueba la palabra clave que rige toda la prueba es credibilidad. (p.69)

2.2.1.10.7.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Carnelutti (citado por Rosas, 2015) afirma que:

Frente a la anterior doctrina, señalo que la verdad es una sola, y que el fin de la prueba no es logro de la verdad, sino la fijación formal de los hechos controvertidos mediante procedimientos determinados. En realidad esta teoría trataba de buscar una finalidad de la prueba que fuera común a los sistemas de valoración legal de la prueba y de libre comunicación. (p.69)

Calderón y Aguila (2016) comenta que: “Los Hechos Notorios. Son los que tienen general y público aceptación la notoriedad debe ser aceptada por todo, debe ser permanente, pero de manera especial es necesario que lo sea en el momento de ocurrir el evento criminal” (p.106).

2.2.1.10.7.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Al respecto, Calderón y Aguila (2016) precisa que:

La apreciación o valoración de la prueba debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales que suponen tres aspectos: a) Percibir los hechos vía los medios de prueba. b) Realizar Su reconstrucción histórica. C) Efectuar el razonamiento u operación intelectual para la selección de aquello que genera convicción. (p.110)

Siguiendo ese contexto, Schonbohm (2014), precisa que:

Un método podría ser, fraccionar el proceso de valoración, y así aprovechar las partes pertinentes de la prueba actuada que han creado convicción en lo jueces. A tal efecto se tendría que seguir el siguiente ejercicio; 1) Preguntarse cuál es el resultado de la producción de la prueba. 2) Indagar cual es el valor informativo de la producción de la prueba. Aquí se tiene que determinar, por ejemplo el valor de la declaración del testigo y del peritaje para el tema probatorio. 3) como el último paso, determina el valor probatorio del medio de prueba. En el ejemplo anterior, ello significaría establecer si se puede creer al testigo o así el peritaje ha sido suficientemente concluyente. (p.109)

2.2.1.10.7.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Al respecto, Cubas (2016), afirma que:

Con el desarrollo de estas diligencias, se puede apreciar cómo se ejecutó el delito y la participación de sus actores, son diligencias dinámicas que se llevan a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo, procurando que existen las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, la visibilidad, las características de la zona, etc. Es un eficaz medio probatorio que se realiza con la asistencia y participación de las partes y sus abogados defensores. (p.362)

De otro lado, Rosas (2015), se señala que

En la diligencia de reconstrucción de hechos, que viene hacer a ser una diligencia modalidad de la inspección ocular (judicial), denominada también reconstrucción artificial de hecho punible, que se produce cuando el juez se traslada del lugar de comisión del delito e intenta reproducir el mismo, siendo imprescindible que se de en el escenario en que se ejecutó el hecho delictivo, y contar con la asistencia de los testigos del propio imputado. (p.284)

2.2.1.10.7.2.2. Razonamiento conjunto

En ese sentido, Talavera (2010), afirma que:

Según En principio, cabe distinguir la racionalidad de la razonabilidad. Mientras que la racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento; la razonabilidad de la decisión judicial hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas. La razonabilidad es un complemento que debe acompañar a la racionalidad de la decisión jurisdiccional y, por ende, también su correspondiente motivación. Toda motivación de una decisión debe justificar que la misma es racional y razonable. La motivación de la resolución judicial no solo debe justificar la racionalidad de la decisión, sino también la razonabilidad de la misma. Sin embargo, la justificación de la razonabilidad variara sustancialmente según se trate la motivación de las decisiones no discrecionales o de la motivación de las decisiones discrecionales. (pp.20-21)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 3-2007/Huaura, citada por Gálvez (2013), establece:

Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elementos de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] –requisito descripto-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo –requisitos intelectual. (p.716)

2.2.1.10.8. El Informe Policial como prueba pre constituido actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.8.1. El Informe Policial

2.2.1.10.8.1.1. Concepto del Informe

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

[...] El Informe policial es un documento que elaborara la policía en el marco de sus Funciones investigadoras. Este documento debe contener todos los actos de investigación que el policía realizado, como las actas de constatación, denuncias de Parte, actas de registro personales, actas de incautación, toma de declaraciones a las personas, levantamiento de planos o tomas de fotografías, etc. (p.762)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), precisa que:

La policía, el ámbito de la investigación del delito, cumple una amplia gama de actividades, pero las lleva a cabo bajo la conducción del fiscal, por eso en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un Informe policial que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de la diligencia efectuada y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. (p.223)

2.2.1.10.8.1.2. Valor probatorio

En ese sentido, Calderón y Aguila (2016), se señala que:

Informe policial documento en el que no puedo la policía calificar jurídicamente los hechos, pero si efectuar recomendaciones al fiscal sobre la estrategia de investigación [...] vigila o proteger el lugar de los hechos, practicar el registro de Personas, recoger o conversar los objetos e instrumentos del delito, realizar diligencia orientadas a la identificar física de los autores y partícipes del delito, recibir declaraciones de quienes hayan presenciado los hechos, levantar planos, tomar fotografía, capturar a los presuntos autores o participe en caso de flagrancia, asegurar documentos privados que pueden servir a la investigación. (p.58)

La Sentencia del Tribunal Constitucional, suscitada en el Exp N°158-2016, afirma:

respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que:“(...) al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse”. (CAS. N.º 158-2016, Huaura.)

2.2.1.10.8.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

La Sentencia del Tribunal Constitucional, suscitada en el Exp N°158-2016, establece:

El valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para

esclarecer los hechos materia de imputación. Por otro lado, un sector de la doctrina, refiere los siguientes supuestos, en los que, de forma excepcional, es posible otorgársele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: i) Los policías intervinieron por razones de urgencia o necesidad. ii) La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la intermediación y contradicción dada la urgencia de la actuación. iii) La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que, si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales. (CAS. N.º 158-2016, Huaura)

2.2.1.10.8.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Calderón y Aguila (2016) comenta que: [...] “La ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales provinciales pueden disponer la investigación policial, remitiendo la denuncia a esta institución e indicado los medios de prueba por actuarse” (p.58).

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma que:

El fiscal como conductor o director de la investigación, es recomendable que esté al frente o participe en la mayor cantidad de diligencias policiales que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos así como identificar a sus autores y partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza son de competencia exclusiva de la PNP o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente Todo. (p.399)

2.2.1.10.8.1.5. El informe policial en el Código Procesal Penal

Código Procesal Penal Artículo 336°- Formalización y continuación de la investigación preparatoria.

1. Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizo, aparecen indicio reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

2. La disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado:

b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de calificación,

c) El nombre del agraviado, si fuera posible, y

d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El fiscal , sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntado copia de la disposición de formulación, al juez de la investigación preparatoria.

4. El fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficiente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. (Código Procesal Penal, 2004, Art 336 °).

2.2.1.10.8.1.6. El informe policial en el caso concreto en estudio

En el proceso judicial en estudio, el informe policial estuvo conformado por todos los documentos elaborados en base a las primeras diligencias realizadas de carácter inaplazable, tales como:

- Acta de intervención policial fecha 16 de mayo de 2014.
- Acta de registro persona fecha 16 de mayo de 2014. Procesados A.2.
- Acta de registro personal e incautación de especies fecha 16 de mayo de 2014. Procesados A.4.
- Acta de registro vehicular e incautación de especie fecha 16 de mayo de 2014. Procesados A.1.
- Acta desbloqueo de celular de fecha 16 de mayo de 2014 acta de entrega de especies y declaracion jurada.
- Ficha de RENIEC de los imputados con los cuales se encuentra plenamente identificados.
- Acta constatación policial con fecha 16 de mayo 20|4 y entrevista de la persona. R.(vigilante)
- Copias certificadas de actuados policiales seguidos contra A.1, de fecha 04 de abril del 2014 por hechos similares a los investigados.
- Quince fotografías del imputado luego de su detención

- Acta de declaración de imputado A.1.
- Acta de declaración de imputado A.2.
- Acta de declaración de imputado A.3.
- Acta de declaración de imputado A.4.
- Declaración Testimonial de D. (Quien es Padre del Agraviado.)
- Declaración Testimonial del Agraviado. B.
- Declaración Testimoniales del Testigos Efectivos Policiales.C.1, C.2, C.3, C.4.
- Expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

2.2.1.10.8.2. Declaración del imputado

2.2.1.10.8.2.1. Concepto

Cubas (2016) señala que: “El acusado tiene derecho a guardar silencio, entonces si rehúsa declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuara, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal. Pero si acepta ser interrogado” (p.577).

De otro lado, Rosas (2015), afirma que:

La confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (p.160)

Según: Calderón y Aguila (2016) Es el derecho que tiene el procesado para guardar silencio o declarar de su participación en los hechos que se le imputan siempre que el crea pertinente. Aquella declaración podrá ser tomada como medios de prueba en el proceso, por ello la ley le facultad que también puede hacer uso el derecho aguardar silencio.

2.2.1.10.8.2.2. Regulación

La declaración del imputado se encuentra regulada en el libro primero, disposiciones generales, título II, capítulo III, artículo 86° al 89° del NCPP.

2.2.1.10.8.2.3. Valor probatorio

Rosas (2015) afirma: “pues, La misma norma procesal penal prevé que no obstante la confesión, para tener valor probatoria debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción” (p.172).

El Acuerdo Plenario N° (2-2005/CJ-116.FV, 9).Citado por Gálvez (2013), señala: “Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esta mínimamente corroborado por otro acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador” (p.610).

2.2.1.10.8.2.4. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

- Declaración del imputado A.3

Quien en presencia de su abogado defensor y G, reconoce ser coautor del hecho que se imputa, señalando que el día 16 de mayo de 2014 a horas 04:30 aprox. De la madrugada ha sido intervenido por personal policial ya que había manejado la moto que le había sacado la carrera al agraviado se le subieron para robarle A.2 y A.4 los mismo que los traía el chino Santisteban siendo el que sobre pare la moto en la que

llevaba al agraviado para que se suba el chato A.2 y A.4 y la policía los interviene cuando salíamos de la calle donde habían asaltado al muchacho , que ha participado en tres oportunidades en hechos similares y que la persona que A.1.alias “chino Santisteban” es el jefe de la banda y pone las motos.

- Declaración del imputado A.2

Quien en presencia de su abogado defensor y L, reconoce ser coautor del hecho que se imputa, señalando que el día 16 de mayo de 2014 a horas 04:00 aprox, iban por la carretera a Paita, en la mototaxi del “chino Santisteban”, con “A.4”, iba manejando el chino Santisteban, a la altura de un hotel en Ramiro priale, cuando la mototaxi que manejaba “ EL SERRANO”, en la que iba el agraviado se detuvo para cruzar , fue cuando A.4 y su persona , se bajaron rápidamente y se subieron a la moto que manejaba “EL SERRANO” y el chino Santisteban se dio la vuelta en “U”, su persona se subió por el lado derecho de la moto, mientras que A.4.se subió izquierdo, su persona lo agarró del cuello al agraviado con su brazo izquierdo, y A.4 le dijo: “ya perdiste, entrégame tus cosas”, mientras le sacaba su reloj, su celular y la billetera, por lo que su persona le quito la chimpunera que la llevaba a su costado, después pararon la moto para bajar al agraviado, quitándole sus pertenencias y se fueron hasta que los intervinieron.

- Declaración del imputado A.4

Quien en presencia de su abogado defensor y G reconoce ser coautor del hecho que se imputa, señalando que el día de hoy a horas 00:00 aprox, me encontraba realizando servicio de taxi, a inmediaciones de la discoteca Ibiza, en ese entonces estaba la persona de A.2. en compañía A.3, ellos estaban cada uno a bordo de su mototaxi, los mismo que se me acercaron y le dijeron para irse al frontis del bar la juerga para

conversar, luego al estarse dirigiéndose en su mototaxi a dicho lugar a inmediaciones del ovalo venia la persona la persona de A.1, a bordo de su vehículo, luego al estar al estar frontis de dicho bar, las tres personas le dicen para “realizar una chamba”, donde llegaron a acordar que iban a participar en el robo en su mototaxi y la mototaxi de A.1, luego se dirigieron a espalda de la discoteca cascada donde la persona de A.2. y A.3, dejaron encargada la mototaxi a un vigilante luego a su mototaxi se sube a conducirla la persona de A.3 quien se dirige a coger las carreras y los tres restantes se fueron detrás de la mototaxi que conducía A.3. Le toman una carrera a un sujeto, procediendo a seguirla y al estar unas cuadras pasado sodimac que queda en carretera panamericana Paita interceptaron la mototaxi que conducía A.3. Para lo cual abordo el vehículo en compañía de la persona de A.2, para lo cual al estar a bordo de vehículo, le tapo los ojos al agraviado y su compañero le saco la billetera, su celular, un reloj de mano y maletín, luego en el trayecto a inmediaciones de un hotel el vehículo se detuvo y bajaron al agraviado luego en un lapso de 30 segundos fueron intervenidos por personal policial motorizado vestido de civil.

- Declaración del imputado A.1

Quien en presencia de su abogado defensor y G, hace uso de su derecho a guardar silencio.

2.2.1.10.8.3. El Reconocimiento

2.2.1.10.8.3.1. Concepto

Calderón y Aguila (2016) Comentó de la siguiente manera: “Desde un punto de vista genérico se puede decir que el reconocimiento es el acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o de una cosa. El reconocimiento no se circunscribe al cadáver se utiliza en el proceso cuando es necesario individualizar a una persona o cosa” (p.120).

De otro lado, Rosas (2015), se señala que:

La identificación del acusado, o sea, la concreción de la persona concreta a quien se imputa la perpetración de un hecho delictivo, es siempre necesaria para así poder formalizar la acusación contra el mismo durante el juicio oral. Pero las maneras de realizar esa identificación son muy variadas: el reconocimiento en rueda es un procedimiento bastante utilizado, pero también puede producirse la identificación del acusado mediante el reconocimiento casual o fortuito, o bien mediante el reconocimiento fotográfico, o también mediante declaraciones testimoniales o a través de la confesión del propio imputado. (p.252)

Según: Cubas (2016) El reconocimiento es el medio de prueba en la cual el agraviado en plena y clara identifica a su agresor como la persona cometió el hecho lesivo en su contra. Por lo tanto es una prueba fundamental para el proceso donde queda clara la identificación de los imputados. Por parte del agraviado.

2.2.1.10.8.3.2. La regulación

El Reconocimiento se encuentra regulada en el libro segundo, la actividad procesal, título I, capítulo V, artículo 186° al 191° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.8.3.3. Valor probatorio

Cafferata (citado por Rosas, 2015) señala que:

Por su naturaleza (psicológica), el reconocimiento se halla particularmente expuesto a errores, los cuales estarán relacionados, en su mayor parte, con las condiciones y la forma en que se desarrolle el proceso reconocitivo. a) Será preciso advertir que el grado de fatiga psíquica del precepto, sus tendencias efectivas, sus hábitos, etc. Influyen sobre la precisión y extensión de la percepción. Esta será más fiel en cuanto se refiere a datos cualitativos que a cuantitativos. b) El juicio sobre la posible identidad entre la percepción originaria y la adquirida durante el acto puede ser influido la atención expectante, fenómeno producido por la idea de que entre las personas exhibidas pueda estar la vista. Esto llevara el reconociente, inconscientemente, a señalar como el individuo buscado a aquel que se aleje menos de la impresión que tiene en la mente. c) Asimismo, será necesario atender a los rasgos humanos genéricos del reconociente (edad, sexo, salud mental y física, condición social, carácter moral, etc.) y a sus disposiciones efectivas (interés, odio, solidaridad, etc.). Puesto que estas circunstancias podrán llevarlo a deformar voluntaria o involuntariamente la verdad, provocando un reconocimiento falso de su parte. (p.264)

Cubas (2016), afirma que: “Si bien se reconoce al imputado como sujeto del proceso, existen diversos momentos de la investigación, como el reconocimiento en rueda, donde actúa como objeto de prueba, es decir que es “utilizado” con fines probatorios, donde al igual que las cosas es presentado a otras personas para su reconocimiento” (p.360).

2.2.1.10.8.3.4. El reconocimiento en el caso concreto en estudio

- Acta de reconocimiento físico: del acusado A, 1, realizada a las 3:10 horas del mismo día de los hechos (16 de mayo de 2014), en donde el agraviado B, con presencia del fiscal del abogado defensor T, reconoció que el acusado **A.1** como el sujeto que intervino en los hechos en su agravio, manifestaron que era quien manejaba la moto amarilla, quien llevaba a los sujetos que lo asaltaron.

- Acta de reconocimiento físico: realizada a horas 13.48 del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal y de la abogada defensora G, en donde el agraviado B, reconoció al acusado A.3, como una de las personas que intervino en los hechos en su agravio, refirió que era el conductor de la moto color roja la misma que toma al salir de su trabajo frente al cine star de Sullana.

- Acta de reconocimiento físico: del acusado A.2, llevada a cabo a las 13.35 del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal, del agraviado de B, del abogado defensor L; en donde el citado agraviado reconoció al acusado A.2, como la persona que le puso el cuchillo al lado izquierdo del tórax además le sustrajo el reloj, billetera y celular.

- Acta de reconocimiento físico: del acusado A.4 realizada el día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal, del agraviado de B, del abogado defensor, en donde el citado agraviado reconoció que el acusado como el que le punto con la pistola.

2.2.1.10.8.4. Documentos

2.2.1.10.8.4.1. Concepto

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

Documento es todo representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancia que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencias de esta definición, con la cualidad de representativo se sobreentiende que el objeto documento debe tener una característica que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada. Finalmente, como este documento debe servir de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser de fácil movilización en la circulación jurídica. (p.247)

De otro lado, Cubas (2016), se señala que:

El contenido del documento puede ser variado, lo importante es que contenga un pensamiento, una intención una imagen, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Algunos documentos contienen una declaración de voluntad hecha expresamente para acreditar un hecho, por ejemplo, una escritura pública. Otra veces, la declaración no tiene esa finalidad, como el caso de una carta; como medio de prueba no es necesario que el documento tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos para la investigación, lo que interesa en este caso es su intensidad, es decir que hay sido escrito por quien lo firmo y que el contenido no presente alteraciones. (p.358)

Según: Calderón y Aguila (2016) Nos dice que los documentos son todos aquellos objetos materiales que en el proceso penal cumplen con la finalidad de medios de prueba para esclarecer los hechos del proceso. Son utilizados por todos los sujetos procesales.

2.2.1.10.8.4.2. Clases de documentos

Al respecto, Calderón y Aguila (2016), se señala que:

Comprenden escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc., con los que se prueba alguna cosa. En sentido amplio es cualquier objeto que sirve para comprobar algo. Hay documentos que contiene la declaración de voluntad, elaborados expresamente para acreditar un hecho; otras veces no tienen esa finalidad, pero lo acreditan. (pp.117-118)

Sánchez (citado por Rosas, 2015), señala:

Divide en documentos público y privado. a) Documento público: aquel que es redactado u otorgado siguiendo las formalidades legales por la autoría pública competente que da Fe Pública. b) Documento privado: aquel que es redactado por las personas interesada, sea con testigo o sin ellos pero sin intervenciones de notorio o funcionario públicos. Los documentos de privados carecen valor por si solos hasta que se prueba su autenticidad. (p.248)

Según: Cubas (2016) Las clases de documentos son todas aquellas medios de prueba que pueden ser presentados en un proceso penal siempre que hayan sido obtenidas legalmente, son aquellos fotos, certificado médicos actas, etc, Cuya finalidad es ayudar al esclarecimiento de un proceso judicial.

2.2.1.10.8.4.3. Regulación

La prueba documental se encuentra regulados en el libro II actividad procesal, título II, capítulo V, en el artículo 184° al 188° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.8.4.4. Valor probatorio

Al respecto, Rosas (2015), afirma:

La prueba documental poseía una gran fuerza de convicción cuando estaba vigente el sistema inquisitivo -con un valor previo a cada prueba-, a tal punto que algunos consideraban que un documento constituía una prueba plena que no necesitaba de ninguna otra confirmación. El sistema mixto de enjuiciar, al que se acoge nuestra ley de procedimiento penal. (p.251)

De otro lado, Calderón y Aguila (2016), se señala que:

Para que un documento sirva de medio probatorio no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación. Lo que si es necesario es probar su autenticidad, es decir que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración. (p.118)

2.2.1.10.8.4.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el caso en estudio en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01.se actuaron los siguientes documentos:

- Acta de intervención policial fecha 16 de mayo de 2014.
- Acta de registro persona fecha 16 de mayo de 2014. Procesados A.2
- Acta de registro personal e incautación de especies fecha 16 de mayo de 2014. Procesados A.4.
- Acta de registro vehicular e incautación de especie fecha 16 de mayo de 2014. Procesados A.1.
- Acta de incautación de réplica de arma de fuego fecha 16 de mayo de 2014. Procesados A.4.
- Certificación Médico legal N° 02615-I practica al agraviado.

- Carnet de estudio emitido por CETURGH-PERÚ, y boleta de venta N°013-0200962 emitida tienda Efe, B.
- Acta desbloqueo de celular de fecha 16 de mayo de 2014 acta de entrega de especies y declaracion jurada.
- Acta de reconocimiento físico de los imputados A.1.
- Acta de reconocimiento físico de los imputados A.2.
- Acta de reconocimiento físico de los imputados A.3.
- Acta de reconocimiento físico de los imputados A.4.
- Acta constatación policial con fecha 16 de mayo 2014 y entrevista de la persona. M.(vigilante)
- Certificado de consulta vehicular emitido por SUNARP
- Copias certificadas de actuados policiales seguidos contra A.1, de fecha 04 de abril del 2014 por hechos similares a los investigados.
- Ficha de RENIEC de los imputados con los cuales se encuentra plenamente identificados.
- Oficio N° 02227-2014-RDJ-C-CSJSU/PJ-cara de fecha 03 de julio de 2014.
- Quince fotografías del imputado luego de su detención.

2.2.1.10.8.5. La Pericia

2.2.1.10.8.5.1. Concepto

Al respecto, Rosas (2015), afirma:

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos (v, gr., individualización genética –ADN-), técnicos (V.GR., identificación de matrículas identificatorias de armas, vehículos, etc.) O artísticos (v.gr., determinación de autenticidad de cuadros), útil para el descubrimiento no la

valoración de un elemento de prueba. Así como para fundar la necesidad del testimonio se ha dicho que le juez “no puede verlo todo”, con igual o mayor razón se ha señalado que “tampoco puede saberlo todo. (p.233)

Calderón y Aguila (2016) comenta que: “En el curso del proceso penal se presentan una serie de cuestiones que requieren conocimiento especial en determinar rama de la ciencia o arte. El juez debe en este caso recurrir al asesoramiento de personas expertas o especialización en tales asuntos” (p.115).

Según: Cubas (2016) La pericia es todo conocimiento de un especialistas que ingresa al proceso con la finalidad de orientar en temas que el juez desconoce por distinta materia, este medio de prueba es se utiliza cuando se necesita el experiencia y conocimiento u oficio o ciencia que permita tener una prueba más especializada en el proceso.

2.2.1.10.8.5.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el libro II actividad procesal, título II, capítulo III, artículo 172° al 181° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.8.5.3. Valor probatorio

Al respecto, Rosas (2015), se señala que:

El nuevo estatuto procesal acoge sin duda el sistema de valoración conjunta e integral de prueba, dentro de un marco de libre convicción racional, frente al cual la normatividad solo le señala algunos criterios generales de apreciación para casa Medio Probatorio, dentro de los cuales continúa rigiendo el principio de libre valoración. La libre y racional valoración de la prueba exigir, para que en la sentencia se aclare un hecho como probado, la convicción del juzgador quien debe adquirir plena e certeza sobre el mismo, más allá de duda razonable. (pp. 239-240)

El Acuerdo Plenario N°2-2007/CJ-116.FV:9, Citado por Gálvez (2013), afirma que:

Si las partes no se interesan por la realización del examen pericial o no cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente –lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes- es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen. Por el contrario, si las partes lo solicitan o requerida la concurrencia de los peritos y estos –por cualquiera motivo- no concurren, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por la característica del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial solicitado y los recaudos de la causa. En estos caso la regla será la pérdida de eficacia probatoria autónoma de la pericial, menos que las objeciones de la partes –debidamente explicitadas- carezcan por entero de entidad, por ser genéricas o formularias, o por ser tardías o extemporáneas. (p.609)

2.2.1.10.8.5.4. La pericia en el caso concreto en estudio

En el proceso en estudio el Examen del Médico legista .F, El certificado Médico Legal N° 002615-L, realizada a la agraviado B. dio como conclusiones, lesiones traumáticas recientes de origen contuso que corresponde con la data prescribiendo se le con incapacidad médico legal de 10 y 03 días. En el Expediente N° (00681-2014-22-3101-JR-PE-01). Del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2018.

2.2.1.10.8.6. La Testimonial

2.2.1.10.8.6.1. Conceptos

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

El testimonio junto con la confesión son los medios de prueba más antiguo. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso el proceso penal, acerca de lo que ha conocido por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir la reconstrucción conceptual de los mismos. El único verdadero testigo es el testigo presencial. (p.342)

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma:

La prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decidirse que la más antigua, junto con la confesión. El documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios, requieren cierto grado de cultura para su aplicación y entendimiento, mientras que aquellas se deducen lógica y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos. Desde un punto de vista rigurosamente jurídico, el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa un juez sobre lo que sabe de cierto hecho, está

dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de dichas diligencias procesales previas sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son partes en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios. (p.190)

Según: Calderón y Aguila (2016) es el medio de prueba en cual el agraviado u otra persona que tuvo conocimiento o presencia el hecho punible, están facultados para atestiguar en un proceso judicial, cuya finalidad es esclarecimiento de los hechos. Atraves de su testimonio.

2.2.1.10.8.6.2. La Regulación

La Testimonio se encuentra regulada en el libro segundo, la actividad procesal, título I, capítulo II, en el artículo 162° al 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.8.6.3. Valor probatorio

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizaran las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez. La valoración de las declaraciones testimoniales se realizara por el juez o tribunal que ha presentado directa y personalmente tales declaraciones, viendo y oyendo a cada uno de los testigos comparecidos. (p.204)

De otro lado, Cubas (2016), se señala que:

Por regla general están obligados a declarar todas las personas que tienen conocimiento del hecho que se investiga. No hay exclusión de ninguna persona física como testigo en el proceso penal, su credibilidad solo será motivo de valoración con posterioridad al testimonio. Así lo prevé el artículo 163° al disponer que toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder con la verdad a las preguntas que se le hagan; pero el testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. (p.343)

2.2.1.10.8.6.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

En el proceso caso en estudio en el Expediente N° (00681-2014-22-3101-JR-PE-01) Se realizaron las siguientes declaraciones de testigos.

- Declaración Testimonial de D (Quien es Padre del Agraviado)
Manifiesta conocer el agraviado quien es su hijo, habiendo tomado conocimiento por parte de este que ese día había sido asaltado, llegando a casa unos efectivos policiales quienes lo acompañaron en la comisaria de Sullana, adonde dejo a su hijo para que rinda sus manifestaciones ya que su persona tenía que trabajar y no podía quedar acompañándolo.

- Declaración Testimonial del Agraviado. B. Quien Declarará Sobre la forma y circunstancias como el día 16 de mayo del 2014 fue víctima del delito de Robo Agravado por parte de los acusados.

- Declaración Testimonial del Testigo Efectivo Policial. C.3. Estado realizando patrullaje motorizado vestidos civil a bordo de motocicleta mimetizadas se observó la circulación de una moto taxi con dos sujetos de sexo masculino como pasajeros en actitud sospechosa los mismo que iban una distancia prudencial de la moto taxi roja el mismo que fue intervenida se encontraba en compañía A.2., y A.4, Encontrándoles un celular marca LG una chimpunera de color negra se encontró ropa de chef A.4. Y se le encontró una billetera negra con crema dentro de esta un carnet de estudio preguntaron quién era propietario del carnet este manifestó que era de un amigo pero que no se acordaba del nombre.

- Declaración Testimonial del Testigo Efectivo Policial. C.1. Promediar 04.30 horas en la altura del cine star se observó una persona tomaba el servicio de una mototaxi de color roja una mototaxi de color amarilla seguía a la moto roja alerte vía telefónica los sub oficiales C.3 y C.2 Y observaban un acto sospechoso es así que la seguíamos logrando intervenir la motokar de color roja era conducida por A.3, en compañía de A.2, se le encontró una chimpunera de color negra en interior se le encontró ropa de chef el otro era A.4, se le encontró una réplica de pistola prieto bereta y un celular marca “LG” y una billetera de color negra con crema cuyo interior se encontró un carnet de estudios de CERTUGH pertenecientes B le preguntaron quién era propietario del carnet de estudiantes respondiendo que era un amigo preguntándole el nombre dijo que no se acordaba.

- Declaración Testimonial del Testigo Efectivo Policial.C.2. Que las 04.30 horas se encontraban patrullando en dos motos lineales junto dos colegas cerca del cine star Sullana percatando de una trimovil sospechosa observaron que esa moto a bordaba un pasajero y otra moto atrás con dos pasajeros lo seguían optando por seguir las hasta la panamericana se percatan que el primer trimóvil donde se encontraba el agraviado sobre parando y siendo abordada por dos pasajeros que venían la segunda trimóvil la cual deja a sus ocupantes y se aleja del lugar en ese momento se percata que el agraviado lo despojan de sus pertenencias amenazándolo con arma de fuego después tiran agraviado de la moto cuando la moto da vuelta es Intervenido verificando que tenían en su poder las pertenencias del agraviado los condujeron a la comisaria de PNP de Sullana.

- Declaración Testimonial del Testigo Efectivo Policial. C.4 Que las 04.30 hora se encontraba cuatro efectivos en dos motocicletas estado trabajando de civil en el frontis del cine star observaron moto taxi de color roja sospechosa cuyo conductor estaba con un gorro y un pasajero de polo blanco le toma la carrera al momento que sale la seguía una moto amarilla en la cual las parte posterior iban dos personas ambas con capuchas y el chofer con gorro comenzamos seguir las ya en la altura de panamericana Paita divisaron que la moto roja reduce la velocidad y sale de la pista es ahí adonde la moto amarilla acelera disminuyendo la distancia de la moto roja cual dos sujetos bajan abordan la primera trimovil y la moto amarilla regresa con dirección a Sullana mientras la otra moto arroja a una persona de polo blanco cuando la moto taxi regresa logran interceptar a los tres que ocupaban reduciéndolos y procediendo registro preliminar.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, s.f).

Asimismo, Chanamé (2012), señala que el término sentencia proviene “del latín sententiam, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia” (p.539).

2.2.1.11.2. Definiciones

Según Calderón y Aguila (2016) comentó que: “La sentencia es la decisión que legitimación dicta un juez. Es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva, es decir es el medio normal de extinguir la acción penal su consecuencia legal es la cosa juzgada” (p.149).

El Acuerdo Plenario N° (1-2008/CJ-116). Establece que:

El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).a determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena Perú. (Corte Suprema. Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Según: Rosas (2015) la sentencia es la decisión final un proceso judicial, donde el juez es el encargado construir y motivar su decisión atreves de los medios de prueba debatidos y los hechos objeto de acusación. La sentencia debe ser fundamenta de acuerdo al derecho. Y su finalidad aplicar el Ius Puniendi del estado.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Calderón y Aguila (2016) Comentó de la siguiente manera: “La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia. La sentencia es el acto procesal más importante por la convicción sobre la verdad en cada caso concreto” (pp.149-150).

De otro lado, Rosas (2015), precisa que:

El NCPP si bien estructura como prototipo el proceso común, el cual ha sido definido nítidamente en tres etapas (investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento), también lo es que luego del juicio oral donde culmina con la

emisión de la sentencia, sigue un procedimiento para ejecutar eficazmente dicha sentencia. (p.714)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Al respecto, Talavera (2010). Afirma que:

En el uso de los juristas, el término “motivación” no tiene una aceptación única, en opinión de unos, la motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción psicologista) según otros la motivación no tiene por qué describir se ha ido formando la decisión, sino ha de justificarla mediante argumentos jurídica y racionalmente validos (concepción lógica); si bien esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre “los motivos” que inducen a decidir y las “razones” que sirven para justificar los decidido. (pp.11-12)

Rosas (2015) señala que: “Los fundamentos de derecho, son precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirve para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; debe exigir una debida fundamentación, tal como así ya lo establecido el Tribunal Constitucional en abundante decisiones” (p.873).

Según: Schonbohm (2014) La decisión tomada por un juez debe ser clara lógica y sobre toda fundamentada de acuerdo a las normas establecidas en el derecho. La fundamentación es el cuerpo lógico y congruente de la decisión judicial por ellos el juez debe aplicar, debe motivar y fundamentar de forma clara y razonable su decisión.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Talavera (2010) opina que: “Por un lado, este requisito debe comprenderse como la congruencia con las peticiones de las partes y, por el otro. La necesidad de que la motivación sea congruente con la decisión que intenta justificar, y que, además, sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que la componen” (p.23).

En ese sentido, Schonbohm, (2014), precisa que:

Una debida fundamentación exige al tribunal, abundar respecto de la importancia y el peso de los hechos y circunstancias tomados en cuenta para la determinación de la pena, siempre considerando el grado de culpabilidad del acusado y la gravedad del hecho punible. A este efecto, el juez tomara en consideración los hechos y las circunstancias que ha constatado durante el juicio oral. El punto de partida para la determinación de una pena deberá ser siempre la trascendencia objetiva del hecho punible y el grado de la culpabilidad del acusado. (p.133)

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 3943-2006-PA/TC, citada por Gálvez (2013), establece:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (p.1199)

La Sentencia del Tribunal Constitucional, suscitada en el Exp N° 0791/2002/HC/TC. Establece que:

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0791/2002/HC/TC)

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 159-2011/Huaura, citada por Gálvez (2013), establece que:

Con ello, no se afecta la plasmación de la oralidad en la emisión de las resoluciones judiciales finales, que el orden procesales penal a previsto, sino en que una vez expedidas, debe ser en principio transcritas y suscritas (requisitos constitutivos de la validez de los pronunciamientos judiciales) y con ello atender a la seguridad jurídica, así como la inalterabilidad de la motivación aunque por motivos pragmáticos se han establecidos excepciones. (p.719)

De otro lado, Taruffo, (2006) se señala que:

Ese dato consiste en el hecho de que toda la sentencia, y por lo tanto también la motivación, es un “discurso”. Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es Necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos en El contexto de Estas reflexiones: con el término “discurso” se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma. (p.17)

La Sentencia del Tribunal Constitucional, suscitada en el Exp N° (04298-2012-PA/TC-Lambayeque).establece que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Exp. N° 04298-2012-PA/TC-Lambayeque)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del debido Proceso; pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p.871)

Siguiendo ese contexto, Schonbohm (2014), se señala que:

Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente debe administrar justicia, sino también hacerlo correctamente unas características esenciales de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente se puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La impresión de forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces la falta de claridad del pensamiento. (p.34)

En ese sentido, siguiendo a los autores, soy de la opinión que la sentencia debe ser debidamente motivada por el tribunal, esto quiere decir que la decisión judicial tomada debe ser versada sobre los principios lógicos y jurídicos del derecho. Una adecuada

motivación y fundamentación de la decisión judicial evita que dicha sentencia sea cuestionada.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

En ese sentido, Talavera (2010), precisa que:

La justificación interna está relacionada con la racionalidad de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una Regla con la cual poder verificarla racionalidad interna de la decisión. [...] Por lo tanto, una sentencia estará internamente justificada si su fallo se deriva lógicamente de sus premisas normativas y fácticas, de forma expresadas en los fundamentos de derecho y hecho. [...] La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quien llevan a cabo la calificación. es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa. (pp.14-15)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. STC 1480-AA FJ.2

TC, citada por Gálvez (2013), establece:

Ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, a la resolver la causa, expresen Las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. “sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no deben ni pueden servir de pretexto para cometer un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (p.1198)

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Schonbohm (2014) comenta que: “El art. 394 prevé en el inc.3 que después de la descripción de los hechos introducidos por las partes y sus pretensiones se motive en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancia que se da por robadas o improbadas (debida motivación)” (p.73).

Siguiendo ese contexto, Talavera (2010), afirma que:

[...]También se da cuando el juzgador, en lugar de tener decisión de juicio de los hechos de todos los resultados probatorios disponible en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la confirman, dejando de lado a los demás. Por lo tanto, la importancia de una valoración completa radica en que atreves de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todo los posibles resultados probatorio, aunque posteriormente no sean utilizado en la justificación de la decisión del *thema decidendi*. (p.60)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Al respecto, Schonbohm (2014), precisa que:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil de la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamenta con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez este Es una tarea difícil, y si complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta [...] también implica eliminar lo excesivo del texto, la cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierde su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. (p.33)

De otro lado, Rosas (2015), afirma que:

[...] La sentencia será redactada por el juez o el director del debate según el caso. Los párrafos se expresaran en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas de pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirven para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación. (p. 873)

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 49-2009/Tacna, citada por Gálvez (2013), establece:

[...] Motivación mediante razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permite entender el porqué de lo resultado – basta con que se exprese o se explique las razones jurídica o en que apoya adoptar Su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los precepto o razones jurídicas alegadas por las parte. - Este deber incluye las obligaciones de fundamentar los hechos y la *calificación jurídica*, así como la penal y como la reparación civil finalmente impuesta. (p.714)

Siguiendo ese contexto, Talavera (2010), precisa que:

En lo que respecta a la justificación de la razonabilidad de las decisiones discrecionales, la motivación tendrá un contenido superior al de una decisión normal y corriente, pues tiene que acreditar la razonabilidad de la decisión adoptada entre todas las legítimamente posibles. No basta con que la motivación justifique la racionalidad de la decisión tomada, sino que además debe fundamentar las razones que hacen dicha solución más razonable que todas las demás. En consecuencia el juez debe justificar que la solución que elige entre todas las jurídicamente posibles es la más razonable, atendidas la circunstancia concreta de la causa. (p.21)

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Al respecto, Calderón y Aguila (2016), precisa que:

La sentencia consta de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Parte expositiva: se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en su etapa más importante. Parte considerativa: Se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones de valoración realizada por el juez que justifica el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia. La parte resolutive. Es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional. (p.150)

De otro lado, Schonbohm (2014), se señala que:

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art.394 del NCPP. Por su parte el art.398 Regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art.399 hace lo propio respecto a la Sentencia de condena el NCPP, en los art. 394,398 y 399, no incluye lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. NO exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso se encuentre culpable el acusador. (pp.71-72)

2.2.1.11.11. Parámetros de la Sentencia de Primera Instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Calderón y Aguila (2016) Comenta: “Se relatan los hechos que fueron Materia de investigación y juzgamiento, Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p.150).

a) Encabezamiento

Schonbohm (2014) señala que: “Se refiere que: [...] Datos que figuren al inicio de una sentencia, dado que proporcionan información necesaria respecto a quien ha sido el acusado, quienes han participado en el juicio oral, Cuando y donde ha sido dictada la sentencia, y quien la ha emitido” (p.51).

b) Objeto del Proceso

Santos (citado por Rosas, 2015) señala que:

Con esta misma perspectiva, dice que la cuestión del objeto del proceso (ahora, el del proceso penal) es siempre relevante, en el plano técnico jurídico, para plantear y resolver cuestiones de gran importancia. Asimismo Rosas (2015) opina que: Acerca de la determinación o precisión de los que se entiende como objeto del proceso habido varias posturas hasta ciertamente contradictorias. pero su precisión no es baladí pues, como veremos, de la delimitación de al objeto siguen importantes consecuencias de orden dogmático y de carácter práctico. (p.106)

c) Hechos Acusados

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

Al respecto el reglamento del Ministerio Público ha señalado que la escena es el lugar o espacio físico adonde sucedieron los hechos investigados. es el foco aparentemente protagónico en el cual el autor o participe consciente o inconscientemente deja elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los responsables. también se considerara como escena el entorno de interés criminalístico donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquel donde se aprecien las consecuencias del mismo. (p.752)

d) Calificación Jurídica

En ese sentido, Talavera (2010), precisa que:

La motivación del juicio jurídico comienza por tener en cuenta las calificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, así como las propuestas por las demás partes, introducidas en el debate. si además de la calificación propuesta por el fiscal, la defensa plantea otra calificación o una interpretación distinta, el tribunal está en la obligación de fundamentar las razones por la que escoge una u otra calificación o una u otra interpretación, y por qué razones rechaza la otra. (p.69)

e) Pretensión Penal

Armenta (citada por Rosas, 2015) sostiene

[...] que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de las atribuciones exclusivas al estado la facultad de imponer penas; el estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de la que tenga conocimiento; y esa facultad -deber solo puede ejercitarlo los jueces y tribunal es a través del proceso penal hay que tener en cuenta, todo caso, que el ejercicio de esa facultad- deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalizado necesidad; en tanto, por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el estado agrega esta autora, que además de esta finalidad de actuación del ius Puniendi, si se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros son fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del delincuente. (p.108)

f) Pretensión civil

Al respecto, Rosas (2015), precisa que:

Con el vocablo perjudicado que designa a la persona que recibió el daño con la ocasión del delito y a quien la ley le concede la postetad de reclamar a través de un proceso los derechos que le han sido conculcados; se dice que quien tiene derecho a reclamar los perjuicios es la persona que resulta lesionada o perjudicada con el comportamiento típico, antijurídico y culpable. (p.458)

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

En ese sentido, Calderón y Aguila (2016), se señala que:

Parte considerativa: Se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones de valoración realizada por el juez que justifica el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia. (p.150)

a) Motivación De Los Hechos (Valoración Probatoria)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 6712-2005-HC/TC, FJ, 15, citada por Gálvez (2013), establece:

Por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los Medios probatorio y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de dar el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (p.1163)

b) Valoración de Acuerdo a la Sana Crítica

Rosas (2015) comenta que: “La libre convicción. Por otro lado, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por lo cuales se deciden de una u otra manera y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión valoración crítica”(p.83).

c) Valoración de Acuerdo a La Lógica

Talavera (2010) señala que: “El juzgador debe acreditar la racionalidad de los elementos de hechos y de derecho usados en la justificación, además de la racionalidad de la regla de inferencia empleadas para haber llegado a la decisión”(p.19).

d) Valoración de Acuerdo a Los Conocimientos Científicos

Al respecto, Rosas (2015), afirma:

El especialista, científico, técnico o artista-el perito-es seleccionado en razón de sus conocimientos e idoneidad para dictaminar u opinar en los ámbitos procesal o extraprocesal, pero su función desborda la simple aplicación técnica o mecánica de sus conocimientos, ya que sus conceptos son requeridos siempre para la satisfacción de un interés o para su negación, con lo cual en el desarrollo de su labor se encontrara frente a circunstancias ajenas y diferentes a la simple tecnicidad. (p.233)

e) Valoración de Acuerdo a Las Máxima de la Experiencia

Rosas (2015) comenta que: “El problema que se plantea es del conocimiento ya aceptación general del principio o máxima experiencia, y si en ciertos casos podrá ser necesario probar tal principio o máxima de la experiencia. Puede ser objeto cuando es compleja o controvertida” (p.57).

f) Objeto del Proceso

Roxin (citado por Rosas, 2016) señala que: [...] “El objeto penal es la cuestión acerca de si el imputado a cometo acción punible y, dado caso, que el consecuencia jurídica le deben ser impuesta” (p.107).

g) Hechos Acusados

Rosas (2015) comenta que: “Debemos indicar que este investigación no es una tarea exclusiva del ministeriopublico y de la policia sin no tambien involucra la instituciones “privadas y estatales”, que de una u otra manera ayuden o aporten ala realizacion de terminaas pruebas o pericias” (p.752).

h) Calificación Jurídica

Código Procesal Penal (citado por Talavera, 2010) Por lo tanto:

Por regla general, existe un deber de correlacion no solo en lo relativo en los hechos, si no tambien en lo que consierne a la calificacion juridica objeto de la acusacion. Asi lo establece el art. 397°,2: en la condena no se podra modificar la calificacion juridica del hecho objeto de la acusacion o sua mpiatoria, salvo que el juez penal lo haya dado el cumplimiento 1) del articulo 374°. (p.70)

i) Pretensión Penal

Gimeno (citado por Cubas, 2016) señala que: “el objeto de la acción penal no consiste en obtener la actuación del derecho de penar del estado si no tan solo de provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada fundada que ponga a fin al procedimiento” (p.139).

j) Pretensión civil

En ese sentido, Schonbohm (2014), se señala que:

La reoperacion civil no cambia su naturaleza solamente, por se la reclama dentro de un proceso penal como una consecuencia accesoria. La victima dispone del derecho de reclamar la indemnizacion, pero si esta renuncia a su derecho, entonces el tribunal no puede condenar al acusado a pagar una compensacion, en este caso la reparacion ya no seria objeto del proceso. (p.99)

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

Aplicación del Principio de correlación

a) Resuelve Sobre la Calificación Jurídica Propuesta en la Acusación

Al respecto, Talavera (2010), Señala que:

[...] la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en su acusación, así como la propuesta por las demás partes, introducida en el debate. Si además de la calificación propuesta por el fiscal, la defensa plantea otra calificación o una interpretación distintas, el tribunal está en la obligación de fundamentar las razones por que escoge una u otra calificación, o una u otra interpretación, y por qué razones rechaza la otra. (p.69)

b) Resuelve Sobre la Pretensión Punitiva

Según: Gálvez (2013) Podemos afirmar que la pretensión punitiva es la atribución que tiene el estado para garantizar el Ius Puniendi y las garantías para un debido juzgamiento durante el desarrollo del proceso. El órgano encargado de la persecución de los hechos lesivos es el Ministerio Público. A quien le corresponde la formalización de la acusación.

c) Resuelve Sobre la Pretensión Civil

Ejecutoria Suprema del Exp N° (RN.N°4885-2005), Citado por Gálvez (2013), señala:

Debe tenerse en cuenta que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparatoria, cuyo fundamento está en una función a que el hecho delictivo, no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil. (p.784)

d) Descripción de la Decisión

Talavera (2010) comentó lo siguiente: [...] “La pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otra denominación, como individualizaciones judiciales de la pena o dosificación de la pena” (p.85).

d) Individualidad De La Decisión

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 14-2009/La Libertad, citada por Gálvez (2013), establece:

La individualización judicial de la pena o la determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a sus veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el juez considera el hecho acusado como típico antijurídico y culpable. (p.705)

f) Exhaustividad De La Decisión

Rosas (2015) comenta que: “Finalmente, los actos de decisión de los fiscales y de los jueces pueden recurrir y requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones” (p.505).

g) Claridad De La Decisión

De otro lado, Talavera (2010), se señala que:

Identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dado a los mismos. Para, seguidamente, plasmar la convicción alcanzada en un relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor plasticidad y rigor descriptivos Posibles la secuencia de los acontecimientos que integran el caso, tal como el tribunal entiende que el mismo se ha producido. La exigencia de claridad ser a mucho más difícil de cumplir cuando se desarrolle la motivación de la cuestión jurídica, debido al uso de lenguaje técnico, por lo que el juez deberá esforzarse por plasmar el aparato conceptual del derecho penal en un lenguaje lo más comprensible posible. (pp.22-23)

2.2.1.11.12. Parámetros de la Sentencia de La Segunda Instancia

2.2.1.11.12.1. De la Parte Expositiva

a) Encabezamiento.

En ese sentido, Schonbohm (2014), afirma que:

En consecuencia, los datos del imputado que constan en la cabecera son aquellos indispensables para su identificación, los demás datos, como aquellos referidos a su situación familiar, el número de hijos, condición social, entre otros, deberán ser consignados, en la fundamentación de los hechos, en tanto sean relevantes para la determinación de la pena. (p.52)

b) Objeto de la Apelación.

En ese sentido, Talavera (2010), afirma que:

Por lo general, la apelación es el recurso ordinario por antonomasia, porque puede interponerse contra todas las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal de la primera instancia, y porque no responde a unos motivos concretos previstos en la ley, sino que solicita revisar cualquier infracción o error cometido por el órgano inferior. (p.123)

c) Extremos Impugnatorios.

De otro lado, Rosas (2015), afirma que:

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el Superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p. 671)

d) Fundamentos de la Apelación.

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

En abstracto, el recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, este recurso cuando está radicado en las sentencia es el mecanismo procesal Para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la constitución y el artículo 11° de la LOPJ. (p.602)

e) Pretensión Impugnatoria.

Al respecto, Rosas (2015), afirma que:

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes que, consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender por consiguiente, que el Fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. (p.670)

f) Agravios.

Según: Salinas (2015), afirma:

La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos engañosos en contra de un menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro merma patrimonial, sino también direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta Directamente al menor. El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) la acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) desmedro económico. (p.276)

g) Absolución de la apelación.

En ese sentido, Talavera (2010), precisa que:

Los supuestos en los cuales la Sala Superior puede pronunciar sentencia absolutoria son: [...] no es la admisible que se dicte una sentencia absolutoria en segunda instancia, cuando solamente se tiene como elementos probatorios pruebas personales practicadas en Primera instancia, amparándose en la Aplicación del in dubio pro reo, pues en tal caso se trata de una valoración distinta encubierta que no autoriza el Nuevo Código Procesal Penal. (p.129)

2.2.1.11.12.2. De la Parte Considerativa

a) Fundamentos Jurídicos

Código Procesal Penal (citado por Schonbohm, 2014) Según:

El art. 394, Inc.4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los Casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requieren una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. (p.128)

b) Aplicación del Principio de Motivación

Al respecto, Rosas (2015), se señala que:

Tanto las sentencias cuanto los autos tiene que ser “motivados es decir, fundamentos según las exigencia de la ley, expresamente enunciadas respecto de las sentencias normales implícitas para los actos, pero que en lo fundamental no difieren mucho: determinar a quien se refiere y explicar el porqué de la decisión que contienen los hechos y el derecho. (p.504)

2.2.1.11.12.3. De la Parte Resolutiva

a) Decisión Sobre la Apelación.

Al respecto, Talavera (2010), precisa que:

[...] La sentencia de Segunda Instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar. La motivación de la decisión nulidificante debe contener con precisión el defecto procesal que motiva la declaración de nulidad, que se trate de un defecto absoluto o sancionado expresamente con nulidad que dicho defecto sea trascendente y genere un perjuicio, o que tratándose de un defecto que solo acarrea la nulidad relativa, no haya sido convalidado. (p.42)

b) Resolución sobre el Objeto de la Apelación.

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter del recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (p.602)

c) Prohibición de la Reforma Peyorativa.

El Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, FV, 10, citado por Gálvez (2013), señala que:

Es importante destacar, respecto al contenido alcance de *non reformatio in peius*, que un posible cambio en la calificación jurídica de los hechos por el tribunal de revisión será factible si: a) en aras del derecho a ser informado de las acusaciones de conocimiento se altera al recurrente con el objeto de que este pueda contradecirla. -los agravios del recurso comprendan ese debate-; y, b) que el cambio no conlleve un aumento de la pena o un cambio del tipo de pena que le suponga perjuicio. Es obvio que el cambio de calificación no puede suponer en ningún caso la introducción de nuevos hechos ni la alteración esencial del constituyente el objeto del proceso en primera instancia. (p.667)

d) Resolución Correlativamente Con la Parte Considerativa.

Al respecto, Rosas (2015), se señala que:

Vale decir, las formas de las resoluciones son las sentencias, de los autos y de los decretos (estos últimos también denominados “providencias” en algunas leyes). Las sentencias son las que se resuelven sobre el “fondo”, que es objetivo del proceso, en consideración las pretensiones sustanciales que se esgrimieron en el (certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad de imputado y partes eventuales), poniendo fin a aquel cuando quede firme (veremos, sin embargo, la particularidad que trae algunas leyes). Los autos son resoluciones que deciden sobre “incidencias” planteadas en las causas que, si bien pueden interferir, en algunos supuestos, en el curso del proceso (p. ej., excepciones previas), no resuelven directamente sobre las pretensiones de “fondo”, como ocurre en las sentencias. (p.504)

e) Resolución Sobre los Problemas Jurídicos.

Rosas (2015) comentó que: [...] “Deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicada y lo que se decide o falla, todo en forma clara y expresa” (p.503).

2.2.1.11.13. La Sentencia con Pena efectiva y pena condicional

A. Pena Efectiva

Villa (2014), comentó que: “Es la pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua” (pp.553-554).

Rosas (2015) señala que: [...] “La alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontara, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido” (p.878).

B. Pena Condicional

En tal sentido, Villa (2014), comenta que:

La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al “encierro” para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resuelve a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración. (p.558)

2.2.1.11.14. La sentencia en el caso en estudio

En el caso en estudio en el Expediente N° (00681-2014-22-3101-JR-PE-01) el Juzgado Penal Colegiado transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana condeno a los acusados A.1. A.2. A.3 y A.4, se les impone Doce años de pena privativa de libertad EFECTIVA. Asimismo Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Resuelven Reformándola la cual se les impusieron Nueve años de pena privativa de la libertad EFECTIVA Para cada uno de los sentenciados.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definiciones

Al respecto, Cubas (2016), precisa que:

Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previsto en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que a sido perjudicado por ellos, buscando con ellos la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento. (p.597)

Rosas (2015), comenta que: “Los medios impugnatorios son mecanismo procesales establecidos legalmente que permite a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le acusado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada” (p.672).

Según: Calderon y Aguila (2016) es aquel derecho que tiene todo procesado a presentar medios impugnatorios contra las sentencias que cree que no se han tomado en cuenta su medios de prueba presentados o que han vulnerado sus derechos durante el desarrollo del proceso. Los medios impugnatorios son garantías para la sentencia se a revisado por un órgano superior.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, Cubas (2016), se señala que:

La constitución impone el doble grado de la jurisdicción como mínimo para consagrar la pluralidad de instancia, la cual significa que un fallo, cualquiera que fuera su materia o dirección, debe ser objeto de revisión integral por otra instancia lo que obviamente importa incorporar forzosamente un recurso de apelación en cuya virtud el juez *ad quem* tenga las mismas posibilidades y poderes del juez *a quo*, situación que únicamente puede lograrse mediante un recurso ordinario. (p.596)

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma que:

Parte de la doctrina sigue exponiendo que el fundamento de recurso Es la falibilidad humana, en que el error de los órganos jurisdiccionales justifica que las partes tengan la posibilidad de recurrir al mismo órgano u otro superior, para que se revoque o modifique una resolución. sin embargo, este enfoque tradicional es incompleto o imperfecto, pues la exigencia de reexaminar una resolución puede surgir no necesariamente el error, sino, v. gr. ;de la necesidad de que se proporcione una interpretación diferente a la establecida en aquella, no porque contenga un error; incluso, aquella puede contener una interpretación precedentemente consolidada a que se viene aplicando a casos idénticos, no obstante lo cual, podría pretenderse en un concreto caso y con un determinado recurso, un cambio razonado y justificado de interpretación. (p.671)

En ese sentido, Calderón y Aguila (2016), precisa que:

El Código Procesal Penal del 2004 tiene en este tema una mejor sistematización y técnica legislativa. Tiene un capítulo dedicado a las disposiciones generales aplicables a todos los medios impugnatorios y luego se avoca a cada uno de ellos en particular, siendo los siguientes: recurso de reposición. Recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja. (p.155)

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Maier (Citado por Cubas, 2016) “sostiene que los recursos constituyen una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior” (p.596).

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma que:

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatibles con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia, Es de entender, por consiguiente, que fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. (p.670)

Según: Calderón y Aguila (2016) Podemos entender la finalidad de los medios impugnatorios como el objetivo de impugnar las resoluciones judiciales. Para que un órgano Jurisdiccional superior la revoque u modifique la decisión del órgano inferior. Aplicando un nuevo criterio y fundamentación respeto a la sentencia.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.1.1. Clases de recursos contra las resoluciones judiciales

2.2.1.12.4.1.1.1. El Recurso de reposición

Rosas (2015) comenta que: “La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio” (p.677).

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), precisa que:

También recibe el nombre de revocatoria, suplica, reforma o reconsideración, es un recurso con el que se pretende obtener, que en la misma instancia donde fue emitida una resolución, se subsanen los agravios que aquella pudo haber inferido. Se trata de un medio no devolutivo. Tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar de una doble instancia, otorgándole al tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirla luego un nuevo estudio. (p.601)

2.2.1.12.4.1.1.2. El Recurso de apelación

Al respecto, Rosas (2015), se señala que:

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede, al sujeto procesal con la finalidad de que el Superior Jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar) o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (p.679)

De otro lado, Cubas (2016), precisa que:

El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones Judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deja sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, que pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (p.602)

Según: Calderón y Aguila (2016) Podemos decir que el recurso de apelación es el medio impugnatorio más cotidiano en nuestro sistema judicial. Cuya finalidad es que un Tribunal Superior. Revise la sentencia para que la modifique revoque o cambie la decisión adoptada por el primer juzgado.

2.2.1.12.4.1.1.3. El Recurso de casación

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 13-2009/La Libertad, citada por Gálvez (2013), establece:

[...] El recurso de casación, como acto procesal de parte exige como presupuesto subjetivo de admisibilidad que exista interés de quien lo plantea. Este interés en primer lugar demanda una declaración expresa de voluntad del sujeto procesal interesado, que se materializa a través del acto de interposición del recurso para poder abrir la instancia. (p.743)

Siguiendo ese contexto, Cubas (2016), precisa que:

El recurso de casación penal tiene una función predominantemente parciaria en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de Protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (monofilactica) y unificadora de las jurisprudencias en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. (p.616)

De otro lado, Rosas (2015), afirma:

El recurso de casación es de carácter extraordinario, no solo porque está limitado a determinados supuestos de procedencia –objeto impugnado- y causales o motivos de admisión, sino también porque se entiende que los intereses de las partes se encuentran suficientemente garantizados por las leyes procesales en las instancias inferiores, de su carácter extraordinario resulte que no se acuerda mientras no se haya agotado los recursos ordinarios. (p.683)

2.2.1.12.4.1.1.4. El Recurso de queja

Calderón y Aguila (2016) comenta que: “Es un medio Impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso” (p.160).

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma:

Se trata de un recurso *sui generis*, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando estas hubieran sido desestimadas. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error negligencia, arbitrariedad parcialidad. El NCPP, considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. (p.687)

Cubas (2016) comenta que: “La queja es medio de Impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgado y Sala Superiores que deniegan la apelación o la casación” (p.633).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Al respecto, (Ibérico , 2012), precisa que:

Los recursos ordinarios son aquellos en que bastan para su interposición y posterior concesión el cumplimiento normal de los requisitos de admisibilidad y procedencia, básicamente la fundamentación del mismo precisando el vicio o error En que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada, Los recursos extraordinarios, son de carácter excepcional, no proceden contra cualquier tipo de resolución judicial y requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos de admisibilidad y procedencia, que la mera argumentación del mismo. (p.77)

Siguiendo ese contexto, Rosas (2015), afirma que:

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que Pueden hacer su uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.671)

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio en el Expediente N° (681-2014.22-3101-JR-PE-01).El Medio Impugnatorio formulado fue el Recurso de Apelación, fue la defensa de los imputados quien impugnó, la sentencia de primera instancia por cuanto se trata de una sentencia condenatoria.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Teoría del delito

Aguila y Calderón (2011) comenta que: “La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta” (p.122).

Al respecto, Meini (2014), se señala que:

En doctrina es habitual que se define al delito como un comportamiento típico, antijurídico y culpable. Algunos autores consideran además que el delito ha de ser un comportamiento punible. Los elementos del delito se ordenan de manera secuencial, de tal suerte que solo si concurre el antecedente tendrá sentido analizar el consecuente y así de forma sucesiva. (pp.44-45)

Villa (2014) señala que: “La teoría del delito es entonces un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuente del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa” (p.241).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La Teoría de la tipicidad

Muñoz (Citado por Calderón y Aguila, 2011), precisa que:

Define la tipicidad como la adecuación de un hecho cometido a la Descripción que de ese hecho se hace en la Ley penal. Agrega este autor: La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que sólo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*; pero también con el principio de intervención mínima, por cuanto generalmente sólo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes. (p.128)

De otro lado, Meini (2014), se señala que:

La tipicidad indicaría el comportamiento que se analiza ha sido previsto por el legislador en la ley como delito antes de su comisión, dando cumplimiento así al principio de legalidad estipulado en el artículo II del TP del CP y en el artículo 2.24.d de la Constitución. Una conducta típica vulneraría la norma penal prohibitiva que subyace a todos los delitos y que obliga a no lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos. (p.45)

Según: Villa (2014) Nos afirma que es una forma de conducta implantada por nuestro marco jurídico como una conducta antijurídica, en otras palabras la tipicidad es la conducta lesiva. Lo cual el legislador tiene la obligación de reprimir.

2.2.2.1.2.2. La Teoría de la antijuricidad

Al respecto, Villa (2014), precisa que:

El vocablo Antijuricidad significa contrariedad al derecho en su conjunto, y es que el elemento del delito “Antijuricidad” no trata de determinar si un comportamiento típico es merecedor de pena, sino que lo interesa en este punto del examen sistemático es si estuvo de acuerdo con el conjunto del ordenamiento jurídico o no. (p.404)

Welzel (Citado por Aguila y Calderón (2011) “sostiene que la antijuridicidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada. Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es Contraria al derecho” (p.141).

2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad

En ese sentido, Aguila y Calderón (2011), se señala que:

En el ámbito de la culpabilidad se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental). En la culpabilidad se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuridicidad de su acción. Por lo tanto: El término, “responsabilidad penal” ha sido sustituido en muchas legislaciones penales, incluyendo la legislación penal peruana- como resultado de su propagación doctrinaria. A pesar de ello, el término responsabilidad es más claro y menos cargado de cuestiones moralizantes que el término culpabilidad. (p.146)

De otro lado, Villa (2014), afirma que:

El estudio de la culpabilidad para el caso concreto nos informa de tres hechos: a) Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma. b) Que el autor conocía la antijuricidad del acto por el protagonizado; y c) Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, morales y circunciones de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible. (p.437)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La Teoría de la pena

Villa (2014) comenta que: “Trata este capítulo, de la criterios que se tomaran en cuenta para el determinación de la pena correspondiente al caso concreta, según las circunstancias del hecho, la culpabilidad del autor, la función de la pena” (p.571).

Talavera (2010) señala que: [...] “La pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena” (p.85).

2.2.2.1.3.2. La Teoría de la reparación civil

Siguiendo ese contexto, Calderón y Aguila (2016), afirma:

[...] La restitución es procedente cuando el delito ha consistido en la sustracción de la cosa y es posible recuperarla y devolverla a su dueño; la restitución tiende a reintegrar la cosa a su legítimo propietario; o En algunos casos, en vez de devolver la cosa, dar su equivalente en dinero .El resarcimiento viene a ser la reparación del daño ocasionado por el delito, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. (p.54)

Villa (2014) opina que: “la perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la media de seguridad y, además, la reparación civil del daño” (p.631).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio y las sentencias en revisión el delito investigado y sancionado fue delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa

en el (Expediente N° 006812014-22-31-01-JR-PE-01).del distrito de Sullana-Sullana, 2018.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito robo agravado en el Código Penal

El delito materia de estudio es de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo, Parte Especial, específicamente, Título V: Delitos Contra el patrimonio, Capítulo II, art. 188° tipo base robo, y robo agravado art. 189°.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el art. 188° tipo base, y agravante art.189° del Código Penal, en la cual exactamente se establece lo siguiente:

Artículo 188° Robo:

Salinas (2015) Señala que: “El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima” (p.112).

Artículo 189° Robo agravado:

Salinas (2015) afirma que:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-

medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena no será mayor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científicos o que integre el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua:

Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva del robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua. La agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. (p.172)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Al respecto, Villa (2014), precisa que:

El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad. "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hacen la ley penal". (p.277)

Siguiendo ese contexto, Salinas (2015), afirma:

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar el Robo agravado, Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia auto de procedimiento, primero debe consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del CP. Actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues estaría imputado a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito, pero no precisamente del delito de robo. (p.139)

2.2.2.2.4. Elementos de la tipicidad objetiva.

2.2.2.2.4.1. Acción de apoderar

Siguiendo ese contexto, Salinas (2015), se señala que:

Apoderar es la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito. Por el cual este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe hacer un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para que finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer del como si fuera su dueño. (p.50)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 1-2005/DJ-301-

A.FV:8, citada por Gálvez (2013), establece:

A acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delito, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. (p.445)

2.2.2.2.4.2. Ilegitimidad del apoderamiento

Salinas (2015), precisa que: “este elemento típico aparece cuando el agente se a propia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta ni con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien” (p.51).

Villa (2014) comentó que: “El elemento jurídicamente fundamentador del comportamiento humano es la voluntad, si esta falta, si esta, no existe el comportamiento desde el punto de vista jurídico, aunque si se dé desde un crítico psicofisiológico, verificada la voluntariedad del acto, solo bastara saber si dicho es típico” (pp.271-272).

2.2.2.2.4.3. Acción de sustracción

Al respecto, Salinas (2015), precisa que:

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar a alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper las esferas de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. (p.116)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp.3932-2004. Amazonas. FV.5 citada por Gálvez (2013), establece:

Que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir ,el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva),destinadas a posibilitar. La sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo. (p.447)

2.2.2.2.4.4. Bien mueble total o parcialmente ajeno.

En ese sentido, Salinas (2015), precisa que:

Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión en los tratadistas peruanos. Es común afirmar que bien” bien ajeno “es todo bien mueble que no nos pertenece y por el contrario, pertenece a otra persona. En otro términos resultara ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo delito y más bien le corresponde a un tercero. (p.117)

2.2.2.2.4.5. Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo

Salinas (2015) comenta que: [...] “Los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo” (pp.117-118).

Al respecto Gálvez (2013), recoge la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional contenida en el Exp. N° (R.N.4172-04-Chincha). Establece que: “(...) Que el fundamento de la calificante se base en la calidad del medio empleado por el agente para cometer el ilícito y que potencia su capacidad ofensiva en desmedro de la seguridad del sujeto pasivo” (p.801).

2.2.2.2.4.6. Bien Jurídico Protegido

Al respecto, Villa (2014), afirma que: “Por el bien jurídico a) Tipos de lesión: Según Si el tipo exige el menoscabo o el daño de bien jurídico protegido se habla de tipos de lesión. b) Tipos de peligro: cuando se consuma sin necesidad de dañar el bien jurídico, pues basta para la realización su puesta en peligro” (p.286)

Meini (2014) opina que: [...] “El bien jurídico es una condición imprescindible para que las personas podamos desarrollarnos libremente en sociedad. Es valioso y merece protección jurídica. El derecho penal no solo protege los bienes jurídicos en los cuales representan las libertades individuales” (p.30).

2.2.2.2.4.7. Sujeto Activo

Rosas (2015) comenta que: “Es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, es uno de los sujetos esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado” (p.418).

Salinas (2015) afirma que: “El sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno” (p.131).

Según: Villa (2014) podemos decir que el sujeto activo es aquella persona que realiza una conducta antijurídica. Sancionado en nuestro marco jurídico, por lo tanto es el que provoca el hecho lesivo frente a otra persona. El móvil para cometer el delito puede ser de lucro o cualquier otra índole.

2.2.2.2.4.8. Sujeto Pasivo

Rosas (2015) comenta que: “La víctima es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lección afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima” (p.445).

Siguiendo ese contexto, Salinas (2015), se señala que:

También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble en su caso, junto al también será poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. (p.127)

Según: Villa (2014) el sujeto pasivo es cualquier persona, es el dueño o propietario del bien jurídico vulnerado. Es aquella persona que recibe la lesión por parte de sujeto activo. Por lo tanto podríamos definirla como el agredido durante la conducta antijurídica a su integridad física o patrimonial.

2.2.2.2.5. Elementos de la Tipicidad Subjetiva

2.2.2.2.5.1. Antijuricidad

Villa (2014) señala que: “Es antijurídica una conducta típica esta no justificada Por el orden jurídico, así una acción típica, por tanto será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación.” (p.404).

Siguiendo ese contexto, Salinas (2015), se señala que:

Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuricidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia a adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien. (pp.115-116)

2.2.2.2.5.2. Culpabilidad

Al respecto, Salinas (2015), precisa que:

[...] Elemento del delito denomina culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad, después se verifica si el agente conocía o tenía conciencia de la Antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho.(p.128)

Villa (2014) señala que: “De lo precedente tenemos que tres son los elementos fundamentales: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad. b) Conocimiento de la antijuricidad c) La exigibilidad del comportamiento” (pp.437-438).

2.2.2.2.5.3. Tentativa

Al respecto, Salinas (2015), precisa que:

Si sostenemos que el apoderamiento se constituye en el instante en que el agente toma en su poder el bien después de haberlo sustraído, llegaremos a la conclusión sé que teniendo en su poder el bien ya habrá robo consumado Así el agente haya sido detenido dándose a la fuga; en cambio sostenemos que hay apoderamiento desde el instante en que el agente tiene la disponibilidad real o potencia del bien esto es, puede disponer libremente del bien sustraídos, llegaremos a la conclusión de que habrá tentativa cuando el agente es sorprendido y detenido en plena huida del lugar después haber despojado de la posesión de su bien mueble a la víctima. (p.129)

Villa (2014) comentó que: “Estamos en este supuesto cuando conforme su plan de acción, el agente actúa en el sentido contrario a la norma sin alcanzar su propósito, por intervención de impedimentos externos accidentales o de terceros o por el desistimiento voluntario” (p.356).

2.2.2.2.5.4. Consumación

En ese sentido, Salinas (2015), se señala que

De los argumentos expuestos para la tentativa, se concluye que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. En otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablatio. Esta teoría sostiene que el robo se consume cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo la consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente. (p.131)

La Sentencia del Tribunal Constitucional suscitada en el Exp. 1-2005/DJ-301-A.FV:7, citada por Gálvez (2013), establece:

El delito de hurto al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (conforme artículos 185° y 188° del CP). El acto de apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar, en el *iter crimines*, la consumación y la tentativa. (p.444)

2.2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito

En el caso en estudio el Expediente N° (00681-2014-22-3101-JR-PE- 01).El delito contra el patrimonio en modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa siendo así, el delito en mención no admite consumación.

2.2.2.2.7. La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el art. 189° Código Penal, con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

De entre sus agravantes la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad cuando: cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima, colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica o sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

Y será condenado con cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2017).

Acusar. Imputar, atribuir a una o varias personas, como autores, cómplices o encubridores, un delito o falta. Denunciar o dar a conocer una infracción. Delatar una violación de la ley, una discrepancia con un poder tiránico (Ossorio, 2014, p.43).

Administración de justicia. Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares (Ossorio, 2014, p.47).

Bien jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, Administración pública, etc. Pero, en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Ossorio, 2014, p.113).

Denuncia. es el acto formal, en virtud del cual la persona capacitada y legitimada por la ley (el agraviado o una persona cercana que ha sido afectado) comunica el hecho punible a la autoridad competente (Calderón y Aguila, 2016, p.75).

Derecho Procesal Penal. Es el medio legal para la aplicación de la ley penal, (...) y agrega entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción existe un camino a recorrer: el proceso penal (Calderón y Aguila, 2016, p.7).

Documental. es toda presentación objetiva de una pensamiento, la que puede ser material o literal esto medio que contiene con carácter permanente la presentación actual de un acto, un suceso un estado de la naturaleza de la sociedad. Esto objeto material que presenta un material (Calderón y Aguila, 2016, p.117).

Imparcialidad. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la Academia de la lengua, ya nos da Entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación (Ossorio, 2014, p.471).

Juez. es la persona que se confiere a la autoridad para emitir un juicio fundado, resolver algunas duda o decidir una cuestión es el órgano instituido por el estado con la postead para conocer y sentencia litigio o un conflicto de interés sometido a su decisión (Calderón y Aguila, 2016, p, 46).

Juicio oral. es la actividad jurisdiccional y de los sujetos del proceso se concentra en el análisis – técnico científico, en el debate sobre todos y cada uno de los elementos probatorios recogidos durante la primera etapa del proceso, así como los incorporados con posterioridad (Calderón y Aguila, 2016, p.135).

Medios de prueba. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son

también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado (Ossorio, 2014, p.591).

Recurso de apelación. Es el medio impugnatorio tradicional más conocido este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por superior jerárquico determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución (Calderón y Aguila, 2016, p.155).

Sana crítica. Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal (v.), surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que Deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos. En la libre convicción (v.) entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado (Ossorio, 2014, p. 870).

Sentencia condenatoria. cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista (Calderón y Aguila, 2016, p.150).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE.01., del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018. Es de rango alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango: altas.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es de rango: alta, muy altas y mediana.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de calidad alta, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango: mediana y muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta, con énfasis en la motivación de los hechos y de la pena y reparación civil que fueron de rango: altas y mediana
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a)

sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la

identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe

reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva

del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Centty (2006) Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Arista (1984) (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: un proceso penal (en el presente caso

es un proceso de tipo común), donde el hecho investigado fue un delito (robo agravado); con interacción de ambas partes (Ministerio Público e imputados mediante sus defensores); concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias (en primera instancia Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Sullana y en segunda instancia por Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana); cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad (en el caso en estudio fue de doce años de pena privativa de la libertad); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: del expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01, sobre Robo Agravado, tramitado por la vía del proceso común; perteneciente Juzgado Penal Colegiado De Sullana del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores- parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p.162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3)**, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente,

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01 , del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00681-2014-22-3101-JR-PE-01 , del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2018.
ESPECÍFICO	Sub problemas de investigación/ Problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de Los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de Correlación Y la descripción de la Decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive De la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción De la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con Énfasis en la motivación de los hechos y de la pena?	Determinar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y de la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de Correlación y la descripción De la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Parte expositiva de la sentencias de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	EXPEDIENTE N°:681-2014.22-3101-JR-PE-01 ESPECIALISTA : R. IMPUTADO: A.1. Y OTROS DELITO : ROBO AGRAVIADO : B RESOLUCION NÚMERO DIEZ Y SEIS (16) Penal de rio seco veinte de mayo del dos mil quince SENTENCIA VISTO Y OÍDOS culminando el juzgamiento oral y público incoado contra los acusados A.1,A.2,A.3 Y A.4 por el delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado en agravio de B I.ASUNTO.	1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el					X						10

	<p>1.1.- A.1, identificado con DNI xxxxxxx de lugar de nacimiento en Sullana – Piura de fecha de nacimiento 25 de mayo de 1976 hijo de don J.S y de doña N.C con domicilio en la calle Piura N°154 del asentamiento humano santa teresita – Sullana ,con grado de instrucción sexto de primaria de ocupación mototaxistas, de estado civil soltero</p> <p>1.2.- A.4, identificado con DNI xxxxxxx de lugar de nacimiento en Sullana - Piura con fecha de nacimiento 28 de julio de 1991 hijo de don C.L.R y de doña E.C con dirección en nuevo Sullana en AV , el niño manzana “Q” lote 07 de Urb. Perú Canadá -Sullana con grado de instrucción tercero de secundaria de ocupación estibador y estado civil soltero</p> <p>1.3.- A.3, identificado con DNI xxxxxxx, con lugar de nacimiento en san Vicente de cañete – cañete – lima, con fecha de nacimiento 17 de mayo de 1980 hijo de don S.N.C y de doña J.R con domicilio en la calle pedro Merino N° 307 del asentamiento humano el obrero Sullana Piura, con grado de instrucción quinto de secundaria de ocupación moto taxistas, de estado civil soltero.</p> <p>1.4.- A.2, identificado con DNI xxxxxxx de lugar de nacimiento en Sullana – Piura de fecha de nacimiento el 23 de febrero de 1990 hijo de don S.N.P y de doña E.N.V con grado de instrucción quinto de secundaria de ocupación moto taxistas, de estado civil soltero con dirección en la calle Orbegoso N°914-1 del asentamiento humano el Obrero – Sullana –Piura.</p>	<p>Problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3 Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.).Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso (El contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). SI cumple,</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, ofrecidas si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><u>I II.- HECHOS PUNIBLES QUE SE ATRIBUYEN A LOS ACUSADOS</u></p> <p>La fiscalía postulo como sustento factico que el día 16 de mayo de 2014 se ha perpetro el delito de robo agravado en agravio de B en circunstancias que este tomo los servicios de una moto taxi, vehículo de color rojo sin placa de rodaje en la parte posterío de la tolva decía nombre de “ kervin “ atrás de esta la seguía una moto de color amarilla con azul marca velorex con placa e rodaje A78-9124,traía un conductor y dos ocupantes .ambas motos entraron a la vía panamericana con dirección a Santa Rosa después ingresaron a la Av. José de lama con dirección al AAHH Villa primavera; antes ellos el efectivo policial C1, alerto telefónicamente al Sub Oficial C.2, hacia donde se dirigían los vehículos antes mencionadas para que intervenga a dicho vehículos es así como son intervenidos: la moto roja sin placa de rodaje era conducida por A.3, en compañía de A.2 quien al momento de su intervención de le encontró una chimpunera color negra marca Miroca , en cuyo interior se encontró ropa roja de chef: el otro ocupante era A.4, se le encontró un celular marca Alcatel color negro con fucsia una billetera color negro con crema en el interior se encontró un carnet de estudiante de CETURCH-PERU pertenecientes al agraviado , técnico en cocina ,otra billetera marca billabong color negra cuando se les pregunto por la persona propietaria del carnet de estudiante esta persona dijo que era de un amigo sin embargo no recordaba el nombre procediendo a ubicar al agraviado quien domiciliaba en la manzana B lote 31 del asentamiento humano villa primavera e indico que momento previsto había sido asaltado por sujetos que lo despojaron de su reloj ,celular, su billetera su uniforme de estudio de chef el imputado A.3,termino confesando que había cometido el ilícito penal en complicidad con sus co inculpados quienes</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. con este rubro. Si cumple</p> <p>3.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera) Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>posteriormente aceptado haber participado en los hechos delictivos, los mismo que son: A.1, A.2, y A.4.</p> <p>1.2 CALIFICACIÓN JURIDICA PROPUESTA POR EL ORGANO REQUIRIENTE PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>a los acusados A.1, A.2, A.3, y A.4 como co-autores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado delito previsto y sancionado en el artículo 189°incisos 2) 3) 4) y 5) del código penal en agravio de B, y como tales se les impone los doce años de pena privativa de la libertad para cada uno de los sentenciados pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de mayo de 2026 y la suma de cuatrocientos y 00/100 nuevos soles de reparación civil A favor del agraviado.</p> <p>1.2. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Publico los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento DEL DEFENSOR DE A.3:</p> <p>Invoca al principio a la no autoincriminación que conlleva a la presunción de inocencia ya que de intervención fue llevado a la comisaria donde es coaccionado para declarar y auto – inculparse este principio se basa en la convención americana sobre los Derechos Humanos, artículo 8° párrafo segundo, literal g la cual estipula que cuando una declaración ha sido obtenida Violando las garantías de no incriminación debe ser declarada nula.</p> <p>DEL DEFENSOR DE A.4:</p> <p>Solicita la absolución del acusado en atención a que una sentencia condenatoria debe fundarse en una forma conjunta de los medios probatorios actuados en juicio los documentales no cumplen con los requisitos legales y no puede servir para fundamentar una sentencia condenatoria , como por ejemplo el Acta de Registro Personal , no cumple</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>Como se aprecia en la parte expositiva, el juzgador no ha hecho uso de muchas palabras técnicas, utilizando un lenguaje claro y sencillo entendible para las partes. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo dispuesto en el artículo 210° del NCPP, Con respecto a la incautación de réplica de arma de fuego, tampoco cumple con el artículo 210° del NCPP , la que no estaba firmada por el acusado .Asimismo el Acta de Reconocimiento Físico no cumple con el artículo 189° numeral 1)y 2) del CPP Con respecto al Acta de Desbloqueo de celular, dicha diligencia no contaba con la debida cadena custodia y por lo tanto no exista certeza de que se traten con los mismos</p> <p>ALEGATOS DE CLASURA DEL DEFENSOR DE A.2: Que teniendo en cuenta el artículo 2° del NCPP y el artículo 2 de la constitución , el cual estable que todo ciudadano debe ser considerado inocente mientras no se le demuestre lo contrario, , la declaración inicial fue efectuada baja presión , coacción . El acusado encontró un maletín tirado en la calle, a raíz de esa vienen las diferentes presiones para que su auto incrimine, en el acta de intervención la policía comete una serie de violaciones a los derechos fundamentales, al debido proceso. Asimismo en el Acta de Registro Personal no se cumplió con los presupuestos indicados en el artículo 210° del NCPP. Asimismo el Acta de Registro Personal no cumple con el artículo 189° NCPP</p> <p>3.5 ALEGATOS DE CLAUSURA DEL DEFENSOR DE A.1: El fiscal señala que está probada su responsabilidad penal ya que los acusados se han retractado de su declaración inicial, pero tienen declaración inicial, ya que en juicio oral ,han declarado concluida la actividad probatoria de tal manera que no es verdad que se hayan retractado asimismo se invocó una ejecutoria suprema pero dicha ejecutoria está referida a la aplicación del CdePP de modelo inquisitivo ,donde no existía el modelo acusatorio la cual se encuentra sometiendo ; el CPP entro en vigencia en esta parte del Perú el 1 de abril de 2009</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadroN°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 el encabezamiento, evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; y evidencia claridad.

Mientras que 1: Evidencia aspectos no se encontró. Respecto a “la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Y Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Robo Agravado, con énfasis en la calidad en la motivación de los hechos y la motivación del derecho la pena y la reparación civil en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Parte considerativa de la Sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>IV,- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:</p> <p>PRIMERO.-PRE-EXISTENCIA DE LOS BIENES: En el plenario se ha dado lectura conforme a lo previsto en la literal e) del artículo 383.1 del NCPP, al acta de desbloqueo de celular realizada a las 15:45 del 16 de mayo del 2014, la misma que le suscribió el representante del ministerio público conjuntamente con los abogados defensores T, G, y L, en este diligencia el agraviado reconoció su celular marca LG y además procedió en presencia de todos los participante , a encenderlo y desbloquearlo con existo con este documento se puede asumir conforme a las reglas de las máximas de la experiencia regulado en el artículo 393.2 del NCPP que quien puede desbloquear un celular con existo si necesidad tener que bórrale el software primigenio es el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba</p>				X							34

<p>poseedor legítimo del citado bien y como se sabe quien posea un bien mueble se presume legalmente como su propietario , conforme lo regula el artículo 912°del código civil en tal sentido se tiene como propietario del citado celular al agraviado Aunado a ello también se ha dado la lectura a la documental admitida en una etapa anterior al juzgamiento, según el artículo 353°literal c)inciso 2)del NCPP , consistente en la Declaración jurada. Suscrita por el agraviado B, en donde este detalla cuales son los bienes de su propiedad , los mismos que son : “una billetera marca Exploret, color negro, conteniendo en su interior un carnet de CETURGH-PERU , La suma de 11.70, un reloj marca seico , color plata , un maletín “ chimpunero “, color negro, marca Miroca, conteniendo en su interior un polo azul , una camiseta color negro de cocina, un mandil de cocina , un celular color negro /celeste marca LG de IMEI 357347-04-722301-5, con su respectivo chip , batería y protector ““.Al respecto de esta declaración jurada, si bien se trata de una declaración unilateral por parte del agraviado ,por lo que podría generar dudas al respecto de su veracidad ;empero en el presente caso en concreto , se le valora conjuntamente con los bienes encontrados; ya que el agraviado dice ser propietario de carnet de CERTURGH-Perú el mismo que esta su nombre , por lo que obviamente le pertenece Por otro lado en este carnet de estudios consta que el agraviado es chef o técnico de cocina y que contrastado con los demás bienes como es la camiseta de color negro <u>de cocina</u>, un mandil <u>de cocina</u>, por ser prendas propias de la actividad de un cocinero se puede deducir válidamente que también resultan ser de su propiedad y como consecuencia de ello la “chimpunera” que los contenía conjuntamente el polo azul que también se estaba en citada “chimpunera”. La misma deducción lógica se puede emplear para afirmar que la billetera encontrada en uno de los acusados, le pertenece al</p>	<p>practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos,verificación de todos los requisitos requeridos para su validez).Si cumple,</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>agraviado ya que en ella se encontraba una boleta por la compra de un casco de motocicleta, a su nombre. por otro lado ninguno de los acusados ha mencionado que dichos bienes sean de su propiedad , por lo contrario han sostenido que los encontraron .En tal sentido, se puede postular, que se cumple con la exigencia del artículo 201° del NCPP, es decir la acreditación de la pre-existencia de los bienes muebles materia del robo, se encuentra acreditada.</p> <p><u>TERCER: VINCULACION DE LOS HECHOS PUNIBLES CON LOS ACUSADOS:</u></p> <p>Como se sabe, con anterioridad a la vigencia del NCPP, estaba vigente el CdePP el mismo que tenía características inquisitivas en donde, la prueba reina era la instructiva o declaración del inculpaado (entiéndase confesión), en contraposición de ese modelo, ahora existe una corriente en la que se postula que si no concurre el agraviado al plenario, necesariamente debe sobrevenir la absolución de la acusación fiscal. Sin embargo, esto no necesariamente debe ser así, ya que existen casos en donde aun con la concurrencia del agraviado y/o de órganos de prueba, se podría emitir una sentencia absolutoria, <u>por las características propias de un</u></p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI Cumple</p> <p>2 Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>particular caso en concreto</u> por ejemplo cuando estos no sean idóneos para acreditar la responsabilidad penal no causando convicción en el colegiado . Lo que se requiere decir, es que cada caso es tiene sus propias particularidades, en las que se debe evaluar y valorar todos los medios de prueba, en forma aislada y conjunta, los mismos que debe haber sido introducidos y actuados en el juzgamiento.</p> <p>En la presente causa, se tiene que el agraviado ha concurrido al plenario así como tampoco los efectivos policiales que participaron en la intervención de los hoy acusados , por tal motivo corresponde valorar a los demás medios de prueba que han sido introducidos al plenario a efectos de pronunciarnos al respecto de la acusación fiscal que pesa sobre los acusados Por ejemplo cuando estos no sean idóneos para acreditar la responsabilidad penal no causando convicción en el colegiado. Lo que se requiere decir, es que cada caso es tiene sus propias particularidades, en las que se debe evaluar y valorar todos los medios de prueba, en forma aislada y conjunta, los mismos que debe haber sido introducidos y actuados en el juzgamiento.</p> <p>En la presente causa, se tiene que el agraviado ha concurrido al plenario así como tampoco los efectivos policiales que participaron en la intervención de los hoy acusados , por tal motivo corresponde valorar a los demás medios de prueba que han sido introducidos al plenario a efectos de pronunciarnos al respecto de la acusación fiscal que pesa sobre los acusados El juzgamiento.</p> <p>En la presente causa, se tiene que el agraviado ha concurrido al plenario así como tampoco los efectivos policiales que participaron en la intervención de los hoy acusados , por tal</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X					
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>motivo corresponde valorar a los demás medios de prueba que han sido introducidos al plenario a efectos de pronunciarnos al respecto de la acusación fiscal que pesa sobre los acusados</p> <p>CUARTO: En el juzgamiento han sido oralizados diversas documentales, conforme a las reglas previstas en el artículo 383 del NCPP, en ese sentido, para los fines y efectos de la presente sentencia, corresponde citar:</p> <p>4.1. ACTA DE REGISTRO PERSONAL realizada al acusado A.2. en la fecha del 16 de mayo de 2014, a las 4.49 horas, en donde dio positivo para especies, encontrándole entre otros bienes: un maletín tipo "chimpanera" marca Miroca, color negro, en su interior un polo color azul, una camisa color negro marca Perú de chef, un mandil color negro. Bienes que resultaron ser propiedad del agraviado, como ya se ha expuesto y que además este documento ha sido firmado por el citado acusado en señal de conformidad.</p> <p>4.2 ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ESPECIES de fecha 16 de mayo de 2014, a las 4.48 horas, llevaba a cabo al acusado A.4, a quien se le encontró en su poder específicamente en el bolsillo posterior derecho de su pantalón jean color azul marca "Hurbano", una billetera marca explore conteniendo en su interior u carnet de estudios de ceturgh -Perú perteneciente a B .una boleta de venta N°013-0200962 a nombre de B, Mientras en el bolsillo delantero izquierdo (...) un celular LG de color negro/azul con IMEI 357347-04-722302-s con su respectivo chip movistar, memoria Micro Sd y batería BL-42 FM operativa. Esta acta ha sido firmada por acusado A.4 en señal de conformidad, mencionada bienes que le pertenece en agraviado.</p> <p>4.3 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO del acusado A.1, realizada a las 3:10 horas del mismo día de los hechos (16 de mayo de 2014), en donde el agraviado B con presencia del fiscal del abogado defensor T, reconoció que el acusado</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.1 como el sujeto que intervino en los hechos en su agravio, manifestaron que era quien manejaba la moto amarilla, quien llevaba a los sujetos que lo asaltaron.</p> <p>4.4 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO realizada a horas 13.48 del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal y de la abogada defensora G, en donde el agraviado B reconoció al acusado A.3 como una de las personas que intervino en los hechos en su agravio, refirió que era el conductor de la moto color roja la misma que toma al salir de su trabajo frente al cine star de Sullana.</p> <p>4.5 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO del acusado A.2, llevada a cabo a las 13.35 del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal, del agraviado de B del abogado defensor F.M.A; en donde el citado agraviado reconoció al acusado A.2 como la persona que le puso el cuchillo al lado izquierdo del tórax además le sustrajo el reloj, billetera y celular.</p> <p>4.6 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO del acusado A.4 realizada a las 13.22 horas del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal, del agraviado de B, del abogado defensor T, en donde el citado agraviado reconoció que el acusado A.4 como el sujeto que le punto con la pistola.</p> <p>4.7 ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de fecha 16 de mayo de 2014 , e iniciada a las 4:45 horas, en donde se da cuenta que el personal policial del grupo TERNA del escuadrón verde PNP Sullana , realizaba patrullaje con la finalidad de detectar sujetos que se dedican al delito contra el patrimonio en la modalidad de la “arañita”, estando por la AV. Champagnat a la altura del cine star, un vehículo tipo motocar ,color rojo ,sin placa de rodaje , con inscripción en la parte superior de la tolva la palabra “kervin”, subió un pasajero a una distancia de 60 metros se aproximadamente se observó una motocar con carpa color amarilla , marca velorex con placa de rodaje</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marca wanxin, motor N°WX162FMJE9082925, serie LBE5PK209E9082925, conducido por A.3 (...) alias "serrano", sus ocupantes A.2 (...) alias "chato" a quien en el registro personal se le encontró una chimpunera con la inscripción "Miroca" color negro, en interior de ropa de chef, un audifono color negro. A A.4 (...) alias "John" en el registro personal se le encontró un celular marca LG color negro con celeste, un celular marca Alcatel color negro con fucsia, una billetera color negro con crema, marca exploret 4x4 original, en el interior un carnet de estudios de CETURGH-Perú de B técnico en cocina, una billetera marca billabong, color negro, una réplica de pistola, reloj metálico marca Seico. (...) El chofer A.3 alias "serrano" termino confesando que quien organizo la banda es conocido como el "chino Santisteban", Quien había traído a sus cómplices la mototaxi amarilla con azul, marca velorex para que perpetren el asalto contra el pasajero (...) el mismo que los reconoció en la comisaria PNP como los autores del asalto en su agravio (...), luego de la confesión de A.3 alias "serrano" se tomó conocimiento el actúa como "sacador" de pasajeros, el vehículo motocar rojo es de propiedad de A.4 para realizar la arañita ,motocar marca velorex color amarillo con negro y de alias "chato" de color azul marca azul marca honda , las dejaron encargadas un vigilante a espaldas de la discoteca cascadas a las 3:00 aproximadamente , el <u>"chino Santisteban pone a la gente para que asalten a la víctima (...)</u> En la comisaria de Sullana se logró la ubicación del vehículo motocar marca velorex color amarillo azul, de placa A79124 a la altura de la urbanización jardín a inmediaciones del parque Kumamoto, en el asiento superior un sujeto acostado con casaca tipo palera con capucha color marrón dijo llamare A.1 (...)</p> <p>La calle El alto por la urbanización santa rosa salen a la prolagación José de lama y continuaron por esta hasta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediaciones de la urbanización popular Ramiro priale, la motocar amarilla a corta distancia del motocar rojo que simultáneamente sale de la pista y sobrepara la motocar amarilla se detiene en la parte posterior donde descienden dos sujetos y abordan rápidamente la motocar color rojo, donde proceden asaltar al pasajero en complicidad del chofer empujándolo fuera el vehículo. El motocar amarillo, raudamente se dirige con dirección a Sullana logrando en ese momento intervenir el motocar color rojo, sin placa de rodaje, marca wanxin, motor N°WX162FMJE9082925, serie LBE5PK209E9082925, conducido por A.3 (...) alias “serrano”, sus ocupantes A.2 (...) alias “chato” <u>a quien en el registro personal se le encontró una chimpunera con la inscripción “Miroca” color negro, en interior de ropa de chef, un audífono color negro.</u> A A.4 (...) alias “John” <u>en el registro personal se le encontró un celular marca LG color negro con celeste, un celular marca Alcatel color negro con fucsia, una billetera color negro con crema, marca exploret 4x4 original, en el interior un carnet de estudios de CETURGH-Perú de B técnico en cocina, una billetera marca billabong, color negro, una réplica de pistola, reloj metálico marca Seico.</u> (...) El chofer A.3 alias “serrano” termino confesando que quien organizo la banda es conocido como el “chino Santisteban”, Quien había traído a sus cómplices la mototaxi amarilla con azul, marca velorex para que perpetren el asalto contra el pasajero (...) el mismo que los reconoció en la comisaria PNP como los autores del asalto en su agravio (...), luego de la confesión de A.3 alias “serrano” se tomó conocimiento el actúa como “sacador” de pasajeros, el vehículo motocar rojo es de propiedad de A.4 para realizar la arañita ,motocar marca velorex color amarillo con negro y de alias “chato” de color azul marca azul honda , las dejaron encargadas un vigilante a espaldas de la discoteca cascadas a las 3:00 aproximadamente , el “chino Santisteban</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pone a la gente para que asalten a la víctima (...) En la comisaría de Sullana se logró la ubicación del vehículo motocar marca velorex color amarillo azul, de placa A79124 a la altura de la urbanización jardín a inmediaciones del parque Kumamoto, en el asiento superior un sujeto acostado con casaca tipo palera con capucha color marrón dijo llamare A.1 (...)</p> <p>QUINTO: por otro lado la defensa técnica del acusado A.1 sostiene que no se debe aplicar el precedente vinculante , fundamentos cinco y sétimo del recurso de Nulidad N° 3044-2044-LIMA , la misma que ha sido invocada por el Ministerio Público para valorar la declaraciones previas las mismas que fueron leídas en el plenario al amparo del artículo 376.1° del NCPP argumenta la defensa que la citada Ejecutora Suprema se emitió en un proceso llevado acabo con las reglas previstas en el código de procedimientos Penales y no con el código procesal penal como es el que nos encontramos , que el modelo adversarial actual dista mucho del modelo anterior .Al respecto se puede decir, que de conformidad con lo provisto en el inciso 2° del artículo 139° de la constitución concordante con el artículo 2 de la ley orgánica de poder judicial, en donde se declara la independencia de los jueces al momento de administrar justicia, que tal independencia se expresa en la libre valoración, teniendo como limites la constitución y la ley. En tal sentido, si bien es cierto no corresponde al aplicar al presente caso las disposiciones previstas en el citado código de procedimientos penales para la secuela del proceso en sí; pero consideramos que correspondería aplicar los “CRITERIOS” plasmados en la citada Ejecutoria suprema, en cuanto a la posible valoración que se pueda realizar a las declaraciones brindadas por los acusados en una etapa anterior al presente plenario. Es decir la valoración que este colegiado realice a cualquiera de las declaraciones de los acusados, debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ser realizada conforme a las reglas previstas en los artículos 160° 158° y 393° de NCPP esto es con las reglas de la sana crítica lógica, ciencia y las máximas de la experiencia y en función a ello aptara por una u otra según corresponda.</p> <p>Para mayor abundamiento se podría citar, la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N°03605-2010-PH/TC, la misma que tiene relación directa con la aplicación de los “CRITERIOS” contemplados en la citada Ejecutoria Suprema N°3044-2004-Lima, que en la parte in fine del fundamento 4°, ad litteram dice: “cabe precisar que el CRITERIO vinculante establecido por la sala penal de la corte suprema, a juicio de tribunal constitucional, no solo resulta constitucionalmente aceptable, sino que versa sobre el ejercicio de competencias que como el caso de la valoración probatoria – se afinca por antonomasia en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y que escapan, prina facie, del ámbito de la jurisdicción constitucional”(lo resaltado es agregado).</p> <p>Dicho lo anterior, en el presente caso se tiene que han sido oralizadas las declaraciones previas de los acusados A.3, A.2 y A.4 en las que se observa que estas han sido brindadas ante el representante del Ministerio Público y han contado con la presencia física de sus abogados defensores. <u>Que para efectos de la presente sentencia corresponde citar lo pertinente:</u></p> <p>5.1. En el caso del acusado A.3, en su declaración a nivel de investigación preparatoria con la presencia del fiscal y de su abogada defensora G, dijo (..) que su persona iba conduciendo cerca del cine star, el agraviado solicito sus servicios de taxi para que lo conduzca a su casa, refiere que el trayecto cerca de AAHH Ramiro piarle, se le subieron para robarle el A.4 lo que traía el “chino “Santisteban siendo el que sobre pare la moto en la llevaba al agraviado para que se le suban el chato A.4(...)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2 En la relación del acusado de A.2 , ha manifestado a nivel de investigación preparatoria, en donde ha participado el fiscal y su abogado defensor L, dijo (...) estaba en compañía de “serrano” y A.4 en una mototaxi color rojo (...) para verificar lo que habíamos robado momentos (...) antes íbamos en la mototaxi del “chino” Santisteban con A.4 (...) cuando la mototaxi que manejaba “serrano” en la iba el agraviado se detuvo para cruzar, fue cuando A.4 y yo bajamos al toque y nos subimos (...) el “chino” Santisteban se dio la vuelta en “U” y yo me subí por el lado derecho mientras A.4 se subió por el lado izquierdo (...) su persona lo agarró del cuello con su brazo izquierdo , A.4 le dijo “ ya fuiste, entrégame tus cosas”, mientras le sacaba el reloj, el celular y la billetera . Por lo que yo quite la chimpunera que llevaba al costado luego de eso pararon la moto para bajar al agraviado.</p> <p>5.3- por su parte el acusado A.4 , dijo en su declaración en la etapa anterior al presente juzgamiento con presencia del fiscal y su abogado defensor T, en donde señalo (...) que tres personas me dicen para “ realizar una chamaba”; donde llegamos a acordar que iban a participar en el robo mi mototaxi y la mototaxi de A.1 luego nos dirigimos a espaldas de la discoteca cascada donde la persona de A.2 y A.3 dejaron encargado la mototaxi aun vigilante (...) A.3 quien se dirige a coger carreras y los tres restantes nos constituimos detrás de la mototaxi a seguirla (...) la toman la carrera en el restaurante M y M un sujeto procediendo a seguirla (...) interceptamos la moto en la que conducía A.3. Por lo cual aborde el vehículo en compañía de A.2yo le tape los ojos al agraviado y mi compañero le saco la billetera, su celular, un reloj de mano y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un maletín, luego el trayecto del vehículo se detuvo y bajamos al agraviado (...)</p> <p>SEXTO De lo expuesto, tanto en el considerando cuarto como del quinto; se tiene que tres de los acusados (A.2 y A.4) en sus declaraciones previas leídas en juicio, reconocen haber participado en el evento punible que se les imputada: pero en contraste de ellos se tiene que los acusados han rendido sus declaraciones en el plenario antes del inicio de los alegatos de clausura, en donde han manifestado que se pronunciaron de aquellos manera porque fueron maltratados físico y psicológicamente por efectivos de la PNP con respecto a que si los acusados han sido maltratados físico y psicológicamente; se tiene que no se ha llegado acreditar que efectivamente hubiesen sido forzados a reconocer su culpabilidad : en tal sentido constituye un mero dicho o argumento de defensa para evadir sus responsabilidades penales. Con relación a la obtención de un beneficio se debe mencionar que la defensa estaría invocando que pudieron haber sido inducidos a error ya que anhelaban obtener un beneficio y así acepten su responsabilidad empero se debe recordar que los tres estuvieron asistidos por sus abogados defensores, los mismos que fueron particulares (no defensores públicos) antes tal hecho argumentar que fueron sorprendidos por una promesa de libertad es poco creíble, teniendo en cuenta la naturaleza del delito grave como es el caso de robo agravado; por lo que se puede sostener que también es un mero argumento de defensa para evadir sus responsabilidades penales.</p> <p>Por otro lado, para valorar legalmente las declaraciones previas debemos someterlas a los alcances del inciso 2) del artículo 160° del NCPP que regula el valor de la prueba de los confesados. En primer lugar se tiene que estas declaraciones se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción como por ejemplo: el Acta de intervención policial, la que ha sido oralizadas y se da cuenta la forma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como se ha llevado a cabo la intervención de los acusados A.2 y A.4 ,la misma que fue en flagrancia delictiva, hecho que es corroborado con el acta de registros personal del acusado A.2 y con el acta de registro personal e incautación de Especies del acusado A.4 a quienes se les encontró bienes que eran propiedad del agraviado .cumpliendo de esta manera con la exigencia legal de la flagrancia, prevista en el inciso 4) del artículo 259° del NCPP ya que han sido encontrados dentro de las veinticuatro horas con efecto o instrumentos del delito además se tiene que han sido reconocidos en la diligencia de reconocimiento físico en rueda de personas ,en donde también participaron los abogados defensores de los acusados en la que el agraviado los reconoce consecuentemente se puede postular que cumple con la exigencia requerida en el literal a) del inciso 2) del artículo 160° del NCPP</p> <p>En segundo lugar se tiene en cuenta que al momento de rendir sus declaraciones previas han contado con la presencia de sus abogado defensores quienes mencionaron absolutamente nada al respecto de que fueron maltratados también se tiene que fueron dadas con presencia del fiscal quien tampoco observe y dejo constancia de alguna irregularidad que como defensor de la legalidad y como obligado a recoger pruebas de cargo y descargo por tanto se puede inferir que estas declaraciones han sido brindadas en forma libre y en estado normal del ejercicio de sus facultades síquicas por tanto cumple con lo previsto en los literales b) y c) del inciso 2) del artículo 160° del NCPP</p> <p>En tercer lugar ,de conformidad con el inciso 1) del artículo 393° del NCPP estos es al valorar las declaraciones previas en forma aisladas cada una y luego en forma conjunta las tres y si además se las contrasta con los demás medios de prueba citados en los considerados cuarto y quinto por lo que se puesto inferir que son sinceras ya que se ven corroboradas con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros medios de prueba además al no haber considerado que no ha existido agresión física y sicología se puede calificar a las citadas declaraciones previas como espontaneas cumpliendo así el ultimo requisitos previsto en el literal d) del inciso 2) del mencionado artículo 160° del NCPP respecto de la confesión de los acusados.</p> <p>Adicionalmente a lo ya expuesto y de conformidad con el criterio plasmado en el considerando quinto del recurso de Nulidad N° 3044-2004-lima, en la que se expuso que la judicaturas no están obligada a creer lo dicho por los acusados en el juicio Oral sino a las anteriores que han sido brindadas con las garantías de ley,</p> <p>Criterio en la que como ya se ha dicho, nos encontramos en la libertad de acogerlo, lo que para el presente caso resulta aplicable, por las consideraciones ya expuestas líneas arriba; consecuentemente le otorgamos la credibilidad y la valoración del caso de los hechos, forma y circunstancias contados por los acusados A.2, A.3 y A.4, en la perpetración del ilícito que se les imputa.</p> <p>SETIMO: que con la relación al acusado S.C, si bien este no ha brindado su declaración a nivel de investigación preparatoria, y en el plenario ha negado su participación, se debe decir que conforme al contenido en las declaraciones previas por parte de sus co-inculpados, las mismas que han sido leídas conforme al artículo 376° del NCPP en donde sindicaron que este acusado también ha participado en el robo agravado en la modalidad conocida como “arañita”.</p> <p>Es decir, de lo manifestado por A.3 quien dijo que el chino Santisteban traía o transportaba a sus co-imputados, siendo el quien ha inquietado para robar, siendo el jefe y el que pone las motos. Mientras que acusado A.2 Sostuvo quien iba en la moto de chino Santisteban es quien los transporto dando la vuelta en “U” al momento de los hechos, que se le acercó conjuntamente con A.4 le dijeron para ir a robar, que en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso de A.4 señalo que se transportaron en la mototaxi de Santisteban cuando ocurrió los hechos.</p> <p>Al respecto de estas declaraciones previas no se ha acreditado que exista un odio, o revanchismo, venganza entre ellos a efectos de que lo sindiquen como uno de los que ha participado en los hechos materia del presente juzgamiento, en este sentido en ejercicio de una valoración conforme a las reglas de la lógica según lo autoriza el inciso 1) del artículo 158° del NCPP, se puede aplicar el principio de contradicción en el sentido de “que no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio la misma cosa no puede ser y no ser a la vez la existencia de un hecho la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica del mismo objeto lo que quiere decir, si se otorgado credibilidad a las declaraciones de las acusados A.2, y A.3 A.4 , dando por ciertos los hechos expuestos en las citadas declaraciones previas, mal haría este colegiado en no valorarlas respecto del acusado A.1 o en su defecto valorarlas de manera distinta, ya que como se ha dicho estas declaraciones han sido brindadas con las garantías de ley, esto es con la presencia fiscal y de sus abogados defensores.</p> <p>Por tanto se puede colegir que el acusado A.1 también ha participado en el evento criminal, máxime si se tiene también el reconocimiento del agraviado, plasmado en el acta de Reconocimiento de físico en rueda de personas citadas en el numeral 4.3 de la presente resolución.</p> <p>OCTAVO que, en este orden de ideas, se tiene que ha existido un reparto de roles ejecutivos al momento de la perpetración del delito de robo agravado en la modalidad de la “arañita” por parte de los cuatro acusados, ya que el acusados, A.3 se encargó de aceptar la carrera al agraviado y transportarlo en un vehículo menor, para que sea seguido por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.1 en otra mototaxi y conjuntamente con A.2, A.4 quienes ejecutaron materialmente la sustracción de los bienes del agraviado en contra de su voluntad empleado violencia causándole .las lesiones descritas en el considerando segundo de la presente resolución.</p> <p>Conforme a la conclusión arribada en el párrafo que se precede decir el hecho delictivo se ha cometido por parte de los acusados en calidad de co-autores de conformidad con lo previsto en el artículo 23° del CP, toda vez han tenido condominio del hecho el mismo que lo han cometido y consumado con conciencia y voluntad de querer el resultado de robo agravado previsto y sancionado el artículo 189° incisos 2) 3) ,4) y 5) del código penal Que conforme al principio de motivación de resoluciones judiciales, todo órgano jurisdiccional tiene del deber de fundamentar sus decisiones. Al respecto el artículo 394°inciso 3 del código penal prescribe: “ la sentencia contendrá inciso 3 la motivación clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta con indicaciones del razonamiento que la justifique bajo dicha premisa normativa , nos hemos pronunciado , sobre la actividad probatoria producida en juicio resultado que de las pruebas actuadas en el plenario se ha llegado demostrar la responsabilidad penal de los procesados por lo que para este juzgado penal colegiado el ilícito penal denunciado se ha perpetrado y en plenario se ha llegado a establecer que dicha conducta típica antijurídica y culpable es atribuible a los procesados A.1 A.2, A.3 y A.4</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p><u>NOVENO.-DETERMINACION DE LA PENA:</u></p> <p>En relación a la determinada de la pena a imponer es decir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, se tiene que para la determinación de la pena es necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad lesividad culpabilidad y proporcionalidad – artículo II,IV, V,VII y VIII del título preliminar del código penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales además debe tener en cuenta el principio de razonabilidad en la decisiones que amita el órgano jurisdiccional mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con su tres subprincipios de adecuación de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación en el presente caso no solo se tiene en cuenta tales principio sino además se tiene en consideración que las penas no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho (artículo VIII del título preliminar del código penal) en este sentido el tipo penal de delito de robo agravado previsto en el artículo 189° incisos 2),3),4) y 5) del CP sancionado con una pena de no menor de doce ni mayor de veinte años y que de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A del CP se debe tener en cuenta que son agentes primarios que en el presente caso no se presentan agravantes cualificadas , las carencias económicas de los acusados y el entorno social en que se desenvuelven lo que nos obliga a ubicarnos en primer lugar</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple, se evidencia que se ha utilizado los artículos 45 y 46 del Código Penal, para la determinación de la pena del imputado. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple, por cuanto para la emisión de la pena de han valorados hechos, derechos y medios de prueba de manera proporcional. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado).Si cumple, por cuanto como se evidencia</p>												
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dentro del primer tercio es decir desde doce años hasta catorces años con siete meses y dentro de este tercio el límite inferior es decir en el presente caso para el delito cometido se debe imponer doce años de pena privativa de la libertad que para el caso del acusado A.2 que no se debe tomar en cuenta la agravante de residencia introducida al plenario con el Oficio N° 2227 2014-RDJ-C roda vez que no se ha registrado pena privativa de la libertad en la pena impuesta conforme la demanda el acuerdo plenario N°01-2008</p>	<p>el juzgador ha incorporado y tomado en cuenta la declaración del acusado, siéndole favorable para la emisión de su sentencia, dado que este acepta su Responsabilidad en cuanto al delito que se le imputa. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple, el lenguaje utilizado por el juzgador en cuanto a la apreciación si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Respecto a la REPARACION CIVIL se debe citar el artículo 92° de código penal en donde prescribe que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en ese sentido la reparación civil debe fijarse en monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados Asimismo el artículo 101 del código sustantivo subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal establece que si alguien causa un daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo que en el presente caso el daño patrimonial irrogado al agraviado ha sido nulo toda vez que sus bienes han sido devueltos por lo que único daño es el psicológico siendo este tipo de daño inapreciable en dinero pero al no haber afectaciones visibles en tal sentido el monto de pago de reparación civil que se le debe imponer como obligaciones cancelar la cantidad cuatrocientos y 00/100 nuevos soles que en forma solidaria entre los acusados a favor del agraviado</p> <p><u>DESCIMO.-COSTAS DEL PROCESO:</u></p> <p>El artículo 497° del código procesal penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso siendo así, en el presente caso la parte vencida es el representante del ministerio público por lo que se debería cumplir tal mandato</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la Naturaleza del bien jurídico protegido. No se aprecia de manera específica. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o Afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple con la apreciación del daño y afectación del bien jurídico. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el monto se fijó apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>legal; sin embargo debe estarse a lo que prescribe el artículo 499° inciso 1 del código procesal penal estos es dicha parte está exenta del pago de costos</p>	<p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X								
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente. N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración. Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

LECTURA. El cuadro N°2, revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango: alta, muy alta y muy alta y mediana del caso respectivo En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados no se encontró.* Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.* En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros se cumplieron 5: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras. Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, y la claridad; más no así 2: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.**

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Parte expositiva de la sentencias de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy baja	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	FALLAN CONDENADO a los acusados A.1, A.2.A.3y A.4 como co-autores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado delito previsto y sancionado en el artículo 189°incisos 2) 3) 4) y 5) del código penal en agravio de B y como tales se les impone los doce años de pena privativa de la libertad para cada uno de los sentenciados pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de mayo de 2026 que consentida o ejecutoriada que sea la presente se deben generar los testimonios boletines de condena le ase en audiencias publica archívese de modo y forma de ley DD R.J	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>			X							8	

		<p>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia, Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Finalmente, mientras que 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil Y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado). En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado(s). El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro 4: Calidad de parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2018.

Parte expositiva de la sentencias de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE:00681-2014-22-3101-JR-PE-01</p> <p>SENTENCIADO: A.3 , A.2 , A.4 ,A.1</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: B</p> <p>PONENTE: DR. L.B</p> <p>RESOLUCION N° VEINTISIETE (27)</p> <p>Establecimiento penal de rio seco, veintitrés de setiembre Del Dos Mil Quince</p> <p>SENTECIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>VISTOS Y OIDA, la audiencia de la sentencia del veinte de mayo del dos mil quince. Contenido en la Resolución número dieciséis expedida por el juzgado penal colegiado supra provincial de Sullana,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que</p>					X					

	<p>conformado por los jueces Z. y, W., que condenan a los acusados, A.1, A.2, A.3. y A.4 como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B y como tal se les impone doce años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de cuatrocientos nuevo soles a favor de agraviado, interviniendo en dicho acto: la representante del Ministerio Público Fiscal Superior doctora X el abogado defensor del sentenciado A.3, T. de. A.2, L, de. A.4, P y de A.1, O.</p>	<p>se decidirá? el objeto de la impugnación si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo SI cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Postura de las partes	<p>I.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>1.- La sentencia antes indicada condena a los acusados A.1, A.2, A.3 y A.4 como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B, ilícito previsto en el artículo 189° inciso 2),3),4) y5)del Código Penal , imponiéndoles doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, el pago de cuatrocientos nuevo soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado , considera la sentencia que ha existido un reparto roles ejecutivos al momento de la perpetración de delito de robo agravado en la modalidad de la “arañita” por parte de los cuatros acusados, ya que el acusado A.3 se encargó de aceptar la carrera al agraviado y transportarlo en su vehículo menor, para que sea seguido por A.1 en otra mototaxi conjuntamente con A.2 y A.4 quienes ejecutaron materialmente las sustracción de los bienes del agraviado en contra de su voluntad empleando violencia, causándole las lesiones , y que hecho delictivo se ha cometido por parte de los acusados en calidad de co-autores</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). . Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						X					
--	--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, de los 5 parámetros previstos: se encontraron 5 el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso y la claridad. Y Evidencia la individualización del acusado. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: cabecera. Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

	<p>37.- Para el cumplimiento del motivación de la resolución jurisdiccionales , elevado ahora a garantía constitucional , el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máxima de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ellos una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto-debes expresar con suficiencia, claridad coherencia la razones adoptadas para tomar una determinada decisión , la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguida por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>38.- En segunda instancia es factible ofrecer pruebas , lo cual en el presente caso no sucedió , asimismo de conformidad con el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal , la competencia de esta sala se circunscribirá a resolver el agravio y materia impugnada , esta es la condena del recurrente en cuanto a la o pena impuesta.</p> <p>39.-El sustento factico de la acusación fiscal reside en que el día dieciséis de mayo del dos mil catorce , en circunstancias que el agraviado abordo una motokar de color rojo, sin placa de rodaje, en la parte posterior de la tolva decía el nombre “kervin” , atrás de esta la seguía una moto de color amarillo con azul , marca velorex con placa de rodaje A78-9124, traía un conductor y dos ocupantes Ambas motos entraron a la vía panamericana con dirección a Santa Rosa después ingresaron a la av. José de lama con dirección al AA.HH. villa primavera, ante ello el efectivo policial C.1, alerto telefónicamente al Sub oficial C.2 hacia donde se dirigían los vehículos antes mencionados , para su intervención la moto roja sin placa de rodaje era conducida por A.3 en compañía de A.2 , quien al momento de su intervención se le encontró</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido Evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una chimpunera color negra marca Miroca , en cuyo interior llevaba ropa roja de chef, el otro ocupante era A.4 se le encontró un celular marca Alcatel color negro con fucsia , una billetera color negro con crema en el interior se encontró un carnet de estudios CETURGH-PERU perteneciente al agraviado técnico en cocina , otra billetera marca billabong color negro. Cuando se les pregunto por la persona propietaria del carnet de estudio esta persona dijo que era de un amigo , sin embargo no recordaba el nombre , procediendo a ubicar al agraviado , quien domiciliaba en la manzana B lote 31 Asentamiento Humano villa primavera e indico que momentos previos había sido asaltado por sujetos que despojaron de su reloj, celular, su billetera su uniforme de estudio de chef el imputado A.3 ,termino confesando que había cometido el ilícito penal en complicidad con su coinculpados quien posteriormente aceptan haber participado en los hechos delictivo lo mismo que son: A.1, A.2 y A.4.</p> <p>40.-En audiencia de apelación la defensa técnica de los sentenciados A.3 .A.2 y A.4. han cuestionado las declaraciones preliminares de sus patrocinados , aduciendo que si se auto inculparon fue por presión de la policía, sin embargo el representante del Ministerio Público , indico que las declaraciones brindadas por los sentenciados fueron en presencia de su abogado y fiscal ,es así que revisada la carpeta fiscal, abran las declaraciones de los sentenciados , en las cuales se advierte la presencia de sus abogados defensores y del representante del Ministerio Público , no obrando constancia alguna que hayan sido presionado por parte de la policía para auto incriminarse , aunado a ello , que la defensa técnico del sentenciado A.2, indicado en audiencia que su patrocinado fue sentenciado con una declaración en la que fue objeto de la inobservancia de un derecho</p>	<p>saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental, sin embargo ,de la declaración se advierte que el mismo abogado L</p> <p>Quien ahora asume la defensa de dicho sentenciado, estuvo presente en dicha actuación sin dejar constancia de alguna vulneración de derechos contra su patrocinado, resultando cuestionable más bien su justificación.</p> <p>41.- Que los sentenciados A.3, A.2 y A.4, en sus declaraciones preliminares reconocieron su participación de los hechos materia de investigación, las cuales fueron corroboradas por el propio agraviado quien en su declaración a nivel preliminar detallo la forma y circunstancias que fue víctima de robo, indicando que abordo una moto taxis color roja frente al cine star –Sullana, en la avenida de Champagnat con la finalidad de ser trasladado a su domicilio, chofer de la mototaxi en la que abordaba redujo la velocidad y en ese instante aparecieron dos sujetos de sexo masculino los mismo que bajaron de una mototaxi y le dijeron “ ya perdiste te vamos a meter plomo , apuntándolo con una arma de fuego en la sien y le hincaron con un cuchillo en el lado izquierdo , arrebatándole sus pertenencias, para luego aventarlo hacia la pista y al caer divisó que una mototaxi color amarilla da vuelta en U logrando ver su cara del Conductor, y la inscripción de velorex que tenía en respaldo del asiento de la motokar.</p> <p>42.- Al respecto el numeral 2 del artículo 160°del código procesal penal prescribe que el valor de prueba de la confesión solo tendrá valor probatorio cuando a) esté debidamente corroborada por otro u otras elementos de convicción b) sea prestado libremente y en estado normal de las facultades psíquicas c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y d) sea sincera y espontanea</p> <p>Sobre ello, debe señalarse que las declaraciones de los sentenciados A.3.A.2 y A.4 fueron tomadas en presencia del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representante del Ministerio Público: A.3 fue asistido por la letrada G ,A.2 por el abogado L y A.4 por su abogado T, quienes no han objetado ni observado alguna incidencia de coacción, presión o maltrato alguno por parte de la policía , coligiéndose con ello, que las declaraciones han sido brindadas en forma libre y espontánea : por lo que la tesis de la no incriminación no se encuentra sustentada en acto compulsivo de la policía que intervino y efectuó las diligencias preliminares que tampoco fueron observadas oportunamente a través de la tutela de derecho o nulidad respectiva, como ahora pretenden hacerlo los impugnantes.</p> <p>43- Así también lo ha precisado el tribunal constitucional con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse disponiendo lo siguiente (...)”El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, Este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados</p> <p>internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación las disposiciones por medios de las cuales se reconocen derechos y libertades en la ley fundamental (IV Disposición final y transitoria)1-1 Así por ejemplo en artículo 8° de la convención Americana de derechos humanos , que reconoce expresamente como parte de las “garantías judiciales” mínimas que tiene procesado; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable(...)”. lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo sucede con el ordinal “g” del artículo 14.3 del pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de delito, se encuentra el</p> <p>Derecho: A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (8).</p> <p>Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligada a declarar mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus co inculpados, el imputado si tenga la obligación hablar acusar. La coercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y , en ese sentido , debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente , tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.(...) por cierto, el contenido prima facie protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del estado . Como ha recordado el comité de derecho humanos</p> <p>Al examinarse este derecho “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”; y, toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”, respectivamente. (9)... Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, El Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpadado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinadas a obtener involuntariamente información sobre los hechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> criminales por los cuales se le investiga o acusa de un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho no auto incriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación táctica del silencio, pero si a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que si existe un deber de respetar, cumplir y defender la constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° del a constitución.(...) Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenida por la violencia , lo que no se debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicomprendiva de toda información obtenida investigado o acusado sin su voluntad. Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la coercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar Voluntariamente, incluso asunto incriminándose. Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción o de autoincriminaciones inducida por el estado por intermedio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está bien garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales .No obstante, para que una declaración asunto inculpatoria puede considerarse como libremente expresada través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esta naturaleza podría generar, Impone también a los órganos </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judiciales la obligación de no sustentar una pena solo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado y en tal contexto encuentra aplicación la regla indubio pro reo. Por tanto, es carga de la acusación producir una prueba suficiente para condenarlo” (10)</p> <p>44- En el caso de autos se alega que la sentencia impugnada no respeto el derecho de la no autoincriminación valorando las declaraciones vertidas en la investigación preliminar las cuales fueron actuadas mediante engaño, coacción y violencia, lo cual ha dado lugar a una sentencia condenatoria. Al respecto, el colegiado aprecia que, de los actuados, no se observa que los sentenciados como señalaron ante el plenario y lo han retirado sus abogados en la oralizacion de sus alegatos haya sido inducidos a declarar contra sí mismo durante el curso de los interrogatorios a los fueron sometidos en sus declaraciones preliminares a cambio de obtener beneficios prémiales como lo es la terminación anticipada, pues esta nunca solicito, como es de verse la carpeta fiscal. En todo caso. Debe dejarse en claro que de ninguna manera está permitido o se hace legítimo que el juzgador condicione o induzca a error al proceso en el sentido de que su silencio podrá ser tomado como referente incriminatorio alguno, habida cuenta que el declarante como cualquier otro procesado tiene todo el derecho de Permanecer en silencio si así lo decide, correspondiendo a su abogado patrocinante el orientarlo de forma adecuada en el ejercicio de sus derechos; no ha sido cierto entonces que se violo el derecho a la no autoincriminación.</p> <p>45 La defensa técnica del sentenciado R.P, cuestiono que el A-Quo, acto de manera ilegal al darse lectura de las declaraciones de los sentenciados, luego que manifestaron guardar silencio, no respetando así lo prescrito en la norma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesal penal en el sentido que las declaraciones debieron ser introducidas en la actividad probatoria conforme a lo prescrito en el artículo 376° de la manera adjetiva. Sin embargo, de los audios de juicio oral, específicamente del plenario de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, en un minuto veintiocho y tres segundos, se advierte que el juez encargado de la dirección del Debate, una vez expuestos los alegatos de apertura por parte del representante del Ministerio público y abogados defensores de los sentenciados, les ha conocido a los sentenciados sus derechos y pregunta cada uno si se consideran inocentes o responsables del delito que se les imputa, así como se van a declarar en juicio o se reservan el derecho, a lo cual los sentenciados manifestaron guardar silencio, por lo que se pasó a la siguiente etapa de nuevos medios de prueba, no presentando los sujetos procesales nuevos medios de prueba y en la etapa de actuación probatoria se procedió a introducir las declaraciones preliminares de los sentenciados, conforme a lo establecido en el artículo 376 del código procesal penal; de igual manera el colegiado advierte que, en la sentencia condenatoria, si bien se meritúa las declaraciones de los sentenciados las cuales fueron leídas en juicio oral de conformidad con lo señalado en los artículos 375, 376, y 383 del código citado: no existiendo contravención a las normas antes indicadas o que violenten derechos fundamentales de los sentenciados</p> <p>46- Dichas declaraciones deben valorarse conforme al principio de inmediatez, el cual supone que, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquellas se han producido inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquellas se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias , siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación e dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega , es correcto optar por la primera declaración , máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas , a diferencia de la segunda que está aislada. Se encuentra corroboradas con otros elementos de convicción, y otros medios probatorios validos e independientes que fueron valoradas en conjunto y que llevaron al órgano jurisdiccional a adoptar la decisión contenida en la sentencia condenatoria, como el acta de intervención policial, en la que a cuenta la forma y circunstancia de los hechos, y que fuera ratificada por los propios sentenciados ante señalados, en sus declaraciones preliminares y posteriormente con la declaración preliminar del agraviado , quien detallo los bienes que le fueron robados, los mismos que le fueron encontrados a los sentenciados , conforme así también se detalla en el acta de registro personal e incautación de especies.</p> <p>47. En tal sentido también resulta valida lo fundamentado por la impugnada al aplicar el criterio asumido por la sentencia casatoria de la sala permanente de la corte suprema de la republica (11) y corroborada después con la sentencia expedida por el tribunal constitucional(12), donde si bien ambos se habrían dictado en procesos tramitados bajo la vigencia del código de procedimiento penales de 1940, donde si bien regia el principio inquisitivo, también es cierto que lo medular de dicha interpretación jurisdiccional es “entre dos versiones otorgadas por una misma persona ante un mismo hecho, la primera que reconocía los hechos y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>segunda donde decía lo contrario y por el hecho que se brinde ante el plenario,</p> <p>el tribunal no está obligado a creer aquello se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otros de tales declaraciones , pues puede ocurrir por diversa razones- que el tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral”; no siendo cierto que por tratarse de un modelo distinto el que asume el Nuevo procesal del año 2004 de corte garantista adversar, no sea validad dicha interpretación jurisprudencial, pues la misma en nada enerva los principios que contiene este nuevo modelo procesal, al haberse introducido válidamente las declaraciones vertidas ante la policía en presencia del representante del Ministerio público y abogado defensor; por lo que tampoco se justifica el agravio denunciado.</p> <p>48- Del cuestionamiento al Acta de intervención Policial, los impugnantes cuestionan el acta de intervención, aduciendo que se especifican datos como si ya se hubieran efectuado los actos de investigación y posteriormente se le ha tomado la declaración a su patrocinado señala la defensa del imputado C.R; mientras la defensa de R.P aduce que dicha acta, es una reproducción de la imputación fiscal hay una vulneración al derecho de la libertad de prueba, porque en el acta se detalla con lujos de detalle.</p> <p>Que es obligación de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones e inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal sin perjuicio de realizar las diligencia de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes , reunir y asegurar los actos de prueba, señala el artículo 67 del código procesal penal, así como practicar el registro de personas , recoger y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito y que puedan servir en la investigación; en tal sentido el acta de su propósito corriente de a los intervenidos en dicha oportunidad , los bienes con los que perpetraron el ilícito así como los habían sustraído al agraviado ; si bien dicho documento ha sido extenso y pormenorizado debe tenerse en cuenta que se justifica por la pluralidad de intervenidos y fueron los tres primeros quienes manifestaron en qué lugar se encontraba el otro investigado A.1 por ello a el recién se le interviene a las 5.23 de la mañana.</p> <p>49- De igual forma resulta coherente que ya teniendo los objetos del delito que le pertenecían al agraviado y en donde encontraron un carnet de identificación de este, era razonable que lo buscaran en su domicilio para las investigaciones respectivas. Paralelamente a ello se efectúan las actas de registro personal de cada uno de los investigados: a A.3 la levanta el efectivo C.3; a A.2 el efectivo policial y; C.1 a A.4 y a A.1 el efectivo C.4 es decir que en este acta se plasma las circunstancia como fueron aprehendidos los procesados, y fue firmada por los efectivos policiales C.1, C.3, C.2 y C.4, no siendo cierto que este último no participo en dicha intervención.</p> <p>50- En el acta de Registro personal se encontró: A.2, un maletín tipo chimpunera negra Miroka en su interior un polo azul, camisa color negro marca Perú, un mandil negro, una caja de marca Adidas color negro y otros objetos, del agraviado; a A.4, se le encontró una billetera color negra explore original en su interior un carnet de estudios de Ceturh-peru una boleta de venta , así como el celular LG color negro perteneciente al agraviado : actas que fueron firmadas por los propios sentenciados , no siendo cierto que este maletín fue encontrado por el sentenciado , pues en ninguno momento desde cuando los efectivos policiales efectúan el seguimiento,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>, se detuvieron en algún sitio: asimismo tampoco es cierto como señala la defensa del sentenciado A.4 que dicha acta no cuente con las formalidades señaladas en el artículo 210 de código adjetivo y vulnerado los derechos del sentenciado ; del acta en referencia se tiene que el efectivo policial que efectúa dicho documento consigna los datos de la persona intervenida, así como los objetos encontrados, no vislumbrándose violación del algún derecho , pues tampoco individualizado cuál de ellos la gama reconocidas por los instrumentos nacionales e internacionales se habría vulnerado.</p> <p>51- Que si bien en el acta de intervención se hace desbloquear el teléfono color negro/celeste marca LG de IME 357347-04-722301-5, con su respectivo chip, batería y protector , ello no le quita merito a la posterior acta que se levanta con igual propósito , pues este objeto también se hace constar en el acta de registro personal e incautación de especies tomadas a A.4, la cual ocurrió a las 4 y 49 minutos de la mañana , es decir antes de que el agraviado desbloqueara dicho móvil y esta se hace con la finalidad de determinar que el referido teléfono le pertenecía al agraviado lo que se corrobora con la declaración jurada y por reglas de máxima experiencia se admite que en la actualidad mayor parte de las personas lleva consigo uno de estos y por ende mantienen el dominio sobre el mismo, acreditándose la pre existencia de dicho equipo sustraído.</p> <p>En cuanto a los demás bienes que fueron sustraídos al agraviado como son:</p> <p>“una billetera marca exploret, color negro, conteniendo en su interior un carnet de CETURGH-PERU, la suma de 11:70, un reloj marca Seico, color plata, un maletín “chimpunero”, color negro, marca Miroca conteniendo en su interior un polo azul , una camisa color negro de cocina , un mandil de cocina; estos le pertenecían al agraviado, pues entre los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismos también se encontró un carnet de identificación de CETURGH-PERU que a el correspondía y en donde estudiaba y el cual está su nombre , resultando cierta dicha aseveración por cuanto se complementa con los bienes encontrados en poder de los sentenciados, acreditando no solo la propiedad sino el hecho cierto que estudiaba en dicho centro superior la especialidad de chef o técnico de cocina; de igual en la billetera se encontró una boleta del agraviado por la compra de un casco de motocicleta , con lo cual se acredita la prexistencia de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 201° del NCPP; no acreditándose el agravio denunciado.</p> <p>52- Si bien la defensa cuestiona que el agraviado en el acta de intervención ya reconoció las personas que participaron en el evento delictivo indicando: el sujeto de contextura gruesa es el que me apunto con el arma de fuego y el otro chato le hincó con un cuchillo por el costado de su tórax: al primero que se refiere es al sentenciado A.4, quien en el acta registro personal se le incauta una réplica de arma de fuego y al segundo a quien reconoce es a A.2, cuyas características coinciden con las que aparecen en las fotografías de folios 97 a 108 de la carpeta fiscal, por lo que respecto a estos sentenciados carece referirse a las actas de objeto referirse a las actas de reconocimiento en rueda de personas.</p> <p>53- En cuanto al acta de reconocimiento del sentenciado A.1, esta se efectúa conforme a lo señalado en el artículo 289 de código procesal penal, donde el agraviado describió algunas características del sentenciado su contextura, estatura, ojos y como la persona que manejaba el motokar de donde bajaron las dos personas que subieron a la unidad vehicular adonde se produjo el robo; si bien el agraviado no concurrió al juicio oral esta fue oralizada, tampoco se hizo observación alguna. Igual sucede con el acta de reconocimiento del sentenciado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.3 lo cual no ha sido cuestionada en el medio impugnatorio de apelación.</p> <p>54- Respecto a la intervención del sentenciado A.1. La misma que fue cuestionada por su abogado defensor, alegando que su patrocinado fue intervenido posterior a sus coacusados. Debe indicarse, que su detención se dio a raíz datos proporcionados por estos, donde lo señalaban como uno de los que participaron en el robo y quien a bordo de la otro motokar se dio a la fuga, versión que también fue corroborado por el agraviado, al señalar que de una motokar descendieron dos sujetos para subirse a la mototaxi donde me desplazaba, es decir , la moto de donde descendieron los dos sujetos, se encontraba conducida por el sentenciado A.1 ,conforme así lo han declarado de manera uniforme sus coacusados y el hecho que ante el plenario hayan variado su versión , como quedo dilucidado no desvirtúa su primigenia aseveración, lo cual se corroboran entre sí con los demás actas oralizadas ; y si a ellos se les encuentra responsabilidad en el evento delictivo teniendo en cuenta que hubo reparto de roles, todos responden como co autores.</p> <p>55- Igualmente la acreditación de los hechos se corrobora con el certificado médico legal N° 2615-L, expedido por el perito médico Dr. F, quien ante el plenario señalo que era el autor y su contenido respondía al hecho que examino al agraviado, el día 16 de mayo de 2014 a las 3 de la tarde , en cuya data refiere “ que ha sido asaltado y agredido por personas desconocidas de sexo masculino quienes de un empujón lo arrojan de moto taxi en movimiento, y en el examen se le encontró en el abdomen una tumefacción moderada con equimosis rojo violácea de 3x5 cm. En hipocondrio derecho hasta el flanco derecho. En miembros superiores se le encontró una tumefacción con equimosis violácea de 8x10 cm. En brazo un tercio proximal de cara anterior del brazo derecho. Las conclusiones fueron lesiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumáticas de origen contuso de atención facultativa de tres días y de incapacidad diez días”. Ello determina que el agraviado presento signos de haber sufrido agresiones físicas cuando fuera despojado de los bienes su propiedad por parte de los acusados, ya que dicho examen médico realizo el mismo día horas después de haber ocurrido los hechos , concordante la data; por tanto los hechos materia de juzgamiento , se presenta la violencia sufrida por el agraviado.</p> <p>56- Es necesario precisar que unas de las garantías que ofrece la constitución política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible ,sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación ,de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el tribunal constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia (13). Comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.</p> <p>57- Además, el tribunal constitucional, ha señalado que, “el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación De la Pena	<p>derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de todo duda razonable”(14).</p> <p>58 De dicha manera efectuada un análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados, nos permiten señalar que estos generan convicción en cuanto a la culpabilidad de los sentenciados, venciéndose así su presunción de inocencia.</p> <p>DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:</p> <p>59- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto los artículos 45 y 46 del código penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan En un estado social democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad proporcionalidad resocialización, Son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que esta obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente. Sus carencias sociales y los lazos que mantienen con sus familiares y parientes.</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera Lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>4.-CONFIRMAN el extremo de la resolución Número 18 del cuatro de junio del dos mil quince que FIJA a los sentenciados como REPARACION CIVIL la suma de S/400.00 nuevos soles que pagaran a favor del agraviado.</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>).Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia segunda Instancia-Expediente. N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración. Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, con énfasis motivación de los hechos, la pena y la reparación civil en el expediente. N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01.

LECTURA. El cuadro N°5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango: muy alta, y muy alta y alta del caso respectivo En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados no se encontró*. En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros se cumplieron 5: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras. Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. . Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, no evidencia Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.**

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>1.-CONFIRMARON la sentencia de la sentenciada del veinte de mayo de dos mil quince contenida en la resolución número cinco del juzgado Penal Colegiado de Sullana conformado por los jueces A. y S. que CONDENA a A.1. A.2, A.3 y A.4, como co-autores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 2), 3),4)y 5) del código penal, en agravio de B</p> <p>2.-REVOCARON el extremo de la indicada sentencia que les impone DOCE años de pena privativa de la libertad para cada uno de los sentenciados pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia</p>					X						10

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>3.-REFORMANDALA: CONDENARON a J.A.S.C, J.C.P.V, V.H.C.R y J.K.R.P, como co-autores del delito contra patrimonio en modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 16,23,189° incisos 2), 3), 4) y 5) del código penal. En agravio de M.A.A.U y como tales les impusieron NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Para cada uno de los sentenciados; pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de 2023</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas según la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones de la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate Evidencia claridad, en segunda instancia, y correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración)

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							52	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
							X		[5 - 6]	Mediana								
							X		[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]								Muy baja
							X			[33- 40]								Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]								Alta
								X		[17 - 24]								Mediana
								X										

		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
				X					[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión							X	[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana. 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy alta, Muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron Muy alta y Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho la pena y la reparación civil ambas fueron: alta, muy alta, muy alta y mediana. Y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: mediana y muy alta

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								48	
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
		Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6		8	10									28
							X	[13- 16]	Alta										
	Motivación de la pena								[9 - 12]	Mediana									
							X		[5 - 8]	Baja									

		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 681-2014.22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; muy alta asimismo, de la motivación de los hechos, Motivación de la Pena y Motivación de la reparación civil fue. Fueron muy alta, muy alta y alta. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “Descripción decisión” muy alta y muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Robo agravado del expediente N° 681-2014-22-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana- Sullana. Fueron de rango *muy alta* y *muy alta*, respetivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en la Corte superior de justicia de Sullana, Juzgado penal colegiado supraprovincial de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, y la claridad. Mientras que y los aspectos del proceso.

Asimismo. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; y Evidencia descripción de los hechos

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

En ese sentido, Schonbohm (2014), se señala que:

En consecuencia, los datos del imputado que constata en la cabecera son aquellos indispensables para su identificación, los demás datos, como aquellos referidos a su situación familiar, número de hijos, condición social, entre otros deberán ser consignados en la fundamentación de los hechos, en tanto sean relevante para la determinación de la pena (p.52).

Schonbohm, (2014) se señala que: “El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida motivación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado” (p.71).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta calidad Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango: alta, muy alta y muy alta y mediana

En la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

La motivación del derecho, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

la motivación de la pena; de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.

Finalmente la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

En esa línea, Schonbohm (2014), opina que:

Después de la descripción de los hechos introducidos por las partes y sus pretensiones Se motive en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se da por probadas o improbadas (debida motivación). En ningún momento el código menciona la necesidad de dar un resumen de los hechos que el tribunal considera como probados antes de subsunción de los hechos bajo las normas penales. (pp.73-74)

Por lo tanto, Schonbohm, (2014) afirma que:

En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto del reparación, los bienes embargados incautados al acusado (Art 349 inc. 1g) el tribunal tiene que decidir que la reparación ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor o el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y la consecuencia accesorias sobre las cuales debe juzgar cuando corresponda. (p.99)

Según Talavera, (2010) nos señala que:

El hecho que la debida motivación debe estar presente en toda la motivación que se imita en un proceso, implica que cualquier decisión cuenta con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, si no que exponga de manera clara lógica los fundamentos de hecho y derecho que la justifica. (p.31)

Según Talavera, (2010) precisa que la pena se aplica cuando un individuo comete un acto antijurídico ante la sociedad, sirve para castigar aquellas conductas lesivas que van en contra de nuestro ordenamiento jurídico.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente,. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

Schonbohm, (2014), explica que: “la congruencia procesal es evaluada a partir de una comparación con la parte decisoria, esto es, que la resolución o dictamen se pronuncien respecto de todas las partes y por todas las pretensiones (o imputaciones), según la especialidad” (p.218).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelación, de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad. Y la individualización del acusado.

Asimismo, en cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

En cuanto a la motivación de la pena, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado; y la claridad. Y las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. La 4 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose no se encontró

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre delito de Robo agravado del expediente N° 681-2014-22-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, 2018. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Por consiguiente la determinación de los cuadros de resultados 7 y 8 donde se afirmó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta, se corrobora que existe similitud en parte con la hipótesis general propuesta en el capítulo tercero de la presente investigación ya que en la propuesta de la hipótesis, se dice que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y muy alta, habiéndose comprobado la hipótesis, solo en la sentencia de segunda instancia y no se llegó a verificar en la sentencia de primera instancia, la cual obtuvo una calidad inferior.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida la Corte superior de justicia de Sullana por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, donde se resolvió:

El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicias de Sullana administrado justicia a nombre de la nación por unanimidad FALLAN CONDENADO a los acusados A.1, A.2, A.3 y A.4 como co-autores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado delito previsto y sancionado Código Penal artículo 189 en agravio de B y como tales se les impone los doce años de pena privativa de la libertad para cada uno de los sentenciados pena que computados desde su detención ocurrida el 16 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de mayo de 2026. En el Expediente N° 681-2014-22-3101-JR-PE-01

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Y los aspectos del proceso

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de

las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, Evidencia descripción de los hechos.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta muy (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que: 1 las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

En la motivación del derecho, fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy Alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, ; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida Corte Superior de Justicia de Sullana de la Sala Penal de Apelación donde se resolvió: Expediente N° 681-2014-22-3101-JR-PE-01 de Veintitrés de setiembre del dos mil quince.-

Decisión: Los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Resuelven:

Confirmaron la sentencia del veinte de mayo de dos mil quince contenida en la resolución número cinco del juzgado Penal Colegiado de Sullana conformado por los jueces .R. S. que CONDENA a A.1, A.2, A.3 y A.4, como co-autores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 2), 3) ,4) y 5) del código penal, en agravio de B.

Revocaron el extremo de la indicada sentencia que les impone DOCE años de pena privativa de la libertad para cada uno de los sentenciados pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo

Reformándola: Condenaron a A.1,A2, A.3 y A.4, como co-autores del delito contra patrimonio en modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y

sancionado en los artículos 16,23,189° incisos 2), 3), 4) y 5) del código penal. En agravio de B y como tales les impusieron Nueve Años De Pena Privativa De La Libertad Para cada uno de los sentenciados; pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de 2023

Confirman el extremo de la resolución Número 18 del cuatro de junio del dos mil quince que FIJA a los sentenciados como REPARACION CIVIL la suma de S/400.00 nuevos soles que pagaran a favor del agraviado

Delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. Y la individualización del acusado.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. y las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones y la claridad. y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido Mientras que 4: evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública– Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ª ed.). Lima, Perú: autor
- Aguila, G. & Calderón, A. (2011). *AEIOU del derecho procesal penal*. 1ª. ed. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Angulo, P. (2014). *Manual del derecho procesal penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio y garantista*. 1ª. Ed. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Benavides, F. Binder, A. Villadiego, C. y Niño, C. (2016). *La Reforma a la Justicia en América Latina: las Lecciones Aprendidas*. 1º ed. Colombia: editorial Disonex.
- Calderón, A. & Aguilá, G. (2016). *ABC del derecho procesal penal*. (2ª. Ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la investigación científica. Magíster SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cavero, E. (2016). Diario el Comercio, Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. Arequipa, Perú: ADRUS.
- Chunga, L. (2014). *Diario El Regional de Piura*. Obtenido de: <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurencechunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Código penal. (2004). 1ª. ed. Lima: Editora y librería jurídica GRIJLEY.
- Código Procesal Penal. (2004). 1ª. ed. Lima: Editora y librería jurídica GRIJLEY.
- Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano Teorías y práctica de su implementación*. (2ª. Ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Dinh, H. (2015). *El Regional Piura*. Obtenido de: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/all-contacts/38-sponsor/3-Joomlart>
- Gálvez, T.A. (2013). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia penal constitucional penal y procesal penal*. 1ª. Ed. Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Guevara Guevara, A. (2016), *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado en el Expediente. N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo- 2016*. Ucayali: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

- Ibérico, L. F. (2012). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/JuanHTorres/manual-de-impugnacin-y-recursos-en-el-nuevo-proceso-penal>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal -parte general teoría jurídica del delito*. 1ª. Ed. Lima: Fondo editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf
- Mendoza. (2013). *Auditoria Social al Sistema de Justicia*. Obtenido de: <http://www.cajpe.org.pe/auditoria/wpcontent/uploads/2013/09/Laboralcds.pdf>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ospina, J. M. (2013). *La justicia no enfrenta una crisis, sino tres crisis diferentes Colombia*. Recuperado de: <http://www.las2orillas.co/la-justicia-enfrenta-una-tesis-sino-tres-tesis-diferentes/>
- Ossorio, M. (2014). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª. Ed. Guatemala: Datascan, S.A.

Perú, Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014- PCNM.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el Exp. N° 0791/2002/HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 158-2016- Huaura.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 468-2014.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 6712-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N°04298-2012-PA/TC-Lambayeque.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 0014-2006-PI/TC.

Poder Judicial del Perú. (s.f). Diccionario Jurídico del Poder Judicial, Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S

Rodríguez, P. (2015). ¿Cabe al poder judicial responsabilidad en la crisis del estado de derecho?, *actualidad jurídica la revista de derecho de la universidad del desarrollo*, 3 (32) ,15.

Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*.1ª. Ed. Lima: Jurista editores E.I.R.L.

Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. (2ª. Ed.). Lima: Jurista editores E.I.R.L.

Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio jurisprudencia sobre delitos contra el patrimonio*. (5ª. Ed.). Lima: pacíficos editores S.A.C.

- Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencia penales aspectos generales de estructuras argumentación y valoración probatoria*. 1ª. Ed. Lima: ARA editores E.I.R.L.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf .
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal su estructura y motivación*. 1ª. Ed. Lima: Neva studio S.A.C.
- Taruffo, M. & Córdova, L. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. 1ª. Ed. Mexico: s.n.
- Ulloa, C. (2017). Diario correo, *Entrevista al Decano de del Colegio de Abogados de Tumbes*. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/tumbes-el-colegio-de-abogados-emplaza-a-jueces-a-poner-mano-dura-con-malos-letrados-732135/>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Obtenido de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.* Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* 1ª ed. Lima: Editorial San Marcos.

Valentín, G. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en el Expediente N° 00490-2015-0-0102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2017.*Huaraz: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Villa, J. (2014). *Derecho penal parte general.* 1ª. Ed. Lima: ARA editores E.I.R.L.

Wikipedia. (2017). *Calidad.* Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Calid>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Presentaciones de las sentencias de primera y segunda instancia

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, YouTube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

EXPEDIENTE N° :681-2014.22-3101-JR-PE-01

ESPECIALISTA : E

IMPUTADO : A.1 Y OTROS

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : B

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIEZ Y SEIS (16)

Penal de Rio Seco veinte de mayo del dos mil quince.-

VISTO Y OÍDOS culminando el juzgamiento oral y público incoado contra los acusados **A.1, A.2, A.3 Y A.4** por el delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado en agravio de **B**.

I.-IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

1.1.- A.1, identificado con DNI XXXXXXXX de lugar de nacimiento en Sullana – Piura, de fecha de nacimiento 25 de mayo de 1976 hijo de don J.S y de doña N.C con domicilio en la calle Piura N°154 del asentamiento humano santa teresita – Sullana, con grado de instrucción sexto de primaria de ocupación mototaxista, de estado civil soltero.

1.2.- A.4, identificado con DNI XXXXXXXX de lugar de nacimiento en Sullana - Piura con fecha de nacimiento 28 de julio de 1991 hijo de don C.L.R y de doña E.C con dirección en Nuevo Sullana en AV , El Niño manzana “Q” lote 07 de Urb. Perú Canadá-Sullana con grado de instrucción tercero de secundaria de ocupación estibador y estado civil soltero.

1.3.- A.3 identificado con DNI XXXXXXXX, con lugar de nacimiento en San Vicente de Cañete – Cañete – Lima, con fecha de nacimiento 17 de mayo de 1980, hijo de don S.N.C y de doña J.R, con domicilio en la calle Pedro Merino N° 307 del Asentamiento Humano El Obrero Sullana Piura, con grado de instrucción quinto de secundaria de ocupación moto taxistas, de estado civil soltero.

1.4.- A.2, identificado con DNI XXXXXXXX, de lugar de nacimiento en Sullana – Piura de fecha de nacimiento el 23 de febrero de 1990 hijo de don S.N.P y de doña E.N.V con grado de instrucción quinto de secundaria de ocupación moto taxistas, de estado civil soltero con dirección en la calle Orbegoso N°914-1 del asentamiento humano el Obrero – Sullana –Piura.

II.- HECHOS PUNIBLES QUE SE ATRIBUYEN A LOS ACUSADOS

La fiscalía postulo como sustento factico que el día 16 de mayo de 2014, se ha perpetrado el delito de robo agravado en agravio de B, en circunstancias que este tomo los servicios de una moto taxi, vehículo de color rojo, sin placa de rodaje, en la parte posterior de la tolva decía nombre de “kervin” atrás de esta la seguía una moto de color amarilla con azul, marca velorex, con placa e rodaje A78-9124, traía un conductor y dos ocupantes. Ambas motos entraron a la vía panamericana con dirección a Santa Rosa, después ingresaron a la Av. José de lama con dirección al AAHH Villa primavera; antes ellos el efectivo policial C.1, alerto telefónicamente al Sub Oficial C.2, hacia donde se dirigían los vehículos antes mencionadas para que intervenga a dicho vehículos. Es así como son intervenidos: la moto roja, sin placa, de rodaje era conducida por **A.3**, en compañía de **A.2**, quien al momento de su intervención, de le encontró una chimpunera color negra marca Miroca , en cuyo interior se encontró ropa roja de chef: el otro ocupante era **A.4**, se le encontró un celular marca Alcatel color negro con fucsia, una billetera color negro con crema en el interior se encontró un carnet de estudiante de CETURCH-PERU pertenecientes al agraviado, técnico en cocina, otra billetera marca Billabong color negra cuando se les pregunto por la persona propietaria del carnet de estudiante esta persona dijo que era de un amigo sin embargo no recordaba el nombre procediendo a ubicar al agraviado quien domiciliaba en la manzana B lote 31 del asentamiento humano villa primavera y indico que momento previsto había sido asaltado por sujetos que lo despojaron de su reloj, celular, su billetera su uniforme de estudio de chef. El imputado **A.3**, termino confesando que había cometido el ilícito penal en complicidad con sus co inculpados quienes posteriormente aceptado haber participado en los hechos delictivos, los mismo que son: **A.1, A.2, y A.4.**

III.-ALEGATOS DE CLASURA:

3.1.- DE LA FISCALÍA:

La fiscalía señaló: se ha acreditado que los acusados son autores del delito que se les atribuye. Se han leído sus declaraciones previstas antes el representante del Ministerio Público y con su abogados, las cuales no fueron cuestionadas por parte de la defensa técnica de los cuatro acusados, y que los procesados **A.3, A.4, y A.2**, admitieron ser coautores del delito de robo agravado en agravio de **B**, con participación de su coencausado **A.1**, quien se encargaba de transportar a las víctimas para cometer el delito en la modalidad de la “arañita”. Sin embargo, en última audiencia los acusados decidieron declarar, retractándose y negando su participación, alegando que se auto criminalon por la presión que ejercía un policía de apellido C.1, y otros efectivos policiales, dijeron que afirmaron las actas sin leerlas, que al momento de declaración no participaron el fiscal, ni sus abogados. Antes de declaración de los acusados y al ser contradictorias, según el recurso de Nulidad N°3044-2004-Lima, procedente vinculante en sus considerados quinto y sexto, en donde se establece que cuando se trata de testigos o imputados que hayan declarado en sede preliminar de investigación policial y estas se han actuado con las garantías de ley, el tribunal no está obligado a creer lo dicho en el acto oral, es decir da la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otro declaraciones. Este caso los acusados no denunciaron a los efectivos policiales el supuestos abuso policial, no presentan ningún documento, examen de médico legal o psicológico que acredite los maltratos sufridos, ni otros documentos de prueba que acredite que las actas hayan sido sin firmadas sin haberlas leído. Es decir la segunda versión no cuenta con medios de prueba alguno que abale

de manera periférica su versión de los hechos, en tal sentido se tiene que la primera declaración de los acusados reúne los presupuestos prescritos por la citada Ejecutoria Suprema; **es decir las primeras declaraciones ofrecen mayor credibilidad o certeza, actuadas con los debidas garantía de ley y corrobora con los otros elementos periféricos presentados en juicio.** Con respecto al procesado A.1 quien hizo uso de su derecho a guardar silencio en la etapa preliminar en juicio oral ha declarado, negando su participación, empero se debe tener en cuenta el **párrafo noveno del Acuerdo Plenario N°02-2005** respecto a la sindicación de sus coacusados, no se evidencia que existen de venganza o revanchismo para querer perjudicar al citado acusado, por el contrario refiere que son amigos, De su participación se tiene que el vehículo de placa de rodaje A79-124 de propiedad de su padre. Acta de Reconocimiento Físico de persona realizada por el agraviado **B**, donde reconoce al acusado **A.1**, como la persona que manejaba el vehículo que llevaban a los sujetos que lo asaltaron. También existe coherencia en los relatos de sus co-imputados al narrar todos en forma similar. En relación a la sindicación del agraviado hacia los imputados se debe tener en cuenta el párrafo decimo del Acuerdo Plenario 02-2005, de las declaraciones entre agraviados, cuando es el único testigo, se debe tener en cuenta la ausencia de concurrencia de incredibilidad subjetiva, como en este caso, las declaraciones vertidas que se encuentra actuadas en acta reconocimiento en rueda personal por parte del agraviado y las declaraciones de los acusados se verifica que no exista odio, venganza para sindicales un delito. También existe verosimilitud en las declaraciones brindadas por el agraviado, esto es con el Acta de Registro de Personas realizada a **A.2**, donde se le encuentra un maletín tipo “chimpunera “ marca Miroca, color negro el cual se encontraba en su interior una camisa color negro, un mandil de chef del agraviado. Con acta de registro de personas de **A.4**. A quien se le encuentra en su poder una billetera marca exploret original contenido el carnet del agraviado, boleta de venta, celular marca LG con su respectivo chip, del agraviado; asimismo se le encuentra la réplica de una pistola tipo Pietro veretta. Además el agraviado ha realizado cuatro actas de reconocimiento físico en rueda de personas realizadas el día 16 de mayo del 2014 con presencia de los abogados, el representante del Ministerio Público, en la que reconoce a los acusados. En conclusión se acredita la concurrencia de los elementos subjetivos de tipo penal de robo agravado; se ha acreditado la sustracción con las actas registros de los acusados donde se le encuentran las pertenencias del agraviado, además con el acta de desbloqueo se acredita la pre-existencia de dicho bien, boleta de venta donde se figuran su nombre; acta de Incautación de Especies; certificado Médico Legal N°2615-L que acredite la violencia. Que con el Acta de Incautación de arma de fuego incautada a **A.4**, se acredita la violencia que ejerció el acusado, antecedentes penales de **A.2**, quien registra por el mismo delito robo agravado; el dolo de los acusados se acredita en la fotografía donde se puede observar que llevaban superpuestas un prenda sobre otra la cuales eran cambiadas mientras cometido los ilícitos penales postulando una pena a imponerse a los acusados

3.2 DEL DEFENSOR DE A.3:

Postulo su absolución, invoca al principio a la no autoincriminación, que conlleva a la presunción de inocencia ya que de intervención fue llevado a la comisaria donde es coaccionado para declarar y auto – inculparse este principio se basa en la convención americana sobre los Derechos Humanos, artículo 8° párrafo segundo, literal g). El acusado expuso el por qué declaro y firmo su declaración ante la policía y fiscal la

declaración que es un acto de investigación mas no un medio probatorio que fue coaccionado para auto inculparse por el técnico C.1. El agraviado y los efectivos policiales que lo han intervenido; no han asistido a juicio a fin de persistir en la incriminación. entonces no se puede decir que se estaría cumplido los requisitos del Acuerdo Plenario N°02-2005, puesto que debería existir una verosimilitud en lo declarado persistencia en la incriminación por lo tanto no existe elementos de cargo además se tiene el acta de intervención el cual se inició a las 4 :45 y termino a las 7.45 horas en dicha acta aparece la firma de el agraviado quien no ha concurrido a juicio acta de registros personal efectuada por el técnico C.3, quien tampoco concurrió a juicio acta de reconocimiento que tiene hora 13:48 y termino 13:58 es decir el reconocimiento duro 10 minutos, pero la observación es que el agraviado manifestó que el acusado era una persona de tez blanca y en dicha acta las personas que se les muestran a la vista son de tez trigueña, es decir acta no está conforme a ley como elemento de descargo se tiene la declaración del acusado a nivel de juicio oral si bien es cierto es fiscal manifestó que existen una Ejecutoria Suprema del año 2004; antes lo cual se solicita que se aplique la invocada normas de la convención americana de DDHH la cual estipula que cuando una declaración ha sido obtenida violando las garantías de no incriminación, debe ser declarada nula puesto que no se ha ratificado el agraviado en su denuncia, los testigos nos han brindado su declaración, no han acreditado la preexistencia de lo sustraído.

3.3 ALEGATOS DE CLASURA DEL DEFENSOR DE A.4:

Solicita la absolución del acusado en atención a que una sentencia condenatoria debe fundarse en una forma conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, que cumplan con los requisitos legales. Asimismo debe fundarse en la incriminación de la víctima a fin de que esta pueda ser valorada, bajo los principios de inmediación publicidad y contradicción, sin embargo la presunta víctima no ha concurrido, no ha detallado forma y circunstancia de como habrían ocurrido los hechos, muchos menos ha sindicado al acusado, quien ha declarado en juicio invocando su inocencia, que su primera declaración la realizo bajo coacción, los documentales no cumplen con los requisitos legales y no puede servir para fundamentar una sentencia condenatoria, como por ejemplo el Acta de Registro Personal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 210° del NCPP, ya que no se dio cuenta el fiscal, no se le invito a que exhiba el bien buscado; ni mucho que pudo ser asistido por una persona de confianza. Con respecto a la incautación de réplica de arma de fuego, tampoco cumple con el artículo 210° del NCPP, la que no estaba firmada por el acusado. Asimismo el Acta de Reconocimiento Físico no cumple con el artículo 189° numeral 1)y 2) del CPP el cual señala que las personas objeto de reconocimiento sean vistos junto a otros de aspecto semejante, sin embargo se le puso a la vistas con personas muy diferentes. Con respecto al Acta de Desbloqueo de celular, dicha diligencia no contaba con la debida cadena custodia y por lo tanto no exista certeza de que se traten con los mismos exhibidos al agraviado; en ese sentido no se ha logrado quebrantar la presunción de inocencia del acusado, existiendo una insuficiente actividad probatoria.

3.4 ALEGATOS DE CLASURA DEL DEFENSOR DE A.2:

Que teniendo en cuenta el artículo 2° del NCPP y el artículo 2 de la constitución, el cual estable que todo ciudadano debe ser considerado inocente mientras no se le demuestre lo contrario, y aplicando el principio de no incriminación, el Acuerdo Plenario N° 02-2005 se debe valorar su declaración judicial; la declaración inicial fue

efectuada baja presión, coacción. El acusado encontró un maletín tirado en la calle, a raíz de esa vienen las diferentes presiones para que su auto incrimine, en el Acta de Intervención la policía comete una serie de violaciones a los derechos fundamentales, al debido proceso. Asimismo en el Acta de Registro Personal no se cumplió con los presupuestos indicados en el artículo 210° del NCPP. Además coaccionaron al acusado para que su auto incrimine contraviniendo la convención Americana de DDHH, la cual dice que todas las declaraciones obtenidas mediante violación coacción, deben ser tenidas como inexistentes, en aplicación del artículo 470° del NCPP. Manifestó que el acusado narro una declaración coherente, precisa y detallada de los hechos que ocurrieron el día 16 de mayo de 2014; más aún no se tiene testigos referenciales, ni el agraviado, ni los efectivos policiales que fueron notificados al Plenario; motivo por el cual no debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N°02-2005, al no existir una preexistencia en la incriminación. En el Acta de intervención hace referencia que el acusado portaba un cuchillo y con ella hincó al agraviado, pero en el Acta de Registro Personal no se encuentra el cuchillo. La pregunta es con que arma o cuchillo le hincó. Asimismo el Acta de Registro Personal no cumple con el artículo 189° NCPP, cuando el agraviado hizo la descripción manifestó que era de tez blanca y con relación a las personas que fueron puestas para el reconocimiento tienen diferentes características. Respecto el Acta de desbloqueo de celular, no se tiene la certeza de que existió en dichos momentos, dado en que dicha Acta solo firma agraviado, por lo que solicita la absolución de los cargos.

3.5 ALEGATOS DE CLAUSURA DEL DEFENSOR DE A.1:

El fiscal señala que está probada su responsabilidad penal ya que los acusados se han retractado de su declaración inicial, pero tienen declaración inicial, ya que en juicio oral, han declarado concluida la actividad probatoria de tal manera que no es verdad que se hayan retractado. Asimismo se invocó una Ejecutoria Suprema, pero dicha ejecutoria está referida a la aplicación del CdePP de modelo inquisitivo, donde no existía el modelo acusatorio, la cual se encuentra sometiendo; el CPP entro en vigencia en esta parte del Perú el 1 de abril de 2009 de tal manera que dicha ejecutoria no puede ser aplicada en un proceso penal bajo los alcances del CCP, porque el artículo 325° señala que las actuaciones de la investigación solo sirve para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia, para efectos de la sentencia tiene carácter de prueba las pruebas anticipadas de conformidad con el artículo 242° NCPP. en juicio oral, los tres acusados que habían declarado han sido claros y coherente; el fiscal no ha tratado de contradecir las declaraciones anteriores, para que reconozcan las contradicción, simplemente lo que ha hecho es leer sus declaraciones, pero los acusados han señalado que se auto inculparon porque se les prometió que se les dejaría libertad. En juicio oral no existe ni una sola sindicación que acredite que el acusado hayan participado como coautor del delito. Si el acusado hubiese participado en dicho evento también hubiese sido intervenido por lo efectivos policiales, que existe insuficiencia probatoria para imputarle el delito; que el efectivo policial C.1 tardo tres horas para efectuar el acta de intervención policial firmando como instructor usurpando dicho puesto dado que él no es el instructor él es quien intervino a los demás acusados que dicho efectivo ni siquiera trabaja en investigaciones trabaja en el grupo terna escuadrón verde. Que dicho efectivo redactó un libreto, puesto que contiene las actas de intervención entre ellas la de A.1 acta de registro personal acta de registro vehicular declaración de los imputados declaración del agraviado, acta de reconociendo personal a cada uno de ellos, cadena de custodia;

todo eso está contenido en dicho libreta el acta de registro vehicular e incautación de especies que se realizó a las 5:25 y 5:29 señala el lugar en donde se encontraba las especies un cuchillo en el techo de la parte posterior del asiento. una soga; lo cual fue sembrado, manifestó que no es coherente que una persona que haya sido asaltada de madrugada a oscuras tenga tiempo para observar al conductor de la otra moto es por eso que no asistió a juicio puesto que no podría sostener esa versión se debe aplicar el Acuerdo Plenario N°02-2005, en el sentido que el único cargo que existiría sería la versión del agraviado la cual no tiene verosimilitud, no existe la persistencia con respecto a los otros acusados han sido claros en señalar que cuando sindicaron al acusado A.1, lo hicieron porque le dijeron que iban a obtener la libertad si aceptaban los cargos, en ese sentido se cumpliría lo dispuesto en el fundamento 9 el extremo de obtener beneficio de cualquier tipo incluso judiciales, puesto que les dijeron sindicuen a A.1 y obtendrán su libertad, en ese sentido al no existir las pruebas suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia del acusado es que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal

IV,- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

PRIMERO.-PRE-EXISTENCIA DE LOS BIENES:

En el Plenario se ha dado lectura, conforme a lo previsto en la literal e) del artículo 383.1 del NCPP, al **Acta De Desbloqueo De Celular** realizada a las 15:45 del 16 de mayo del 2014, la misma que le suscribió el representante del Ministerio Público conjuntamente con los abogados defensores, **C. y F.** en esta diligencia el agraviado reconoció su celular marca LG y además procedió, en presencia de todos los participante, ha encenderlo y desbloquearlo con éxito. Con este documento se puede asumir conforme a las reglas de las máximas de la experiencia regulado en el artículo 393.2 del NCPP que quien puede desbloquear un celular con éxito si necesidad tener que borrarle el software primigenio, es el poseedor legítimo del citado bien y como se sabe quien posea un bien mueble se presume legalmente como su propietario, conforme lo regula el artículo 912° del Código Civil en tal sentido se tiene como propietario del citado celular al agraviado.

Aunado a ello también se ha dado la lectura a la documental admitida en una etapa anterior al juzgamiento, según el artículo 353° literal c) inciso 2) del NCPP, consistente en la **Declaración jurada**. Suscrita por el agraviado **B**, en donde este detalla cuales son los bienes de su propiedad, los mismos que son: “una billetera marca Exploret, color negro, conteniendo en su interior un carnet de CETURGH-PERU, La suma de 11.70, un reloj marca seico, color plata, un maletín “chimpunero”, color negro, marca Miroca, conteniendo en su interior un polo azul, una camiseta color negro de cocina, un mandil de cocina, un celular color negro /celestes marca LG de IMEI 357347-04-722301-5, con su respectivo chip, batería y protector”. Al respecto de esta declaración jurada, si bien se trata de una declaración unilateral por parte del agraviado, por lo que podría generar dudas al respecto de su veracidad; empero en el presente caso en concreto, se le valora conjuntamente con los bienes encontrados; ya que el agraviado dice ser propietario de carnet de CERTURGH-PERÚ el mismo que esta su nombre, por lo que obviamente le pertenece. Por otro lado en este carnet de estudios consta que el agraviado es chef o técnico de cocina y que contrastado con los demás bienes como es la camiseta de color negro de cocina, un mandil de cocina, por ser prendas propias de la actividad de un cocinero se puede deducir válidamente que también resultan ser de su propiedad y como consecuencia de ello la “chimpunera” que los contenía conjuntamente el polo azul que también se estaba en citada “chimpunera”. La misma

deducción lógica se puede emplear para afirmar que la billetera encontrada en uno de los acusados, le pertenece al agraviado ya que en ella se encontraba una boleta por la compra de un casco de motocicleta, a su nombre. Por otro lado ninguno de los acusados ha mencionado que dichos bienes sean de su propiedad, por lo contrario han sostenido que los encontraron. En tal sentido, se puede postular, que se cumple con la exigencia del artículo 201° del NCPP, es decir la acreditación de la pre-existencia de los bienes muebles materia del robo, se encuentra acreditada.

SEGUNDO: VIOLENCIA SUFRIDA POR EL AGRAVIADO:

En segundo orden corresponde citar el examen del perito médico Dr. F, Respecto de su certificado Médico legal N° 2615-L, que afirma lo ha elaborado, producto de haber auscultado al agraviado, el mismo día 16 de mayo de 2014, es decir el mismo día de los hechos a las 3 de la tarde cuya data refiere “que ha sido asaltado y agredido por personas desconocidas de sexo masculino quienes de un empujón lo arrojan de la moto taxi en movimiento, y en el examen se le encontró en abdomen una tumefacción moderada con equimosis rojo violácea de 3x5 cm. en hipocondrio derecho hasta el flanco derecho. En miembros superiores se le encontró una tumefacción con equimosis violácea de 8x10 cm. En brazo un tercio proximal de cara anterior del brazo derecho. Las conclusiones fueron lesiones traumáticas de origen contuso de atención facultativa de tres días y de incapacidad de diez días”.

Según lo expuesto, se puede advertir del examen del citado perito médico, que el agraviado presenta signos de haber sufrido agresiones físicas cuando fuera despojado de los bienes de su propiedad por parte de los acusados, ya que dicho examen médico se realizó el mismo día horas después de haber ocurrido los hechos, concordante la data; por lo tanto en los hechos materia de juzgamiento, se presenta la violencia sufrida por el agraviado.

TERCER: VINCULACION DE LOS HECHOS PUNIBLES CON LOS ACUSADOS:

Como se sabe, con anterioridad a la vigencia del NCPP, estaba vigente el CdePP el mismo que tenía características inquisitivas en donde, la prueba reina era la instructiva o declaración del inculpado (entiéndase confesión), en contraposición de ese modelo, ahora existe una corriente en la que se postula que si no concurre el agraviado al plenario, necesariamente debe sobrevenir la absolucón de la acusación fiscal. Sin embargo, esto no necesariamente debe ser así, ya que existen casos en donde aun con la concurrencia del agraviado y/o de órganos de prueba, se podría emitir una sentencia absolutoria, por las características propias de un particular caso en concreto por ejemplo cuando estos no sean idóneos para acreditar la responsabilidad penal no causando convicción en el colegiado. Lo que se quiere decir, es que cada caso es tiene sus propias particularidades, en las que se debe evaluar y valorar todos los medios de prueba, en forma aislada y conjunta, los mismos que debe haber sido introducidos y actuados en el juzgamiento.

En la presente causa, se tiene que el agraviado ha concurrido al plenario así como tampoco los efectivos policiales que participaron en la intervención de los hoy acusados, por tal motivo corresponde valorar a los demás medios de prueba que han sido introducidos al plenario a efectos de pronunciarnos al respecto de la acusación fiscal que pesa sobre los acusados

CUARTO: En el juzgamiento han sido oralizados diversas documentales, conforme a las reglas previstas en el artículo 383 del NCPP, en ese sentido, para los fines y efectos de la presente sentencia, corresponde citar:

4.1. -ACTA DE REGISTRO PERSONAL, realizada al acusado **A.2**, en la fecha del 16 de mayo de 2014, a las 4.49 horas, en donde dio positivo para especies, encontrándole. Entre otros bienes: un maletín tipo “chimpunera” marca Miroca, color negro, en su interior un polo color azul, una camisa color negro marca Perú de chef, un mandil color negro. Bienes que resultaron ser propiedad del agraviado, como ya se ha expuesto y que además este documento ha sido firmado por el citado acusado en señal de conformidad.

4.2.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ESPECIES de fecha 16 de mayo de 2014, a las 4.48 horas, llevaba a cabo al acusado **A.4**, a quien se le encontró en su poder específicamente en el bolsillo posterior derecho de su pantalón jean color azul marca “urbano”, una billetera marca explore conteniendo en su interior u carnet de estudios de ceturgh -Perú perteneciente a **B**. una boleta de venta N°013-0200962 a nombre de B. Mientras en el bolsillo delantero izquierdo (...) un celular LG de color negro/azul con IMEI 357347-04-722302-s con su respectivo chip movistar, memoria Micro Sd y batería BL-42 FM operativa. Esta acta ha sido firmada por acusado **A.4**, en señal de conformidad, mencionada bienes que le pertenece en agraviado.

4.3 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO, del acusado **A.1**, realizada a las 3:10 horas del mismo día de los hechos (16 de mayo de 2014), en donde el agraviado **B**, con presencia del fiscal del abogado defensor **D.M.T**, reconoció que el acusado **A.1** como el sujeto que intervino en los hechos en su agravio, manifestaron que era quien manejaba la moto amarilla, quien llevaba a los sujetos que lo asaltaron.

4.4 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO realizada a horas 13.48 del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal y de la abogada defensora **C.S.A**, en donde el agraviado **B**. reconoció al acusado **A.3** como una de las personas que intervino en los hechos en su agravio, refirió que era el conductor de la moto color roja la misma que toma al salir de su trabajo frente al cine star de Sullana.

4.5 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO del acusado **A.2**, llevada a cabo a las 13.35 del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal, del agraviado de **B**. del abogado defensor **F.M.A**; en donde el citado agraviado reconoció al acusado **A.2** como la persona que le puso el cuchillo al lado izquierdo del tórax además le sustrajo el reloj, billetera y celular.

4.6 ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO del acusado **A.4**, realizada a las 13.22 horas del día 16 de mayo de 2014, con participación del fiscal, del agraviado de **B**, del abogado defensor **D.A.M.T**, en donde el citado agraviado reconoció que el acusado **A.4**, como el sujeto que le punto con la pistola.

4.7 ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de fecha 16 de mayo de 2014, e iniciada a las 4:45 horas, en donde se da cuenta que el personal policial del grupo TERNA del escuadrón verde PNP Sullana, realizaba patrullaje con la finalidad de detectar sujetos que se dedican al delito contra el patrimonio en la modalidad de la “**arañita**”, estando por la AV. Champagnat a la altura del cine star, un vehículo tipo motocar, color rojo,

sin placa de rodaje, con inscripción en la parte superior de la tolva la palabra “kervin”, subió un pasajero (...) a una distancia de 60 metros se aproximadamente se observó una motocar con carpa color amarilla, marca velorex con placa de rodaje A7-9124, donde el chofer y dos ocupantes sospechosamente emprendieron persecución de la motocar color rojo y el pasajero (...) el trayecto fue de la Champagnat por la calle san Hilarión, cruzan la vía panamericana, cruzan la calle El alto por la urbanización santa rosa salen a la prolongación José de lama y continuaron por esta hasta inmediaciones de la urbanización popular Ramiro priale, la motocar amarilla a corta distancia del motocar rojo que simultáneamente sale de la pista y sobre para la motocar amarilla se detiene en la parte posterior donde descienden dos sujetos y abordan rápidamente la motocar color rojo, donde proceden asaltar al pasajero en complicidad del chofer empujándolo fuera el vehículo. El motocar amarillo, raudamente se dirige con dirección a Sullana logrando en ese momento intervenir el motocar color rojo, sin placa de rodaje, marca wanxin, motor N°WX162FMJE9082925, serie LBE5PK209E9082925, conducido por **A.3**, (...) alias “serrano”, sus ocupantes **A.2** (...) alias “chato” a quien en el registro personal se le encontró una chimpunera con la inscripción “Miroca” color negro, en interior de ropa de chef, un audífono color negro. **A.4** (...) alias “John” en el registro personal se le encontró un celular marca LG color negro con celeste, un celular marca Alcatel color negro con fucsia, una billetera color negro con crema, marca exploret 4x4 original, en el interior un carnet de estudios de CETURGH-Perú de B, técnico en cocina, una billetera marca billabong, color negro, una réplica de pistola, reloj metálico marca Seico. (...) El chofer **A.3** alias “serrano” termino confesando que quien organizo la banda es conocido como el “chino Santisteban”, Quien había traído a sus cómplices la mototaxi amarilla con azul, marca velorex para que perpetren el asalto contra el pasajero (...) el mismo que los reconoció en la comisaria PNP como los autores del asalto en su agravio (...), luego de la confesión de **A.3**. Alias “serrano” se tomó conocimiento el actúa como “sacador” de pasajeros, el vehículo motocar rojo es de propiedad de A.4. para realizar la arañita, motocar marca velorex color amarillo con negro y de alias “chato” de color azul marca honda, las dejaron encargadas un vigilante a espaldas de la discoteca cascadas a las 3:00 aproximadamente, el “chino Santisteban pone a la gente para que asalten a la víctima (...) En la comisaria de Sullana se logró la ubicación del vehículo motocar marca velorex color amarillo azul, de placa A79124 a la altura de la urbanización jardín a inmediaciones del parque Kumamoto, en el asiento superior un sujeto acostado con casaca tipo palera con capucha color marrón dijo llamare **A.1**, (...)

QUINTO: por otro lado la defensa técnica del acusado **A.1**, sostiene que no se debe aplicar el precedente vinculante, fundamentos cinco y sétimo del recurso de Nulidad N° 3044-2044-LIMA, la misma que ha sido invocada por el Ministerio Publico para valorar la declaraciones previas las mismas que fueron leídas en el plenario al amparo del artículo 376.1° del NCPP argumenta la defensa que la citada Ejecutora Suprema se emitió en un proceso llevado acabo con las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales y no con el Código Procesal Penal como es el que nos encontramos, que el modelo adversarial actual dista mucho del modelo anterior. Al respecto se puede decir, que de conformidad con lo provisto en el inciso 2° del artículo 139° de la constitución, concordante con el artículo 2 de la ley orgánica de Poder Judicial, en donde se declara la independencia de los jueces al momento de administrar justicia: que tal independencia se expresa en la libre valoración, teniendo como limites la constitución y la ley. En tal sentido, si bien es cierto no corresponde al aplicar al

presente caso las disposiciones previstas en el citado Código de Procedimientos Penales **para la secuela del proceso en sí**; pero consideramos que correspondería aplicar los **“CRITERIOS”** plasmados en la citada Ejecutoria Suprema, en cuanto a la posible valoración que se pueda realizar a las declaraciones brindadas por los acusados en una etapa anterior al presente plenario. Es decir la valoración que este colegiado realice a cualquiera de las declaraciones de los acusados, debe ser realizada conforme a las reglas previstas en los artículos 160° 158° y 393° de NCPP, esto es con las reglas de la sana crítica lógica, ciencia y las máximas de la experiencia y en función a ello aptara por una u otra según corresponda.

Para mayor abundamiento se podría citar, la sentencia del tribunal constitucional recaída en el Expediente N°03605-2010-PH/TC, la misma que tiene relación directa con la aplicación de los **“CRITERIOS”** contemplados en la citada Ejecutoria Suprema N°3044-2004-Lima, que en la parte in fine del fundamento 4°, ad litteram dice: “cabe precisar que el **CRITERIO** vinculante establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema, a juicio de Tribunal Constitucional, **no solo resulta constitucionalmente aceptable, sino que versa sobre el ejercicio de competencias que -como el caso de la valoración probatoria- se afincan por antonomasia en el ámbito de la jurisdicción ordinaria** y que escapan, prima facie, del ámbito de la jurisdicción constitucional”(lo resaltado es agregado).

Dicho lo anterior, en el presente caso se tiene que han sido oralizadas las declaraciones previas de los acusados **A.3, A.2 y A.4** en las que se observa que estas han sido brindadas ante el representante del Ministerio Público y han contado con la presencia física de sus abogados defensores. Que para efectos de la presente sentencia corresponde citar lo pertinente:

5.1. En el caso del acusado **A.3**, en su declaración a nivel de investigación preparatoria con la presencia del fiscal y de su abogada defensora **C.S.A**, dijo (...) que su persona iba conduciendo cerca del cine star, el agraviado solicitó sus servicios de taxi para que lo conduzca a su casa, refiere que el trayecto cerca de AAHH Ramiro piarle, se le subieron para robarle el **A.4**, lo que traía el “chino” Santisteban siendo el que sobre pare la moto en la llevaba al agraviado para que se le suban el chato **A.4**,(...)

5.2. En la relación del acusado de **A.2**, ha manifestado a nivel de investigación preparatoria, en donde ha participado el fiscal y su abogado defensor **F.M.A**, dijo (...) estaba en compañía de “serrano” y **A.4**, en una mototaxi color rojo (...) para verificar lo que habíamos robado momentos (...) antes íbamos en la mototaxi del “chino” Santisteban con **A.4** (...) cuando la mototaxi que manejaba “serrano” en la iba el agraviado se detuvo para cruzar, fue cuando **A.4** y yo bajamos al toque y nos subimos (...) el “chino” Santisteban se dio la vuelta en “U” y yo me subí por el lado derecho mientras **A.4** se subió por el lado izquierdo (...) su persona lo agarró del cuello con su brazo izquierdo, **A.4**, le dijo “ ya fuiste, entrégame tus cosas”, mientras le sacaba el reloj, el celular y la billetera. Por lo que yo quite la chimpunera que llevaba al costado luego de eso pararon la moto para bajar al agraviado. (...)

5.3.- por su parte el acusado **A.4**, dijo en su declaración en la etapa anterior al presente juzgamiento con presencia del fiscal y su abogado defensor **D.A.M.T**, en donde señaló (...) que tres personas me dicen para “ realizar una chamaba”; donde llegamos a acordar que iban a participar en el robo mi mototaxi y la mototaxi de **A.1**, luego nos

dirigimos a espaldas de la discoteca cascada donde la persona de **A.2** y **A.3**, dejaron encargado la mototaxi aun vigilante (...) **A.3**, quien se dirige a coger carreras y los tres restantes nos constituimos detrás de la mototaxi a seguirla (...) la toman la carrera en el restaurante M y M un sujeto procediendo a seguirla (...) interceptamos la moto en la que conducía **A.3**, por lo cual aborde el vehículo en compañía de **A.2**, yo le tape los ojos al agraviado y mi compañero le saco la billetera, su celular, un reloj de mano y un maletín, luego el trayecto del vehículo se detuvo y bajamos al agraviado (...)

SEXTO De lo expuesto, tanto en el considerando cuarto como del quinto; se tiene que tres de los acusados (**A.3.A.2** y **A.4**) en sus declaraciones previas leídas en juicio, reconocen haber participado en el evento punible que se les imputada: pero en contraste de ellos se tienen que los acusados han rendido sus declaraciones en el plenario antes del inicio de los alegatos de clausura, en donde han manifestado que se pronunciaron de aquellos manera porque fueron maltratados físico y psicológicamente por efectivos de la PNP.

Con respecto a que si los acusados han sido maltratados físico y psicológicamente; se tiene que no se ha llegado acreditar que efectivamente hubiesen sido forzados a reconocer su culpabilidad: en tal sentido constituye un mero dicho o argumento de defensa para evadir sus responsabilidades penales. Con relación a la obtención de un beneficio se debe mencionar que la defensa estaría invocando que pudieron haber sido inducidos a error ya que anhelaban obtener un beneficio y así acepten su responsabilidad empero se debe recordar que los tres estuvieron asistidos por sus abogados defensores, los mismos que fueron particulares (no defensores públicos) antes tal hecho argumentar que fueron sorprendidos por una promesa de libertad es poco creíble, teniendo en cuenta la naturaleza del delito grave como es el caso de robo agravado; por lo que se puede sostener que también es un mero argumento de defensa para evadir sus responsabilidades penales.

Por otro lado, para valorar legalmente las declaraciones previas debemos someterlas a los alcances del inciso 2) del artículo 160° del NCPP que regula el valor de la prueba de los confesados. En primer lugar se tiene que estas declaraciones se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción como por ejemplo: el Acta de **intervención policial, la que ha sido oralizada y se da cuenta la forma como se ha llevado a cabo la intervención de los** acusados **A.3,A.2** y **A.4**, la misma que fue en flagrancia delictiva, hecho que es corroborado con el acta de registros personal del acusado **A.2**, y con el Acta de Registro Personal e Incautación de Especies del acusado **A.4**, a quienes se les encontró bienes que eran propiedad del agraviado. cumpliendo de esta manera con la exigencia legal de la flagrancia, prevista en el inciso 4) del artículo 259° del NCPP ya que han sido encontrados dentro de las veinticuatro horas con efecto o instrumentos del delito además se tiene que han sido reconocidos en la diligencia de reconocimiento físico en rueda de personas, en donde también participaron los abogados defensores de los acusados en la que el agraviado los reconoce consecuentemente se puede postular que cumple con la exigencia requerida en el literal a) del inciso 2) del artículo 160° del NCPP

En segundo lugar se tiene en cuenta que al momento de rendir sus declaraciones previas han contado con la presencia de sus abogado defensores quienes mencionaron absolutamente nada al respecto de que fueron maltratados; también se tiene que fueron dadas con presencia del fiscal quien tampoco observe y dejen constancia de alguna

irregularidad que como defensor de la legalidad y como obligado a recoger pruebas de cargo y descargo, por tanto se puede inferir que estas declaraciones han sido brindadas en forma libre y en estado normal del ejercicio de sus facultades síquicas por tanto cumple con lo previsto en los literales b) y c) del inciso 2) del artículo 160° del NCPP

En tercer lugar, de conformidad con el inciso 1) del artículo 393° del NCPP estos es al valorar las declaraciones previas en forma aisladas cada una y luego en forma conjunta las tres y si además se las contrasta con los demás medios de prueba citados en los considerados cuarto y quinto por lo que se puede inferir que son sinceras ya que se ven corroboradas con otros medios de prueba. Además al no haber considerado que no ha existido agresión física y sicología, se puede calificar, a las citadas declaraciones previas como espontáneas cumpliendo así los últimos requisitos previsto en el literal d) del inciso 2) del mencionado artículo 160° del NCPP respecto de la confesión de los acusados.

Adicionalmente a lo ya expuesto y de conformidad con el criterio plasmado en el considerando quinto del Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima, en la que se expuso que la judicaturas no están obligada a creer lo dicho por los acusados en el juicio Oral sino a las anteriores que han sido brindadas con las garantías de ley, **Criterio** en la que como ya se ha dicho, nos encontramos en la libertad de acogerlo, lo que para el presente caso resulta aplicable, por las consideraciones ya expuestas líneas arriba; consecuentemente le otorgamos la credibilidad y la valoración del caso de los hechos, forma y circunstancias contados por los acusados **A.3 .A.2 y A.4**, en la perpetración del ilícito que se les imputa.

SETIMO: que, con la relación al acusado A.1, si bien este no ha brindado su declaración a nivel de investigación preparatoria, y en el plenario ha negado su participación, se debe decir que conforme al contenido en las declaraciones previas por parte de sus co-inculpadados, las mismas que han sido leídas conforme al artículo 376° del NCPP en donde sindicaron que este acusado también ha participado en el robo agravado en la modalidad conocida como “arañita”.

Es decir, de lo manifestado por **A.3** quien dijo que el chino Santisteban traía o transportaba a sus co-imputados, siendo el quien ha inquietado para robar, siendo el jefe y el que pone las motos. Mientras que acusado **A.2**, sostuvo quien iba en la moto de chino Santisteban es quien los transporto dando la vuelta en “U” al momento de los hechos, que se le acercó conjuntamente con **A.4** le dijeron para ir a robar, que en el caso de **A.4**, señaló que se transportaron en la mototaxi de Santisteban cuando ocurrió los hechos.

Al respecto de estas declaraciones previas no se ha acreditado que exista un odio, o revanchismo, venganza entre ellos a efectos de que lo sindicuen como uno de los que ha participado en los hechos materia del presente juzgamiento, en este sentido en ejercicio de una valoración conforme a las reglas de la lógica según lo autoriza el inciso 1) del artículo 158° del NCPP, se puede aplicar el **principio de contradicción** en el sentido de “que no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio la misma cosa no puede ser y no ser a la vez la existencia de un hecho la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica del mismo

objeto lo que quiere decir, si se otorgado credibilidad a las declaraciones de las acusados **A.3 A.2** y **A.4**, dando por ciertos los hechos expuestos en las citadas declaraciones previas, mal haría este colegiado en no valorarlas respecto del acusado **A.1** o en su defecto valorarlas de manera distinta, ya que como se ha dicho estas declaraciones han sido brindadas con las garantías de ley, esto es con la presencia fiscal y de sus abogados defensores.

Por tanto se puede colegir que el acusado **A.1**, también ha participado en el evento criminal, máxime si se tiene también el reconocimiento del agraviado, plasmado en el acta de Reconocimiento de físico en rueda de personas citadas en el numeral 4.3 de la presente resolución.

OCTAVO que, en este orden de ideas, se tiene que ha existido un reparto de roles ejecutivos al momento de la perpetración del delito de robo agravado en la modalidad de la “arañita” por parte de los cuatro acusados, ya que el acusados, **A.3** se encargó de aceptar la carrera al agraviado y transportarlo en un vehículo menor, para que sea seguido por **A.1** en otra mototaxi y conjuntamente con **A.2.A.4** quienes ejecutaron materialmente la sustracción de los bienes del agraviado en contra de su voluntad empleado violencia causándole. Las lesiones descritas en el considerando segundo de la presente resolución.

Conforme a la conclusión arribada en el párrafo que se precede decir el hecho delictivo se ha cometido por parte de los acusados en calidad de co-autores de conformidad con lo previsto en el artículo 23° del CP, toda vez han tenido condominio del hecho, el mismo que lo han cometido y consumado con conciencia y voluntad de querer el resultado de robo agravado previsto y sancionado el artículo 189° incisos 2) 3) ,4) y 5) del Código Penal.

Que, conforme al principio de motivación de resoluciones judiciales, todo órgano jurisdiccional tiene del deber de fundamentar sus decisiones. Al respecto el artículo 394° inciso 3 del Código Penal prescribe: “la sentencia contendrá inciso 3 la motivación clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta con indicaciones del razonamiento que la justifique” bajo dicha premisa normativa, nos hemos pronunciado, sobre la actividad probatoria producida en juicio resultado que de las pruebas actuadas en el plenario se ha llegado demostrar la responsabilidad penal de los procesados. Por lo que para este Juzgado Penal Colegiado el ilícito penal denunciado se ha perpetrado y en plenario se ha llegado a establecer que dicha conducta típica antijurídica y culpable es atribuible a los procesados **A.1, A.2 A.3** y **A.4**.

NOVENO.-DETERMINACION DE LA PENA:

En relación a la determinada de la pena a imponer, es decir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, se tiene que para la determinación de la pena es necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículo II,IV, V,VII y VIII del título preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales además debe tener en cuenta el principio de razonabilidad en la decisiones que amita el órgano

jurisdiccional mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con su tres subprincipios de adecuación de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación en el presente caso no solo se tiene en cuenta tales principio sino además se tiene en consideración que las penas no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal) en este sentido el tipo penal de delito de robo agravado previsto en el artículo 189° incisos 2),3),4) y 5) del CP sancionado con una pena de no menor de doce ni mayor de veinte años y que de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A del CP se debe tener en cuenta que son agentes primarios que en el presente caso no se presentan agravantes cualificadas, las carencias económicas de los acusados y el entorno social en que se desenvuelven lo que nos obliga a ubicarnos en primer lugar dentro del primer tercio es decir desde doce años hasta catorces años con siete meses y dentro de este tercio el límite inferior es decir en el presente caso para el delito cometido se debe imponer doce años de pena privativa de la libertad que para el caso del acusado A.2 que no se debe tomar en cuenta la agravante de residencia introducida al plenario con el Oficio N° 2227 2014-RDJ-C roda vez que no se ha registrado pena privativa de la libertad en la pena impuesta conforme la demanda el acuerdo plenario N°01-2008

NOVENO.- REPARACIÓN CIVIL:

Respecto a la **REPARACION CIVIL** se debe citar el artículo 92° de Código Penal en donde prescribe que le Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido la Reparación Civil debe fijarse en monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101 del Código sustantivo subraya que la reparación civil se rige además por las disipaciones pertinentes del a Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal establece que si alguien causa un daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo que en el presente caso el daño patrimonial irrogado al agraviado ha sido nulo toda vez que sus bienes han sido devueltos por lo que único daño es el sicológico siendo este tipo de daño inapreciable en dinero pero al no haber afectaciones visibles en tal sentido el monto de pago de reparación civil que se le debe imponer como obligaciones cancelar la cantidad cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles que en forma solidaria entre los acusados a favor del agraviado.

DESCIMO.-COSTAS DEL PROCESO:

El artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que todas resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso siendo así, en el presente caso la parte vencida es el representate del Ministerio Público por lo que se debería cumplir tal mandato legal; sin embargo debe estarse a lo que prescribe el artículo 499° inciso 1 del Código Procesal Penal estos es dicha parte está exenta del pago de costos.

IX PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana administrado justicia a nombre de la nación por unanimidad FALLAN CONDENADO a los acusados **A.1, A.2, A.3, y A.4** como co-autores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado delito previsto

y sancionado en el artículo 189°incisos 2) 3) 4) y 5) del Código Penal en agravio de **B**, y como tales se les impone los doce años de pena privativa de la libertad para cada uno de los sentenciados pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de mayo de 2026 que consentida o ejecutoriada que sea la presente se deben generar los testimonios boletines de condena le ase en audiencias publica archívese de modo y forma de ley DD R.J
S.S

A.R

R.J

S.C



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL

DE APELACION

EXPEDIENTE: 00681-2014-22-3101-JR-PE-01

SENTENCIADO: A.3, A.2, A.4, A.1

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: B

PONENTE: DR. L.

RESOLUCION N° VEINTISIETE (27)

Establecimiento penal de rio seco, veintitrés de setiembre

Del Dos Mil Quince.-

VISTOS Y OIDA, la audiencia de la sentencia del veinte de mayo del dos mil quince. Contenida en la resolución número dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Sullana, conformado por los jueces A.R.R .J y, S. C., que condenan a los acusados, A.1, A.2, A.3 y A.4 como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B y como tal se les impone doce años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de cuatrocientos nueve soles a favor de agraviado, interviniendo en dicho acto: la representante del Ministerio Público Fiscal Superior doctora F.B.R el abogado defensor del sentenciado A.3, O.S.C .A, de. A.2, F.M. A, de.A.4, L.C.M y de A.1, C.A.A.C.

Y CONSIDERANDO:

I.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.- La sentencia antes indicada condena a los acusados A.1, A.2, A.3 Y A.4 como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B, ilícito previsto en el artículo 189° inciso 2),3),4) y5)del Código Penal, imponiéndoles doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, el pago de cuatrocientos nuevo soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, considera la sentencia que ha existido un reparto roles ejecutivos al momento de la perpetración de delito de robo agravado en la modalidad de la “arañita” por parte de los cuatros acusados, ya que el acusado A.3. Se encargó de aceptar la carrera al agraviado y transportarlo en su vehículo menor, para que sea seguido por A.1 en otra mototaxis conjuntamente con A.2 y A.4, quienes ejecutaron materialmente las sustracción de los bienes del agraviado en contra de su voluntad empleando violencia, causándole las lesiones, y que hecho delictivo se ha cometido por parte de los acusados en calidad de co-autores.

II.HECHOS

2.- Que, el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, se perpetró el delito de robo agravado en agravio de B, en circunstancias que este tomó los servicios de una mototaxis, vehículo de color rojo, sin placa de rodaje, en la parte posterior de la tolva decías el nombre de “kervin”, atrás de esta seguía una moto de color amarillo con azul, marcas velorex con placa de rodaje A78-9124, traía un conductor dos ocupantes. Ambas motos entraron a la vía panamericana con dirección a santa rosa, después ingresaron a la AV José de lama con dirección al AA.HH Villa Primavera, antes ellos el efectivo policial C.1. Alerto telefónicamente al SUB Oficial C.2, hacia donde se dirigían los vehículos antes mencionados, para la intervenir a dichos vehículos. En la intervención la moto roja, sin placa de rodaje era conducida por A.3 en compañía de A.2, a quien se le encontró una chimpunera color negra marca Miroca, en cuyo interior había ropa roja de chef, el ocupante 2.4, se le encontró un celular marca Alcatel color negro con fuscia, una billetera color negro con crema en el interior se encontró un carnet de estudios CETURGH-PERÚ perteneciente al agraviado, otra billetera marca Billabong color negro. Cuando se le preguntó por la persona propietaria del carnet de estudios esta persona dijo que era un amigo, sin embargo no recordaba el nombre, procediendo ubicar al agraviado, quien domiciliaba en la Manzana B Lote 31 del Asentamiento Humano Villa Primavera e indicó que momentos previos había sido asaltado por sujetos que lo despojaron de su reloj, celular su billetera su uniforme de estudios de chef. El imputado.A.3, término confesando que había cometido el ilícito penal en complicidad con sus co inculpados quienes posteriormente aceptan haber participado en los hechos delictivos, los mismos que son: A.1, A.2. Y A.4.

III. DE LA AUDENCIA DE APELACIÓN

***ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO A.3:**

3.- Solicitaba la absolución de su patrocinado por cuanto los elementos probatorios de cargo que imputan a su patrocinado no habían sido debidamente valorados por el juzgado colegiado sentenciador, al hacer una aplicación errónea de lo que es un acto de investigación que es la declaración propia que hace cualquier ciudadano ante la policía o juez y lo que es la declaración propiamente dicha que se hace en un juicio.

4.- Refiere que el representante del Ministerio Público, solicita que debe aplicarse el recurso de nulidad 3044-2004, a la cual indica que las declaraciones vertidas Por un acusado en la etapa de investigación y la declaración que pueda efectuar en juicio oral. La nulidad data del año dos mil doce, y establece estas circunstancias, pero también está basado en principios del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, a partir del dos mil nueve se aplica el Código Procesal Penal, el cual en su artículo 376 inciso uno establece que pueden ser insertadas las declaraciones hechas por los acusados, cuando su patrocinado es convocado a la audiencia el al principio según el art. 71 del CPP Guarda silencio y no declara posteriormente antes que se dicte la sentencia, Donde relata cómo había sido los hechos y también que se habría auto inculcado por presión de la policía.

5.- Que en la tesis de la no auto incriminación ha podido a preciar que este principio está contemplada en la convención Americana de Derechos Humanos En su artículo 8 párrafo segundo literal b) establece claramente que está prohibido que una persona se auto culpe, y es lo cual ha pasado con su patrocinado quien fue sentenciado solo con su versión de auto culpa. En los actuados se puede a preciar que los policías no concurrieron a la audiencia a fin de sindicar a su patrocinado como la persona que había atrapado, como quien firmo la intervención y a quien intervinieron.

6.- Tampoco concurrió el testigo fuente que podía sindicar en forma directa a su patrocinado y manifestar cual fue su participación, es decir que el colegiado ha sentenciado basándose en la sala sindicación y auto culpa, más aún que en el acta de intervención se puede apreciar que aparece la declaración de su patrocinado y otro coimputados, declaración del agraviado, es decir, cuando se elaboró el acta de intervención el instructor a cargo ya había realizado todos los actos de investigación y posteriormente se le ha tomado la declaración a su patrocinado tan igual como aparece en el acta de intervención, por estas razones solicita que se realice y se aplique el criterio de conciencia, absolviendo a su patrocinado de los cargos imputados.

*** ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO A.2:**

7.- En este caso el representante del Ministerio Público, no a corroborado con elementos de prueba de cargo que enerven la presunción de inocencia de su patrocinado; en este sentido si bien es cierto desde el acta de intervención se comete una serie de irregularidades que conllevan a una sentencia en contra de su patrocinado.

8.- Señala que el fiscal tomo como suya el acta de intervención, declaración del agraviado, registro personal, acta del imputado, reconocimiento en rueda de persona, dentro de estas documentales se cometieron una serie de irregularidades, y concerniente al acta de registro personal se vulnera lo presupuestado en el Código Procesal Penal, con relación a que el imputado de ser reconocido no tuvo a su costado personas semejantes al hecho que se venían investigando, más aun el colegiado tomo como suyo el recurso de nulidad 3044-2004 del cual si bien se tiene conocimiento dicho recurso de nulidad es de aplicación del Código de Procedimientos Penales y que a base de esto fue sentenciado su patrocinado, por lo que debe tenerse en cuenta que estamos desde el dos mil nueve con el Código Procesal Penal.

9.- Por otro lado, debe tener en cuenta la inconcurrencia del agraviado, que no concurrió de pleno de juicio oral, desde ese momento no es de aplicación el Acuerdo Plenario 2-2005 pues no hubo la persistencia he incriminación por parte de la

agraviado, tampoco concurrieron los testigos, por lo tanto su patrocinado fue sentenciado con la declaración en la que fue objeto de la inobservancia de un derecho fundamental. En ese sentido la defensa solicita la absolución de su patrocinado, teniendo en consideración que fue obligado para que auto culpe.

*** ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO A.4:**

10.- Refiere que el A-Quo solo ha tenido a la mano los criterios que establece el Recurso de Nulidad 3044-2004 es decir lo toman como un criterio rector para efectos de que ellos lo conlleven a los que señalan el artículo 160 y siguientes del Código Procesal Penal, de la confesión sincera; considerando a la declaración preliminar como una confesión sincera y deja de tomar la declaración en juicio oral: señala que hay confesión sincera de su patrocinado la cual se encuentra corroborada con los elementos de convicción: acta de registro personal, incautación de especies, acta de reconocimiento físico, acta de desbloqueo de celular, declaración jurada, de preexistencia y propiedad de los bienes, lo cual no es compartido al actuarse de manera ilegal pues en el mismo momento que guardan silencio proceden a dar lectura a su declaraciones primigenias en la norma procesal no señala eso, si no que la lectura de la declaración debió realizado recién en la lectura de documentales, sin embargo el A-Quo de manera inmediata dio su lectura y después solicitada que ellos sean escuchados sean escuchados en juicio oral: se toma en cuenta que la declaración primigenia, existiendo dos declaraciones contradictorias, en una aceptación de cargos y en otra no, pues no hay confesión sincera, porque para ser eso debe haberse aceptado en cargo todo el proceso y si no hay aceptación de cargo no hay confesión sincera, y menos podemos pasar a la corroboración de hechos.

11.- se cuestiona que el acta de intervención policial, por ser un texto reproducido del fiscal, en la imputación que hace el Ministerio Público se dice lo mismo señalada en la acta de intervención policial, vulnerando el derecho de la libertad de prueba, al detallarse con lujos de detalles la forma como intervinieron los efectivos policiales y si vieron cuando asaltaban al ha agraviado, porque no le impidieron; cuando entre los bienes del agraviado encuentra una tarjeta de CETUR donde estaba el nombre y domicilio del agraviado, recién la policía va en su busca, que esta persona la acompaña a la comisaria donde reconoce a las personas que actuaron en el evento delictivo, en esta misma acta se hace el acta de desbloqueo de celular que hace a las 04.45 y termina a las 7.45 de la mañana del acta de reconocimiento de personas recién se realiza con intervención del fiscal a la 1.42 de la tarde, cuando el agraviado ya había observado a las personas en igual sentido al acta de intervención de desbloqueo de celular se realiza con presencia del fiscal a las 3.45 de la tarde, sin embargo aparece que ya estaba desbloqueado por lo que ya estaba contaminado lo grave es que el efectivo policía C.4, pese a no ver participado en la intervención policial firmado el acta de registro personal, por lo que está vulnerando lo prescrito en la norma adjetiva en su artículo 210 y casación 253- 2013 que señala el procedimiento del registro personal en este acta se evidencia que se ha violado los derechos a favor de la persona cuando ha sido intervenido. Además refiere que existe un hecho notorio cuando se obtuvo una copia simple del acta de reconocimiento de persona que se le practica a su patrocinado en la parte cuando el fiscal le pregunta si reconoce a la persona puesta a la vista como las que participaron en el hecho no se ha señalado a que personas se están reconociendo quedo en blanco en forma posterior a revisar la carpeta fiscal se observa que ha sido llenado con fecha posterior, es decir que luego que obtenido la copia y finalmente se puede apreciar con el color de tinta que se llena la primera acta

y a la fecha se puede ver que si esta lleno pero defiere en el color de tinta con respecto a la intervención de especies y bienes no ha ofrecido como prueba la confirmatoria de incautación es decir que los jueces de primera instancia ha valorado dicha acta sin asistir confirmatoria de incautación. Concluye solicitando se declare nula la sentencia.

*** ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO A.1:**

12.- La defensa técnica del sentenciado A.1, solicita que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, por haber sido intervenido en forma posterior en el parque de villa jardín conforme se ha consignado, dicha acta y la misma es un resumen de todas las actuaciones que se ha realizado.

13.- Refiere que le acta de registro personal se realiza a las cinco y veintitrés minutos de la mañana del día dieciséis de mayo del dos mil catorce en la urbanización jardín a inmediaciones del parque Kumamoto, es decir desde que la hora que fueron intervenidos sus co imputados, esto es a horas cuatro y cuarenta y cinco media horas después fue intervenido cuando descansaba el registro personal arroja negativo para armas y drogas, el dinero encontrado era producto de su trabajo. El acta registro vehicular se efectúa el mismo día a horas cinco y veinticinco minutos de la mañana , se le había encontrado un cuchillo de aproximadamente treinta centímetros, una soga y un fierro, instrumentos que ningún momento el agraviado reconoció que se utilizaron el acto delictivo.

14.- La sentencia debe ser revocada por presentar una motivación aparente y solo se limita sobrevalorar la única prueba de cargo existente contra su patrocinado, brindada por su co acusado en la investigación preparatoria, donde ellos se auto inculparon, imputado que su patrocinado sea la persona que lideraba dicho acto contra el agraviado, sin embargo no se toma en cuenta que esta declaraciones se hicieron dentro de los alcances de la terminación anticipada cuando se sometían a la confesión sincera, siendo de aplicación lo prescrito en el 470 del Código Procesal Penal que cuando no se llega a un acuerdo o este no se aprobado, la declaración formulada por el imputado se tendrá como inexistente y no puede ser utilizado en su contra, tampoco dicha declaración debió ser incorporada pues los sentenciados declararon en juicio oral y fueron sometidos a la regla del contradictorio bajo el principio de intermediación, no pudieron desvirtuarse que se auto inculparon a fin de obtener su libertad.

15.- La sentencia en su fundamento cuarto refiriere que no concurrir el agraviado, y no existir sindicación, debe sobre venir la absolución fiscal. El artículo 325 Código Procesal Penal señala que la actuaciones solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia, que para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas en irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código, y en este acto las declaraciones que pretenden incorporar a juicio oral como medio de prueba no se encuentran dentro de lo señalado en dicha norma toda vez que en juicio oral han sido examinados y ellos mismos han pedido disculpas a su patrocinado al ver sido engañados por el efectivo policial C.2, que no concurrió a juicio a fin de prestar su declaración, pues sabía que no era cierto lo sostenido en el acta de intervención policial, no siendo una prueba consistente la declaración efectuada por dichas personas.

16.- Que en el acta de registro personal no se le encuentra ningún bien de propiedad del agraviado, el acta de reconocimiento físico que habría efectuado el agraviado, no se ha tomado en cuenta que de acuerdo a la imputación del Ministerio Público señalo que su patrocinado fue la persona que llevo en la motokar que llevaba a quienes que descendieron y se trasladaron al otro vehículo donde iba el agraviado, sin embargo siendo la zona oscura y de madrugada como pudo ver las características físicas de su patrocinado y determinar que era el conductor que llevo a quienes lo asaltaron; no siendo prueba suficiente para determinar la responsabilidad de su patrocinado.

IV. ARGUMENTO DE LA FISCALIA

17.- Respecto al cuestionamiento de acta intervención policial en lo cual se narra la forma como se han suscitado los hechos, la forma de intervención y los bienes encontrados los propios intervenidos manifestaron que los había realizado con la participación de A.1 y proporcionaron la dirección donde podrían encontrar es por ello que media hora después es capturado, es decir que en esta acta se plasma las circunstancias como fueron aprendidos los procesados, y ha sido firmado por los efectivos policiales C.1, y C.3, C.2 y, C.4 y no como hace referencia el abogado que no habría firmado C.4.

18.- Que, al sentenciado A.2. Al momento de la intervención se le encontró un maletín tipo chimpunera negra Miroca en su interior un polo azul, camisa color negro marca Perú, un mandil negro, una caja de marca Adidas color negro y otros objetos es decir que se le encontraron los bienes del agraviado, El acta que fue firmada por el propio sentenciado.

19.- Respecto al sentenciado A.4.se le encontró una billetera color negra marca explore original en su interior un carnet de estudios CETUR-PERÚ de propiedad. B, una boleta de venta a nombre de B, es decir, se le encuentra bienes del agraviado así como el celular LG color negro, conforme es de verse del acta de incautación de especies.

20.- En cuanto la declaración del sentenciado A.3, a nivel preliminar declaro que efectivamente realizo la carrera al agraviado de la avenida Champagnat altura del cine star, llevándolo con destino a su casa en el asentamiento humano ramiro priale, y por el trayecto se subieron A.2 Y A.4 , los mismos que los traían el chino Santisteban, y, Si bien ha sido cuestionado por el abogado en el sentido que habrían sido presionados para declarar en ese sentido, sin embargo, debe verse que dicha declaración ha sido firmada por el abogado defensor C.S.A y en presencia del representante del Ministerio Público, y en ningún momento se observa que haya dejado nota para que hayan sido obligados a declarar en este sentido.

21.- Asimismo de la declaración de A.4, ha referido que fue intervenido por haber robado al agraviado, y detalla que se encontraba realizando taxi a la altura de la discoteca Ibiza en ese entonces la persona A.2, en compañía A.3, cada uno a bordo de sus moto taxis, los mismos que se le acercaron y le dijeron para dirigirse al frontis del bar juerga, encontrándose con A.1, a bordo de su vehículo y de ahí a efectuar el robo de los bienes del agraviado, para ello se pusieron de acuerdo que A.3, quien manejaría y sacaría el pasajero, luego ellos dos se irían en la moto de A.1, para sustraer los bienes del agraviado. Esta declaración se encuentra presente el abogado defensor y el fiscal, donde no se ha dejado ninguna constancia de haber sido forzado para declarar en este sentido.

22.-En la declaración de A.2, quien ha referido que el día dieciséis de mayo del dos mil quince se encontraban en la carretera a Paíta e iban en la moto taxi de chino Santisteban con A.4, para luego subirse a la moto del serrano A.3 y el chino Santisteban. se dio una vuelta en U, que subió por la parte derecha de la moto mientras A.4 por el lado izquierdo, lo cogió del cuello con su brazo izquierdo Y A.4, le dijo ya perdiste entrega tus cosas mientras le sacaba su reloj, billetera y celular; él le quito su chimpunera, después pararon para bajar al agraviado, es decir este imputado quien declara doce horas después de su intervenido en presencias de su abogado y fiscal, ha referido que efectivamente subieron y le sustrajeron sus bienes al agraviado. Lo cual se encuentra corroborado con el acta de registro personal en la que se detalla que se le encontró un maletín tipo chimpunera.

23.- Debe tenerse en cuenta, que estas tres declaraciones se actuaron en presencia de su abogado y representante del Ministerio Público doce horas después y en ninguna circunstancia se ha consignado que hayan sido amenazados como lo han querido hacer notar en plenario de juicio oral, y teniendo en cuenta que no quisieron declarar en principio, se introdujeron sus declaraciones y ya después cuando quieren declarar refieren que han sido amenazados para que puedan declarar, sin embargo, ha quedado desvirtuado por cuanto se tiene que efectivamente de manera voluntaria han declarado en presencia de su abogado y Representante del Ministerio Público .

24.- Respecto al acta de reconocimiento cuestionado por parte del abogado de A.4 , en el sentido este habría sido hecha después, dice que no habría estado el nombre del agraviado y del sentenciado y que ya después se habría puesto, sin embargo , tenemos que a fojas 39 a 40 obra el acta en la cual se ha detallado en color negro el nombre de A.4 y ha sido en presencia del abogado defensor y el Representante del Ministerio Público, y en ningún momento se ha hecho ninguna observación sobre lo vertido por el abogado defensor.

26.- Que, en cuanto al acta de registro personal, policial y de reconocimiento, cuestionado por los abogados de los sentenciados todo ellos ha quedado corroborado con las propias declaraciones de los sentenciados, y si bien es cierto no declararon en juicio oral, si se introdujeron sus declaraciones, al haberse abstenido de declarar, y se tomó en cuenta sus declaraciones y si bien no se toma el recurso de nulidad 3044-2004 en lo referente a la secuela del proceso, sin embargo, este criterio que se tiene en el sentido cual declaración es la más creíble, es por eso que lo toman en cuenta, dicha declaración si se corrobora con los demás elementos actuados en juicio oral.

27.-Asimismo, si bien el agraviado no declaro en juicio oral, sin embargo sí se pudo llegar a una sentencia condenatoria al haberse corroborado con las pruebas que se han hecho referencia y en cuanto a la preexistencia de los bienes sustraídos, se corrobora con el acta de desbloqueo de celular en la cual participaron los abogados D.M.T, F.M.A Y S.A, donde se pregunta al agraviado las características de su celular, quien manifiesta que es de color negro marca LG, y se le muestran al agraviado cuatro celulares diferentes y reconoce el LG, color negro, procediendo a encenderlo y desbloquearlo con éxito. Acta que se llevó a cabo el 16 de mayo del año en curso a las tres u cuarenta y cinco minutos de la mañana y en esta acta ningún abogado lo cuestiono, entonces se tiene por cierto que dicho celular que se encontró en poder de A.4, le pertenecía al agraviado.

28.- Finalmente, del acta de declaración jurada de B, en la cual declara bajo juramento que es propietario de una billetera color negro marca explore original, conteniendo en su interior un carnet Ceturgh-Perú, la suma de once nuevos soles con setenta céntimos, un reloj marca seiko color plata, una boleta de venta de tiendas Efe, un maletín chimpunero color negro marca Miroca, un celular color negro/celeste marca LG, con su respectivo Chip y batería, declaración que es importante porque respalda con lo que está consignado en el acta de intervención policial y personal respecto a los bienes del agraviado que le fueron encontrados a los sentenciados.

V.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR:

* Sobre el delito de Robo Agravado:

29.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código Penal donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la consecuencia de un peligro inminente para su vida o integridad física, siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida, entre otras modalidades, “durante la noche o en lugar desolado (inciso 2), a mano armada (inciso 3), con el concurso de dos o más personas (inciso 3), en cualquier medio de locomoción (inciso 5) , sancionándose con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años”

30.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo- es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.. **“En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientado a neutralizar o impedir toda capacidad interior o de redacción concomitante de la víctima que puede obstaculizar la comisión de robo, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore”, es idónea para vencer la resistencia de la víctima es penalmente válida.**

Además ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención- que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad, y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo” (1). **“Respecto del uso de la violencia, es doctrina ya consolidada de nuestra Corte Suprema de Justicia que para la configuración se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima- circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva del hurto agravado” (2).**

31.- Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo

del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.

32.- El artículo dieciséis del Código citado dispone que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, optando el juez por disminuir la pena prudencialmente. “La tentativa es la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito mediante acción que constituye un principio de ejecución del delito “

“En la tentativa el tipo objetivo no está completo, por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente y por cierto del mismo modo como tiene que aparecer en un delito consumado” (3). “La tentativa se ubica entre la preparación y la consumación y a diferencia de la preparación, su inicio significa un ingreso inmediato a la imagen guía del delito y se distinguen de la consumación en que no completa el tipo objetivo aunque si la totalidad de la parte subjetiva (4).

33.- Según la sentencia plenaria dictada por la Corte Suprema de la Republica la acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa-adquiere poder sobre ella- sino también como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a está en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho, este poder se manifiesta de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sea por un solo breve término. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída-de inicio sólo será tentativa cuando llega alcanzarse el apoderamiento de la cosa realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito-debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída por lo que: **“a) Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, y c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.** (5)

34.- Debe hacerse mención en este extremo que el colegiado en aplicación del **PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA** se desvincula de la tesis incriminatoria si se ha corroborado la autoría de un evento ilícito DE ROBO AGRAVADO, tipificado en los incisos 2,3,4,5 del artículo 189 del Código Penal, en grado de tentativa y no como robo agravado consumado, precisándose que este principio DETERMINACIÓN ALTERNATIVA exige cinco elementos para que prospere la emisión de una sentencia de corte condenatorio.

35.- Al respecto debe señalarse que recursos de nulidades emitidos por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el Recurso de Nulidad 462-2013 y la doctrina además establece que procede el principio de Determinación Alternativa y la posibilidad del órgano del juzgamiento a condenar a un encausado por delito distinto al invocado por el Ministerio Público, en la medida que concurren dicha exigencia estas son: **(i) Homogeneidad del bien jurídico tutelado**, el Ministerio Público trajo a juicio la imputación sobre los sentenciados por el delito de robo agravado, prevista en el artículo 189, inciso 2,3,4, y 5 del Código Penal, referida al robo agravado durante la noche a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción, sin embargo teniendo en cuenta que el botín sustraído, al agraviado fue recuperado en su totalidad, para el colegiado no se trataría de un hecho consumado sino quedó en grado de tentativa, en ambos tipos penales el perfecta homogeneidad de bien jurídico, porque en ambos tipos penales el bien jurídico tutelado es el patrimonio ajeno. **(ii) Inmutabilidad de hechos**, el colegiado llega a la conclusión de que los sentenciados han incurrido en la comisión del evento delictivo de Robo agravado en grado de tentativa, teniendo como sustento fáctico los hechos que el Ministerio Público denunció y sustentó en la escuela procesal, es decir, el colegiado no está alterando ni en más ni en menos.

Los hechos Fácticos formulados inicialmente por el despacho fiscal es el mérito a la fundamentación esgrimida por el Ministerio Público y que ha sido materia del contradictorio de que llega esta determinación alternativa **(iii) DERECHO DE DEFENSA**, durante todas las sesiones de este acto de juzgamiento los sentenciados a través de sus abogados defensores han ejercidos el pleno ejercicio de sus derechos de defensa, el derecho de rebatir, el derecho de contradecir, de impugnar, en fin de hacer uso de todos los mecanismos legales que en su condición de abogados patrocinantes le adscribe la ley, habiendo ejercido por ende dicho derecho el cual ha sido cautelado en las diversas actuaciones procesales. **(iv) Coherencia entre la fundamentación fáctica y la fundamentación normativa**, de esto es necesario anotar que existente medios probatorios que incriminan la responsabilidad de los sentenciados en el evento delictivo y la incriminación que efectúa el Ministerio Público, constituye la fundamentación fáctica que permite subsumir estos hechos dentro del alcance del artículo 16,23 e inciso 2,3,4,5 y del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, el cual determina que en la imputación corresponde a la conducta tipificada en dicho contenido penal **(v)** finalmente la última exigencia que exige el principio de determinación alternativa en **la favorabilidad, es decir** el órgano del juzgamiento nos indica que no se puede desvincular de un delito más o menos grave a uno de mayor gravedad invocado por el despacho fiscal, pero si en sentido inverso es decir el despacho fiscal puede invocar un delito agravado y el órgano de juzgamiento puede considerar no acreditado este pero si uno de menor lesividad que tutele el mismo bien jurídico, el Ministerio Público acusado por el delito de robo agravado sin embargo como se explica los actos por los cuales se ha sentenciado son de menor lesividad, por lo que el tipo penal corresponde al señalado en los numerales antes anotados del Código Penal siendo por ende este delito de menor gravedad, consecuentemente concurren cada una de las exigencias establecidas por el principio de determinación alternativa.

***Análisis del caso y justificación de la resolución de la sala de apelaciones:**

36.- como efectuó de la apelación formulada y de conformidad con artículo 419° del Código Procesal Penal, esta sala penal de apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tú el A-quo para dictar la sentencia recurrida así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el nuevo Código Procesal Penal solo facultad a la sala superior para valorar independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la reconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por A quo- debido a la vigencia del principio de inmediación

37.- Para el cumplimiento del motivación de la resolución jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional , el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máxima de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ellos una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto-debes expresar con suficiencia, claridad coherencia la razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguida por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

38.- En segunda instancia es factible ofrecer pruebas , lo cual en el presente caso no sucedió, asimismo de conformidad con el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, la competencia de esta sala se circunscribirá a resolver el agravio y materia impugnada , esta es la condena del recurrente en cuanto a la o pena impuesta.

39.-El sustento factico de la acusación fiscal reside en que el día dieciséis de mayo del dos mil catorce, en circunstancias que el agraviado abordo una motokar de color rojo, sin placa de rodaje, en la parte posterior de la tolva decía el nombre “kervin” , atrás de esta la seguía una moto de color amarillo con azul, marca velorex con placa de rodaje A78-9124, traía un conductor y dos ocupantes Ambas motos entraron a la vía panamericana con dirección a Santa Rosa después ingresaron a la av. José de lama con dirección al AA.HH. villa primavera, ante ello el efectivo policial C.1 alerto telefónicamente al Sub oficial C.2 hacia donde se dirigían los vehículos antes mencionados, para su intervención **la moto roja sin placa de rodaje era conducida por A.3** en compañía de A.2 , quien al momento de su intervención se le encontró una chimpunera color negra marca Miroca, en cuyo interior llevaba ropa roja de chef, el otro ocupante era A.4 se le encontró un celular marca Alcatel color negro con fucsia, una billetera color negro con crema en el interior se encontró un carnet de estudios CETURGH-PERU perteneciente al agraviado, técnico en cocina, otra billetera marca billabong color negro. Cuando se les pregunto por la persona propietaria del carnet de estudio esta persona dijo que era de un amigo, sin embargo no recordaba el nombre , procediendo a ubicar al agraviado, quien domiciliaba en la manzana B lote 31 Asentamiento Humano villa primavera e indico que momentos previos había sido asaltado por sujetos que despojaron de su reloj, celular, su billetera su uniforme de estudio de chef el imputado A.3 ,termino confesando que había cometido el ilícito penal en complicidad con su coinculpados quien posteriormente aceptan haber participado en los hechos delictivo lo mismo que son: A.1 , A.2 y A.4.

40.-En audiencia de apelación la defensa técnica de los sentenciados A.3.A.2 y A.4. han cuestionado las declaraciones preliminares de sus patrocinados, aduciendo que si se auto inculparon fue por presión de la policía, sin embargo el representante del Ministerio Público, indico que las declaraciones brindadas por los sentenciados fueron en presencia de su abogado y fiscal, es así que revisada la carpeta fiscal, abran las declaraciones de los sentenciados , en las cuales se advierte la presencia de sus abogados defensores y del representante del Ministerio Público, no obrando constancia alguna que hayan sido presionado por parte de la policía para auto incriminarse, aunado a ello, que la defensa técnico del sentenciado A,2 , indicado en audiencia que su patrocinado fue sentenciado con una declaración en la que fue objeto de la inobservancia de un derecho fundamental, sin embargo ,de la declaración se advierte que el mismo abogado F.M.A quien ahora asume la defensa de dicho sentenciado, estuvo presente en dicha actuación sin dejar constancia de alguna vulneración de derechos contra su patrocinado, resultando cuestionable más bien su justificación.

41.- Que los sentenciados A.3, A.2 y A.4 en sus declaraciones preliminares reconocieron su participación de los hechos materia de investigación, las cuales fueron corroboradas por el propio agraviado quien en su declaración a nivel preliminar detallo la forma y circunstancias que fue víctima de robo, indicando que abordo una moto taxis **color roja frente al cine star –Sullana, en la avenida de Champagnat con la finalidad de ser trasladado a su domicilio, el chofer de la mototaxi en la que abordaba redujo la velocidad y en ese instante aparecieron dos sujetos de sexo masculino los mismo que bajaron de una mototaxi y le dijeron “ ya perdiste te vamos a meter plomo, apuntándolo con una arma de fuego en la sien y le hincaron con un cuchillo en el lado izquierdo, arrebatándole sus pertenencias, para luego aventarlo hacia la pista y al caer divisó que una mototaxi color amarilla da vuelta en U logrando ver su cara del conductor, y la inscripción de velorex que tenía en respaldo del asiento de la motokar.**

42.- Al respecto el numeral 2 del artículo 160°del Código Procesal Penal prescribe que el valor de prueba de la confesión solo tendrá valor probatorio cuando **a) esté debidamente corroborada por otro u otras elementos de convicción b) sea prestado libremente y en estado normal de las facultades psíquicas c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y d) sea sincera y espontanea**

Sobre ello, debe señalarse que las declaraciones de los sentenciados A.3.A.2 Y A.4 fueron tomadas en presencia del representante del Ministerio Público:**A.3 fue asistido por la letrada C.S.A: A.2 por el abogado F.M.A y A.4 por su abogado D.A.M.T** quienes no han objetado ni observado alguna incidencia de coacción, presión o maltrato alguno por parte de la policía, coligiéndose con ello, que las declaraciones han sido brindadas en forma libre y espontánea; por lo que la tesis de la no incriminación no se encuentra sustentada en acto compulsivo de la policía que intervino y efectuó las diligencias preliminares que tampoco fueron observadas oportunamente a través de la tutela de derecho o nulidad respectiva, como ahora pretenden hacerlo los impugnantes.

43- Así también lo ha precisado el tribunal constitucional con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse disponiendo lo siguiente (...)**”El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido**

expresamente en la constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, Este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación las disposiciones por medios de las cuales se reconocen derechos y libertades en la ley fundamental (IV Disposición final y transitoria)1-1 Así por ejemplo en artículo 8° de la convención Americana de derechos humanos, que reconoce expresamente como parte de las “garantías judiciales” mínimas que tiene procesado; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable(...). lo mismo sucede con el ordinal “g” del artículo 14.3 del pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de delito, se encuentra el derecho: A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”(8).

Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligada a declarar mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus co inculpados, el imputado si tenga la obligación hablar acusar. la coercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y , en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.(...)por cierto, el contenido prima facie protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del estado. Como ha recordado el comité de derecho humanos, al examinarse este derecho **“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”**; y, toda persona privada de su libertad será **tratada humanitariamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”**, respectivamente. (9)...

Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, El Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpadado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinadas a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho no auto inculminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación táctica del silencio, pero si a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que si existe un deber de respetar, cumplir y defender la constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° del a constitución.(...) Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenida por la violencia, lo que no se debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicompreensiva de toda información obtenida investigado o acusado sin su

voluntad. Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso asunto incriminándose. Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción o de autoincriminaciones inducida por el estado por intermedio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está bien garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración asunto inculpatoria puede considerarse como libremente expresada través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esta naturaleza podría generar, Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena solo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) **la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado y en tal contexto encuentra aplicación la regla indubio pro reo. Por tanto, es carga de la acusación producir una prueba suficiente para condenarlo**” (10).

44- En el caso de autos se alega que la sentencia impugnada no respeto el derecho de la no autoincriminación valorando las declaraciones vertidas en la investigación preliminar los cuales fueron actuadas mediante engaño, coacción y violencia, lo cual ha dado lugar a una sentencia condenatoria. Al respecto, el colegiado aprecia que, de los actuados, no se observa que los sentenciados como señalaron ante el plenario y lo han retirado sus abogados en la oralización de sus alegatos haya sido inducidos a declarar contra sí mismo durante el curso de los interrogatorios a los fueron sometidos en sus declaraciones preliminares a cambio de obtener beneficios prémiales como lo es la terminación anticipada, pues esta nunca solicito, como es de verse la carpeta fiscal. En todo caso. Debe dejarse en claro que de ninguna manera está permitido o se hace legítimo que el juzgador condicione o induzca a error al proceso en el sentido de que su silencio podrá ser tomado como referente incriminatorio alguno, habida cuenta que el declarante como cualquier otro procesado tiene todo el derecho de permanecer en silencio si así lo decide, correspondiendo a su abogado patrocinante el orientarlo de forma adecuada en el ejercicio de sus derechos; no ha sido cierto entonces que se violo el derecho a la no autoincriminación.

45 La defensa técnica del sentenciado **A.4**, cuestiono que el A-Quo, acto de manera ilegal al darse lectura de las declaraciones de los sentenciados, luego que manifestaron guardar silencio, no respetando así lo prescrito en la norma procesal penal en el sentido que las declaraciones debieron ser introducidas en la actividad probatoria conforme a lo prescrito en el artículo **376°** de la manera adjetiva. Sin embargo, de los audios de juicio oral, específicamente del plenario de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, en un minuto veintiocho y tres segundos, se advierte que el juez encargado de la dirección del Debate, una vez expuestos los alegatos de apertura por parte del representarse del Ministerio público y abogados defensores de los sentenciados, les has conocer a los sentenciados sus derechos y pregunta cada uno si se consideran inocentes o responsables del delito que se les imputa, así como se van a declarar en juicio o se reservan el derecho, a lo cual los sentenciados manifestaron guardar silencio, por lo que se pasó a la siguiente etapa de nuevos medios de prueba, no

presentado los sujetos procesales nuevos medios de prueba y en la etapa de actuación probatoria se procedió a introducir las declaraciones preliminares de los sentenciados, conforme a lo establecido en el artículo 376 del Código Procesal Penal; de igual manera el colegiado advierte que, en la sentencia condenatoria, si bien se meritúa Las declaraciones de los sentenciados las cuales fueron leídas en juicio oral de conformidad con lo señalado en los artículos 375, 376, y 383 del Código citado: no existiendo contravención a las normas antes indicadas o que violenten derechos fundamentales de los sentenciados.

46- Dichas declaraciones deben valorarse conforme al principio de inmediatez, el cual supone que, **ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre los posteriores, con independencia del momento en que aquellas se han producido inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después, de manera que si las primeras declaraciones de los testigo se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquellas se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación e dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.** Se encuentra corroboradas con otros elementos de convicción, y otros medios probatorios validos e independientes que fueron valoradas en conjunto y que llevaron al órgano jurisdiccional a adoptar la decisión contenida en la sentencia condenatoria, como el acta de intervención policial, en la que a cuenta la forma y circunstancia de los hechos, y que fuera ratificada por los propios sentenciados ante señalados, en sus declaraciones preliminares y posteriormente con la declaración preliminar del agraviado, quien detallo los bienes que le fueron robados, los mismos que le fueron encontrados a los sentenciados, conforme así también se detalla en el acta de registro personal e incautación de especies.

47. En tal sentido también resulta valida lo fundamentado por la impugnada al aplicar el criterio asumido por la sentencia casatoria de la sala permanente de la corte suprema de la republica (11) y corroborada después con la sentencia expedida por el tribunal Constitucional (12), donde si bien ambos se habrían dictado en procesos tramitados bajo la vigencia del Código De Procedimiento Penales de 1940, donde si bien regia el principio inquisitivo, también es cierto que lo medular de dicha interpretación jurisdiccional es **“entre dos versiones otorgadas por una misma persona ante un mismo hecho, la primera que reconocía los hechos y la segunda donde decía lo contrario y por el hecho que se brinde ante el plenario, el tribunal no está obligado a creer aquello se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otros de tales declaraciones, pues puede ocurrir por diversa razones- que el tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral”**; no siendo cierto que por tratarse de un modelo distinto el que asume el Nuevo Procesal del año 2004, de corte garantista adversar, no sea validad dicha interpretación jurisprudencial, pues la misma en nada enerva los principios que contiene este nuevo modelo procesal, al haberse introducido válidamente las

declaraciones vertidas ante la policía en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor; por lo que tampoco se justifica el agravio denunciado.

48- Del cuestionamiento al Acta de intervención Policial, los impugnantes cuestionan el acta de intervención, aduciendo que se especifican datos como si ya se hubieran efectuado los actos de investigación y posteriormente se le ha tomado la declaración a su patrocinado señala la defensa del imputado **A.3**; mientras la defensa de R.P aduce que dicha acta, es una reproducción de la imputación fiscal hay una vulneración al derecho de la libertad de prueba, porque en el acta se detalla con lujos de detalle. Que es obligación de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones e inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal sin perjuicio de realizar las diligencia de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los actos de prueba, señala el artículo 67 del Código Procesal Penal, así como practicar el registro de personas, recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito y que puedan servir en la investigación; en tal sentido el acta de su propósito corriente de folios 02 a 03 de la carpeta fiscal y que ha sido oralizada, se efectuó por intermedio de personal policial del Grupo Terna del Escuadrón Verde de la PNP Sullana, a fin de contrarrestar actos delictivos muy frecuentes en la ciudad de Sullana, atentatorios contra la seguridad ciudadana; se da cuenta la forma como se efectuó la intervención de los sentenciados **A.3.A.2.A.4**, y en donde tenía que identificar a los intervenidos en dicha oportunidad, los bienes con los que perpetraron el ilícito así como los habían sustraído al agraviado; si bien dicho documento ha sido extenso y pormenorizado debe tenerse en cuenta que se justifica por la pluralidad de intervenidos y fueron los tres primeros quienes manifestaron en qué lugar se encontraba el otro investigado **A.1** por ello a él recién se le interviene a las **5.23** de la mañana.

49- De igual forma resulta coherente que ya teniendo los objetos del delito que le pertenecían al agraviado y en donde encontraron un carnet de identificación de este, era razonable que lo buscaran en su domicilio para las investigaciones respectivas. Paralelamente a ello se efectúan las actas de registro personal de cada uno de los investigados: a **A.3** la levanta el efectivo **C.3**; a **A.2** el efectivo policial **C.1**; a **A.4** y a **A.1** el efectivo **C.4**, es decir que en este acta se plasma las circunstancias como fueron aprehendidos los procesados, y fue firmada por los efectivos policiales **C.1**, **C.3**, **C.2** y **C.4**; no siendo cierto que este último no participo en dicha intervención.

50- En el acta de Registro personal se encontró: **A.2**, un maletín tipo chimpunera negra Miroka en su interior un polo azul, camisa color negro marca Perú, un mandil negro, una caja de marca Adidas color negro y otros objetos, del agraviado; a **A.4**, se le encontró una billetera color negra explore original en su interior un carnet de estudios de Ceturh-Peru una boleta de venta, así como el celular LG color negro perteneciente al agraviado : actas que fueron firmadas por los propios sentenciados, no siendo cierto que este maletín fue encontrado por el sentenciado, pues en ninguno momento desde cuando los efectivos policiales efectúan el seguimiento, se detuvieron en algún sitio: asimismo tampoco es cierto como señala la defensa del sentenciado **A.4** que dicha acta no cumple con las formalidades señaladas en el artículo **210** de Código adjetivo y vulnerado los derechos del sentenciado ; del acta en referencia se tiene que el efectivo policial que efectúa dicho documento consigna los datos de la persona intervenida, así como los objetos encontrados, no vislumbrándose violación del algún derecho, pues

tampoco individualizado cuál de ellos la gama reconocidas por los instrumentos nacionales e internacionales se habría vulnerado.

51- Que si bien en el acta de intervención se hace desbloquear el teléfono color negro/celeste marca LG de IME 357347-04-722301-5, con su respectivo chip, batería y protector, ello no le quita mérito a la posterior acta que se levanta con igual propósito. pues este objeto también se hace constar en el acta de registro personal e incautación de especies tomadas A.4, la cual ocurrió a las 4 y 49 minutos de la mañana, es decir antes de que el agraviado desbloqueara dicho móvil y esta se hace con la finalidad de determinar que el referido teléfono le pertenecía al agraviado lo que se corrobora con la declaración jurada y por reglas de máxima experiencia se admite que en la actualidad mayor parte de las personas lleva consigo uno de estos y por ende mantienen el dominio sobre el mismo, acreditándose la pre existencia de dicho equipo sustraído. En cuanto a los demás bienes que fueron sustraídos al agraviado como son: **“una billetera marca exploret, color negro, conteniendo en su interior un carnet de CETURGH-PERU, la suma de 11:70, un reloj marca Seico, color plata, un maletín “chimpanero”, color negro, marca Miroca conteniendo en su interior un polo azul, una camisa color negro de cocina , un mandil de cocina; estos le pertenecían al agraviado, pues entre los mismos también se encontró un carnet de identificación de CETURGH-PERU** que el correspondía y en donde estudiaba y el cual está su nombre, resultando cierta dicha aseveración por cuanto se complementa con los bienes encontrados en poder de los sentenciados, acreditando no solo la propiedad sino el hecho cierto que estudiaba en dicho centro superior la especialidad de chef o técnico de cocina; de igual en la billetera se encontró una boleta del agraviado por la compra de un casco de motocicleta, con lo cual se acredita la preexistencia de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 201° del NCPP; no acreditándose el agravio denunciado.

52- Si bien la defensa cuestiona que el agraviado en el acta de intervención ya reconoció las personas que participaron en el evento delictivo indicando: **el sujeto de contextura gruesa es el que me apunto con el arma de fuego y el otro chato le hincó con un cuchillo por el costado de su tórax:** al primero que se refiere es al sentenciado **A.4** quien en el acta registro personal se le incauta una réplica de arma de fuego y al segundo a quien reconoce es a **A.2**, cuyas características coinciden con las que aparecen en las fotografías de folios 97 a 108 de la carpeta fiscal, por lo que respecto a estos sentenciados carece referirse a las actas de objeto referirse a las actas de reconocimiento en rueda de personas.

53- En cuanto al acta de reconocimiento del sentenciado **A.1**, esta se efectúa conforme a lo señalado en el artículo 289 de Código Procesal Penal, donde el agraviado describió algunas características del sentenciado su contextura, estatura, ojos y como la persona que manejaba el motokar de donde bajaron las dos personas que subieron a la unidad vehicular adonde se produjo el robo; si bien el agraviado no concurrió al juicio oral esta fue oralizada, tampoco se hizo observación alguna. Igual sucede con el acta de reconocimiento del sentenciado **A.3** lo cual no ha sido cuestionada en el medio impugnatorio de apelación.

54- Respecto a la intervención del sentenciado **A.1**. La misma que fue cuestionada por su abogado defensor, alegando que su patrocinado fue intervenido posterior a sus coacusados. Debe indicarse, que su detención se dio a raíz datos proporcionados por

estos, donde lo señalaban como uno de los que participaron en el robo y quien a bordo de la otro motokar se dio a la fuga, versión que también fue corroborado por el agraviado, al señalar que **de una motokar descendieron dos sujetos para subirse a la mototaxi donde me desplazaba, es decir, la moto de donde descendieron los dos sujetos, se encontraba conducida por el sentenciado A.1**, conforme así lo han declarado de manera uniforme sus coacusados y el hecho que ante el plenario hayan variado su versión, como quedo dilucidado no desvirtúa su primigenia aseveración, lo cual se corroboran entre sí con los demás actas oralizadas; y si a ellos se les encuentra responsabilidad en el evento delictivo teniendo en cuenta que hubo reparto de roles, todos responden como co autores.

55- Igualmente la acreditación de los hechos se corrobora con el certificado médico legal N° **2615-L**, expedido por el perito médico Dr. **F.** quien ante el plenario señalo que era el autor y su contenido respondía al hecho que examino al agraviado, el día **16** de mayo de **2014** a las **3** de la tarde, en cuya data refiere **“ que ha sido asaltado y agredido por personas desconocidas de sexo masculino quienes de un empujón lo arrojan de moto taxi en movimiento, y en el examen se le encontró en el abdomen una tumefacción moderada con equimosis rojo violácea de 3x5 cm. En hipocondrio derecho hasta el flanco derecho. En miembros superiores se le encontró una tumefacción con equimosis violácea de 8x10 cm. En brazo un tercio proximal de cara anterior del brazo derecho. Las conclusiones fueron lesiones traumáticas de origen contuso de atención facultativa de tres días y de incapacidad diez días”**. Ello determina que el agraviado presento signos de haber sufrido agresiones físicas cuando fuera despojado de los bienes su propiedad por parte de los acusados, ya que dicho examen médico realizo el mismo día horas después de haber ocurrido los hechos, concordante la data; por tanto los hechos materia de juzgamiento, se presenta la violencia sufrida por el agraviado.

56- Es necesario precisar que unas de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es **la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal**. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia (13). Comprende: **“(…) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”**.

57- Además, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, **“El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre**

apreciación de la prueba por parte del juez puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”(14).

58.- De dicha manera. Efectuada un análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados, nos permiten señalar que estos generan convicción en cuanto a la culpabilidad de los sentenciados, venciendo así su presunción de inocencia.

VII- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:

59.- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto los artículos **45** y **46** del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo **45** del Código Penal dispone que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: **a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan.** En un estado social democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad exclusiva, protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad, resocialización. Son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que esta obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine qua non, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente. Sus carencias sociales y los lazos que mantienen con sus familiares y parientes. **(15).** La jurisprudencia nacional ha señalado: **“la graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales,...” (16).**

60.- Asimismo por la ley **30076**, se incorporó al Código Penal el artículo **45-A**, respecto a la individualización de la pena dispone: **“Toda condena contiene fundamentación explícita y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad”.** El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: **1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes overeando la siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior.** Es en base a estos parámetros en que debe establecerse la pena.

60- En tal sentido debe disminuirse prudencialmente la pena, es decir por debajo del tercio inferior, debiendo revocarse este extremo de la condena en grado, en mérito también a la determinación alternativa ante justificada.

61.- Reparación Civil. Conforme al artículo 93 del Código Penal. La reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible del el pago de su valorar la indemnización, de los daños y perjuicio incluyéndose tanto los daños morales como materiales pudiendo ser dos clase: el daño emergente y lucro cesante Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el << no embolso>> la pérdida sufrida>>, la <<ganancia frustrada>> por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

VII- DECISION: Los integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, RESUELVEN:**

1.-CONFIRMARON la sentencia de la sentenciada del veinte de mayo de dos mil quince contenida en la resolución número cinco del juzgado Penal Colegiado de Sullana conformado por los jueces A.R. R.J y S.C que CONDENA a A, 1, A.2, A.3 y A.4, como co-autores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 2), 3) ,4) y 5) del código penal, en agravio de B

2.-REVOCARON el extremo de la indicada sentencia que les impone DOCE años de pena privativa de la libertad para cada uno de los sentenciados pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo.

3.-REFORMANDALA: CONDENARON a A.1, A.2, A.3 y A.4, como co-autores del delito contra patrimonio en modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 16,23,189° incisos 2), 3), 4) y 5) del código penal. En agravio de B y como tales les impusieron Nueve Años De Pena Privativa De La Libertad Para cada uno de los sentenciados; pena que computados desde su detención ocurrida el 17 de mayo de 2014 vencerá el 16 de mayo de 2023.

4.-CONFIRMAN el extremo de la resolución Número 18 del cuatro de junio del dos mil quince que FIJA a los sentenciados como REPARACION CIVIL la suma de S/400.00 nuevos soles que pagaran a favor del agraviado.

5.-CONFIRMESE en lo demás que contiene; leyéndose en audiencia y notificándose a las partes.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

	SENTENCIA A		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da. Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i></p>	
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad</p>	

I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de la pena	o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes.* En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **SI cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación** **SI cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

2. **(El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. SI cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **SI cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **SI cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento* **SI Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación

del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de

los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- △ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja		Media na	Alta	Muy				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Mu y		Me dia	Alt a	Mu			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- △ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- △ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- △ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5		[9 -10]							
	50															

		Aplicación del principio de congruencia				X		9		Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta				
										[1 - 2]	Muy baja				
							X			[19-24]	Alta				

	Parte expositiva	Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana	44
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja	
									[1 - 6]	Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
						X			[7 - 8]	Alta	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado

es: 50.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **robo agravado** contenido en el expediente N° 681-2014-22-3101-JR-PE-01 en el cual han intervenido el juzgado penal colegiado de Sullana y la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Noviembre del 2018.

Carlos Nahu Nieves Navarro
DNI N° 48579738-Huella digital